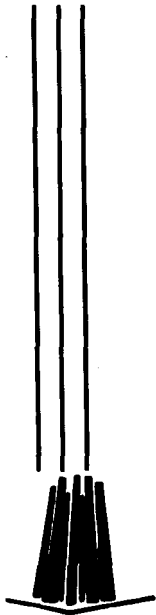


723
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
PROBLEMÁTICA SURGIDA ENTRE
LA BANCA MEXICANA Y SUS
DEUDORES A CONSECUENCIA DE
LA DEVALUACIÓN DEL PESO EN
DICIEMBRE DE 1952. CARTERA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RENATA ADRIANA CEDEÑO HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. JUAN JOSÉ REYES CERVANTES

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA U.N.A.M

**Por darme la oportunidad
de concluir una carrera profesional
y permitirme incorporarme como
persona útil a la sociedad.**

A MI ABUELITO: Jesús Cedeño Aguirre.

**Por el apoyo que siempre me haz dado,
por tus consejos tan atinados y
por creer siempre en mí.**

Gracias.

A MIS PADRES: Raúl Cedeño Hernández
Y
Guadalupe Hernández Salgado

Papá: Te brindo el presente trabajo
con respeto y cariño.

Mamá: Mi reconocimiento por tu gran
tenacidad y por ser como eres.

A MI ABUELITA: Guadalupe Hernández R.
Por su cariño y apoyo incondicional

A MIS HERMANOS: Raúl Cedeño Hernández
Y
Diana Cedeño Hernández

Con mucho cariño y deseando que la presente
sirva de ejemplo para que tengan en cuenta
que la base del éxito es el estudio.

A MI NOVIO: Roberto Cuevas Reyes

**Gracias por tu paciencia, ayuda,
dedicación y apoyo en la realización
de este trabajo.**

Con todo mi amor.

**Mi Especial Agradecimiento al Asesor de
Tesis: Lic. Juan José Reyes Cervantes.**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA SURGIDA ENTRE LA
BANCA MEXICANA Y SUS DEUDORES A CONSECUENCIA DE LA
DEVALUACIÓN DEL PESO EN DICIEMBRE DE 1994:
LA CARTERA VENCIDA**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I : ASPECTOS GENERALES

1.1 HISTORIA DE LA BANCA EN MÉXICO	1
1.1.1 Época colonial	1
1.1.2 Al inicio de la independencia	3
1.1.3 En la revolución	12
1.1.4 Etapa institucional: 1925	14
1.1.5 Etapa de consolidación, 1930-1939	18
1.1.6 Etapa de organización y expansión, 1940-1959	20
1.1.7 Etapa de reordenación y fortalecimiento, 1960-1978	23
1.1.8 La banca múltiple, 1978-1982	28
1.1.9 La nacionalización bancaria	30
1.2 CONCEPTO DE CRÉDITO	32
1.2.1 Noción económica	33
1.2.2 Concepto jurídico	35
1.2.3 El crédito bancario	36
1.3 LA DEVALUACIÓN DEL PESO EN DICIEMBRE DE 1994 COMO FACTOR PRINCIPAL DE LA CRISIS BANCARIA Y SOCIAL DEL PAÍS	37
1.3.1 La cartera vencida	42

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS BANCARIOS	45
--	----

CAPÍTULO II : EL "APOYO" A LOS DEUDORES DE LA BANCA

2.1 QUÉ ES EL ADE Y SU NATURALEZA JURÍDICA	50
2.2 ANÁLISIS Y CRÍTICA A SU CONTENIDO	52
2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN (UDI's)	67
2.4 EL CONVENIO DE REESTRUCTURACIÓN	74
2.5 FIN DEL ADE Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS	85

CAPÍTULO III : LOS DEUDORES DE LA BANCA ANTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y LAS FORMALIDADES JUDICIALES	90
3.1.1 El proceso ejecutivo mercantil, el embargo y las probanzas	103
3.1.2 La sentencia y su ejecución	117
3.2 LA LESIÓN CONTRACTUAL EN LOS CRÉDITOS BANCARIOS	124

CAPÍTULO IV : LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y LAS PERSPECTIVAS ANTE EL PROBLEMA: CARTERAS VENCIDAS

4.1 EL OLVIDO DE LA TEORÍA DE IMPREVISIÓN (<i>CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS</i>) EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	141
4.1.1 Planteamiento del problema	143
4.1.2 Antecedentes de la Teoría de la Imprevisión: <i>cláusula rebus sic stantibus</i>	149

4.1.3 Teoría de la Imprevisión en los contratos	150
4.1.4 El principio de la Obligatoriedad en los contratos o <i>pacta sunt servanda</i>	151
4.1.5 Presupuestos de aplicación de la Teoría de la Imprevisión	153
4.1.6 La excesiva onerosidad sobreviniente	155
4.1.7 La Teoría de la Imprevisión en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana	156
4.1.8 La cláusula rebus sic stantibus en el Derecho Internacional y su inserción en el Derecho Positivo Mexicano	166
4.1.9 Consideraciones finales relativas a la Teoría de la Imprevisión	169
4.2 PERSPECTIVAS ANTE EL PROBLEMA: CARTERAS VENCIDAS	172
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFÍA	181

INTRODUCCIÓN

La devaluación del peso en diciembre de 1994, resultado del mal manejo de la política económica y de la corrupción de los detentadores del poder (administración salinista) dio lugar al surgimiento de un sinnúmero de problemáticas que han sumergido a la población en una de las crisis más severas de la historia.

Dentro de las consecuencias de una devaluación de tal magnitud: desempleo, inflación, aumento de las tasas de interés, etcétera; encontramos la problemática surgida entre el sistema bancario y sus deudores también conocida como: carteras vencidas,

La situación en que se encuentran miles de mexicanos que de un día a otro vieron sus adeudos bancarios multiplicarse por culpa de los malos manejos de la economía nacional es verdaderamente preocupante, y si además a esto le sumamos la serie de prácticas ilícitas de la banca, tenemos que el deudor queda en un total estado de inseguridad tanto económica como jurídica.

Es por lo anterior que el presente trabajo de investigación pretende analizar desde un punto de vista netamente jurídico los factores que intervinieron en esta problemática abordando temas que más preocupan e interesan a todos aquellos que de cualquier forma celebraron alguna operación, principalmente de crédito, con una institución bancaria y que hoy, por circunstancias que no les son imputables, se han visto impedidos de cumplir con sus obligaciones.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales de este análisis jurídico, es el de resaltar las prácticas ilícitas de las instituciones bancarias, señalando el modo en que estas tratan de conseguir a como de lugar un lucro excesivo a costa de sus deudores, valiéndose para ello de algunos preceptos de derecho contenidos en el anacrónico Código de Comercio.

En el capítulo primero se trataran los aspectos generales; tales como antecedentes de la banca y del crédito para un mejor entendimiento histórico y de fondo del tema, pasando a un breve pero substancial análisis del periodo de gobierno salinista en el cual el factor principal de la problemática banca-deudores fue gestado: la devaluación del peso en diciembre de 1994 y sus consecuencias, específicamente: la cartera vencida.

En el capítulo segundo se presenta un minucioso estudio del Acuerdo de Apoyo Inmediato a los deudores de la Banca (ADE) implementado por el Gobierno Federal, junto con el sistema bancario; como una respuesta al problema. Su análisis comienza desde su creación, naturaleza jurídica, hasta la fecha del término de su vigencia y los resultados obtenidos; así como lo que hay detrás del supuesto "apoyo" a los deudores bancarios: la reestructuración.

En el tercer capítulo se hace alusión a un tema de sumo interés para los deudores bancarios: su posición ante el juicio ejecutivo mercantil, desde su procedencia y las formalidades judiciales hasta la sentencia y su ejecución.

Otro tema no menos importante que se analiza en este capítulo es el de la lesión contractual en los créditos bancarios, es aquí en donde salen a la luz las prácticas ilícitas de la banca. De aquí que se afirme que no todo está perdido para los deudores, ya que las vías de defensa son varias y las ilicitudes cometidas por la banca combatibles.

En el capítulo cuarto se hace mención de la Teoría de la Imprevisión en donde después de hacer el análisis respectivo se llega a la conclusión de que esta teoría y la implícita cláusula *rebus sic stantibus* puede y debe ser aplicada en nuestro derecho, siempre y

cuando sus requisitos de procedibilidad sean cumplidos, permitiendo por otro lado que el derecho se nutra de estas nuevas situaciones y evolucione, tal y como paso con los romanos, que por circunstancias similares llegaron a su máximo esplendor jurídico y a los cuales les debemos nuestra tradición jurídica.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1 HISTORIA DE LA BANCA EN MÉXICO

Es menester para una mejor comprensión del tema a tratar, analizar de manera sistemática el origen y evolución de las instituciones de crédito y de las operaciones bancarias en nuestro país, tratando con esto situar debidamente los hechos dentro de un contexto principalmente nacional.

En este primer punto en estudio se pretende originar al lector (sea o no conocedor de la materia) nuevas y mayores reflexiones tanto del pasado, presente y por supuesto del futuro de nuestro sistema bancario mexicano.

1.1.1 Época colonial

Las culturas indígenas desarrollaron los medios de pago que cubrían sus necesidades comerciales, y es muy probable que los conceptos de préstamo, deuda y de intereses ya aparecían en sus prácticas comerciales, sin que podamos afirmar que hubo durante ese período histórico actividad crediticia, ni por tanto instituciones equiparables a las bancarias.

Durante la época colonial se establecieron prácticas crediticias y se constituyeron varias instituciones con propósitos bancarios, sin llegar a establecerse un sistema financiero. Las operaciones de crédito las realizaban básicamente los comerciantes y los mineros para el intercambio y consumo de mercancías, y el clero para préstamos hipotecarios. Los pequeños agricultores recibían crédito usurario en especie, de parte de los habilitadores, de las tiendas de raya y de los repartimientos.

Fue hasta el siglo XVIII que se intentó el establecimiento de instituciones crediticias. Se tiene como antecedente la Feria Comercial de Xalapa, que se celebró desde 1720, a la que acudían prestamistas y era objeto de operaciones especiales de crédito para la negociación de determinadas mercancías.

A partir de 1725 aparecieron los "bancos de plata" y las "compañías de habilitación o avío", que concedían préstamos a las minas. Hasta 1745 se tienen noticias de la existencia de tres instituciones de este género.

En 1775 el crédito prendario se institucionalizó con la creación del Monte de Piedad de Animas, ideado por Pedro Romero de Terreros sin fines de lucro y con el objeto de ayudar a las clases pobres con préstamos pignoratícios. También recibía depósitos confidenciales y judiciales.

Esta institución que fue autorizada por el Rey Carlos I por Cédula de junio 2 de 1774, se fundo con un capital de \$300.000, donado por Romero de Terreros.

En 1783 se promulgaron las Nuevas Ordenanzas de Minería, cuyo Título XVI puede considerarse la primera legislación bancaria de América y conforme al cual se creó en 1784 el Banco de Avío y Minas. Su propósito era complementar o reemplazar el crédito que concedían los particulares, otorgando préstamos refaccionarios sin percibir interés sino plata a bajo precio. Este banco se liquidó poco después de la independencia.

1.1.2 Al inicio de la independencia

Al iniciar la independencia México continuó con las prácticas crediticias de la Colonia. En 1824 se estableció en la Ciudad de México una agencia bancaria de la Casa Barclay de Londres.

El gobierno creó en 1830 y 1837 dos bancos que fueron liquidados en 1841. El primero de ellos fue el Banco de Avío para Fomento de la Industria, con capital de un millón de pesos formado con una quinta parte de los derechos de importación de los géneros de algodón, teniendo como objeto el otorgamiento de préstamos, así como la adquisición y distribución de maquinaria.

La segunda de estas instituciones fue el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre. Su objeto consistió en preparar una nueva moneda de valor estable para el rescate de las piezas de cobre, las cuales se habían emitido en cantidades excesivas y eran objeto de múltiples falsificaciones.

En 1849 se creó la caja de ahorros del Monte de Piedad, la cual recibió depósitos documentados con vales pagaderos a la vista e interés del 5%. Los recursos se destinaban a préstamos prendarios y al descuento de letras de cambio.

El Código de Comercio de 1854 estableció bases para la operación de los comerciantes, exigiendo su registro en el Tribunal Mercantil.

La Constitución de 1857 facultó al Congreso de la Unión para establecer las bases generales de la legislación mercantil, sin precisar que la bancaria sería material federal. Ese mismo año se dictó un Decreto Presidencial que permitía el establecimiento del Banco de México, con capital de cinco millones de pesos y acciones reservadas en un 50% para residentes en la República

La banca comercial mexicana comienza su actual estructura en 1864 con apoyo en el capital extranjero. En ese año inició operaciones en el país una sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica,

mediante su registro en el Tribunal Mercantil. Puede decirse que *"la iniciativa particular del capital extranjero, iba a realizar lo que las leyes no pudieron hacer. Al amparo del Código de Comercio de 1854, se constituyó el primer banco de características modernas, al obtener don Guillermo Newbold, el 22 de junio de 1864, el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y otros países sudamericanos."* (1)

Durante los siguientes 20 años surgieron nuevas instituciones facultadas para emitir billetes, recibir depósitos y otorgar créditos, sin un orden jurídico adecuado. El gobierno del Estado de Chihuahua autorizó el establecimiento del Banco Mexicano en 1878, del Banco Minero Chihuahuense en 1882, y del Banco de Hidalgo en 1883. El Gobierno Federal, por su parte, otorgó concesiones para establecer el Banco Nacional Mexicano en 1881, el Banco Mercantil, Agrícola, e hipotecario en 1882, el Banco Internacional e Hipotecario en ese mismo año, y el Banco de Empleados en 1883. También se autorizó al Monte de Piedad para emitir billetes, en virtud de un Decreto de 1879.

De esta manera, el establecimiento de bancos y la emisión de billetes se hacía sin un orden jurídico apropiado, ya que en la época se consideraba una actividad libre, sin perjuicio de la facultad que tenían los gobiernos federal y locales para otorgar concesiones, algunas de ellas con privilegios para los concesionarios.

El artículo 72, fracción X, de la Constitución de 1857 fue reformado en 1883 para evitar problemas, otorgando al Congreso de la Unión la facultad para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Bancario*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1964, p. 25.

Con base en lo anterior, el Código de Comercio de 1884 viene a ser la primera legislación general que regula el establecimiento, funcionamiento y las operaciones de los bancos. Sus principales disposiciones son:

“1.- Los artículos 954 al 957, relativos al establecimiento y autorización, señalan el requisito de autorización de la Secretaría de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal; organizarse como sociedad anónima o de responsabilidad limitada, con mínimo de cinco socios y estatutos sociales aprobados previamente por dicha Secretaría y contar con un capital mínimo de quinientos mil pesos.

2.- Los artículos 978 y 980, referentes a los extranjeros, establecen que ninguna sociedad de banco o particular establecido en el extranjero, podrá tener en la República agencias o sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita; que las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundación de bancos de cualquier especie en la República, deberán organizarse en ella con total apego a sus leyes; y que los bancos y sus accionistas tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos u operaciones del banco, que siempre se decidirá y resolverá con entera sujeción a las leyes mexicanas.

3.- Los artículos 5 al 13 transitorios, respecto a los bancos existentes, que otorgan un plazo para los mismos que no cuentan con autorización del Congreso de la Unión, para solicitar la autorización del Ejecutivo Federal y llenar los requisitos establecidos o bien, para manifestar que no harán uso de ese derecho, sujetan a las leyes y estatutos respectivos los bancos autorizados por la ley especial del Congreso; con excepción al Nacional Monte de Piedad de la aplicación del Código.

4.- Los artículos 961 al 972, que señalan la emisión y circulación de billetes.

5.- Los artículos 981 al 993, que regulan la emisión de bonos hipotecarios y establecen privilegios a los bancos para rematar los

bienes recibidos en garantía prendaria o hipotecaria sin formalidad de juicio y la preferencia de los créditos bancarios sobre los adeudos del fisco.

6.- Los artículos 954, 956, 960, 966, 967, 975 y 995, que establecen las atribuciones de la Secretaría de Hacienda, entre las que sobresalen: autorizar el establecimiento de los bancos; aprobar sus estatutos, autorizar la emisión de billetes dentro de los límites legales; nombrar un interventor para cada banco; y expedir los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones del Código relativas a bancos.

7.- Los artículos 974 al 976, que ordenan a los bancos publicar mensualmente un corte de caja visado por el interventor del Gobierno; la facultad de la Secretaría de Hacienda para mandar practicar corte de caja extraordinario; y la calificación del delito cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase, por la falsedad de alguna de las partidas del corte de caja."⁽²⁾

La distinta situación jurídica en que se encontraban el Banco de Londres, México, y Sudamérica, el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano, provocó un debate jurídico-bancario de gran trascendencia que sentó las bases para que la Ley de 1897 estableciera un sistema de pluralidad de bancos de emisión, el cual perduró hasta 1915.

También dio origen a la conversión, en 1889, del Banco de Londres, México y Sudamérica en una sociedad mexicana - el Banco de Londres y México -, previa a la adquisición de la concesión otorgada al fallido Banco de Empleados, el cual había cambiado su denominación a la de Banco Comercial. Asimismo, mediante la fusión del Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil, se creó el Banco Nacional de México en 1884.

(2) González Guzmán, Víctor Manuel. *Evolución del Derecho Bancario.*, 2ª. ed., P.G.R., (Obra Jurídica Mexicana), México, 1987, pp. 9 y 10.

En virtud de que el Código de Comercio de 1884 mantuvo situaciones de privilegio para algunos bancos, derivadas de disposiciones de carácter privativo de sus concesiones, el Código de Comercio de 1889 estableció en su artículo 640, que "Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión".

La exposición de motivos del Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para expedir la Ley General sobre Instituciones de Crédito, de Junio de 1896, señala que la falta de legislación bancaria dio por resultado que cada una de las instituciones pretendiera regirse exclusivamente por las estipulaciones de su concesión y que el Banco Nacional de México había expresado la convicción de que los permisos otorgados por el Gobierno para el establecimiento de bancos de emisión en los Estados, se hallaban en pugna con la letra y el espíritu de su concesión. El Decreto autorizó al Ejecutivo para expedir la Ley con sujeción a las bases previstas en el propio decreto, así como para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México y con los demás bancos existentes, a fin de adaptar sus concesiones a la Ley General.

En el momento de aprobarse la Ley de 1897 existían nueve bancos de emisión y un banco hipotecario.

El Gobierno llevó a cabo negociaciones con dos bancos de emisión que operaban en el Distrito Federal, antes de promulgar la nueva Ley, acordándose que el Banco Nacional de México reconociera la legalidad del sistema que se deseara, para permitir el establecimiento de nuevos bancos en los estados y territorios federales y aceptara cambios favorables para el gobierno en cuanto a la comisión que se le pagaba por el servicio de la deuda Consolidada. También convino en otorgar un crédito por quinientos mil pesos con interés del 3% anual a favor del Nacional Monte de Piedad.

En compensación, se mantuvo el privilegio de su concesión para evitar la apertura de nuevos bancos de emisión en el Distrito Federal, la

ampliación del plazo de su concesión en quince años, y el compromiso del Nacional Monte de Piedad, para no ejercer ni traspasar la autorización que tenía para emitir billetes.

Conforme a lo anterior, el 19 de marzo de 1897 se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito, con las características que brevemente a continuación se describen:

1.- Estructura del sistema bancario.- La Ley es aplicable a los bancos de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios. Los demás establecimientos en que se practicaban operaciones de crédito, como los bancos prendarios, las cajas de ahorro y los almacenes generales de depósito, quedaban sujetos a lo dispuesto por el artículo 640 del Código de Comercio.

Se crea un sistema de banca especializada, limitando las concesiones a un solo tipo de institución.

Para los bancos de emisión, se establecen bases que propician una especie de oligarquía bancaria buscando que se distribuyan en toda la extensión de la República.

2.- Establecimiento y organización.- Para el establecimiento de una institución de crédito se requería concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, previo depósito de bonos de la Deuda Pública Nacional con valor nominal del 20% de la suma que el banco debía tener en caja para constituirse mismo que se devolvería al dar principio a sus operaciones.

Se estableció que la duración de las concesiones en ningún caso excederían de treinta años, contados desde la fecha de esa Ley, para los bancos de emisión y de cincuenta para los hipotecarios y los refaccionarios, señalando que dichas concesiones no tendrían otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la institución de crédito con sujeción a las leyes que regían sobre la materia.

3.- Regulación de las operaciones.- Al concebirse como bancos especializados, las operaciones que podían realizar cada género de instituciones estaban limitadas y plenamente diferenciadas, en cuanto a los instrumentos de captación, plazo y destino de los créditos.

Se consideraba que los bancos de emisión debían tener como mira principal el desarrollo de los intereses propiamente comerciales, e incidentalmente el de la riqueza agrícola o industrial. Los bancos hipotecarios estaban destinados a proporcionar recursos para el mejoramiento de la propiedad agrícola y urbana. Los refaccionarios llenarían el vacío entre los bancos de emisión y los hipotecarios, facilitando préstamos a plazo medio para cubrir gastos de conservación y administración de negociaciones mineras, industriales y agrícolas.

En esta Ley se establece el principio seguido hasta 1978 en nuestra legislación, de señalar expresamente limitaciones y requisitos para las operaciones activas, que más bien corresponden a sanas prácticas que deben seguir los administradores para la seguridad de sus operaciones.

4.- Instrumentos para conservar la sana estructura financiera de las Instituciones .- Para este propósito, se exigía el capital mínimo ya comentado ; una proporción entre pasivos y capital ; la prohibición de operar con sus propias acciones y de otorgar préstamos a los miembros del consejo de administración durante el primer año establecido el banco o después sin garantía colateral ; la limitación de riesgos con una misma persona en operaciones de préstamo, hasta por la quinta parte del capital del banco ; y la ya mencionada relación de liquidez entre los pasivos y los activos.

5.- Privilegios bancarios.- Al igual que el Código de Comercio anterior, esta Ley establece en favor de los bancos, importantes privilegios del tipo procesal y preferencia de derechos para el cobro de sus créditos, y en materia fiscal otorga de manera general las franquicias obtenidas en las concesiones especiales

6.- Contabilidad.- La Ley dispuso la publicación de los balances mensuales y los datos que, como mínimo debían contener así como la

formación y revisión de los balances anuales, confiriendo a los interventores de la Secretaría de Hacienda las mismas facultades de los comisarios.

7.- Vigilancia de las Instituciones.- Estaba encomendada a la Secretaría de Hacienda, quien ejercía esta atribución por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales en casos determinados.

Como la Ley prohibía a los bancos de los Estados tener oficinas en el Distrito Federal, en 1898 organizaron un banco filial que desempeñaba funciones de corresponsal, cámara de compensación, agencia de redacción de billetes e institución de redescuento y apoyo financiero. En un principio se denominó Banco Refaccionario Mexicano y después Banco Central Mexicano. Al finalizar el siglo XIX el país contaba con 23 bancos y en 1903 funcionaba por lo menos un banco en cada Estado, con excepción de Colima y Tlaxcala.

En los años siguientes, durante el gobierno de Porfirio Díaz, la legislación bancaria fue objeto de varias modificaciones. En 1900 se expidió la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito. En 1903 el Congreso expidió un decreto sobre el uso de la palabra "banco". En 1905 se dictaron reformas legales para suspender la libre acuñación de pesos de plata y cambiar el sistema monetario a una base oro, sin abandonar por completo el sistema bimetalico, modificando los preceptos de la Ley Bancaria que tenía conexión directa o indirecta con la circulación metálica, los billetes y las operaciones de cambio.

La crisis económica de 1907 reveló que el sistema bancario adolecía de graves defectos, principalmente de iliquidez derivada de la constante renovación de créditos otorgados sobre la base de una garantía suficiente sin considerar la capacidad de pago; la transgresión de las disposiciones legales sobre capital mínimo mediante el otorgamiento de préstamos a los accionistas; y el incumplimiento de las normas que regulaban la reserva metálica, a través de subterfugios contables.

La reforma de 1908 a la Ley General de Instituciones de Crédito pretendía solucionar estos problemas, así como la falta de bancos hipotecarios y refaccionarios. Se hicieron otros esfuerzos como la creación de la Caja de Préstamos para Obras Públicas de Irrigación y Fomento a la Agricultura, y la transformación de algunos bancos de emisión en bancos refaccionarios o bien, a su fusión. Sin embargo, al saberse que el Banco Central Mexicano se hallaba en una situación difícil el pánico se apoderó de los demás bancos elevando las tasas de interés, apresurando el cobro de los préstamos, y prácticamente suspendiendo el crédito, por lo que sobrevino la deflación general y el paro de la actividad económica.

Destacan en este Decreto, el aumento del capital mínimo a un millón de pesos ; el establecimiento de bases más claras para garantizar el reembolso del billete de banco; medidas para evitar que los servicios de los bancos se restringieran a unas cuantas personas y la función del crédito se haga extensiva al mayor número posible de individuos, así como para que cada banco se dedique preferentemente a satisfacer las necesidades propias de la comarca en que opera ; la posibilidad de convertir bancos de emisión en refaccionarios ; propiciar la captación de depósitos sin interés otorgándoles preferencia para su cobro, la prórroga del plazo de suspensión para el otorgamiento de nuevas concesiones para constituir bancos de emisión, hasta el 19 de marzo de 1922 ; una mayor restricción a los miembros del consejo de administración para contratar con el banco que administran señalando que la prohibición es aplicable a las sociedades en las que éstos participaran; y el otorgamiento de facultades a la Secretaría de Hacienda para ordenar la ampliación de datos de los balances.

En este Decreto se faculta a la Secretaría de Hacienda para conceder un plazo de hasta un año para que los bancos se apegaran a los nuevos preceptos ; significando esto un cambio de trascendencia con el principio seguido en 1897, en el sentido de que las nuevas disposiciones sólo serían aplicables con el consentimiento de los bancos ya establecidos.

1.1.3 En la revolución

Durante el gobierno del Presidente Madero casi todos los bancos permanecieron en funcionamiento y la mayoría de los billetes bancarios siguió circulando a valor de paridad.

El agravamiento de la crisis económica iniciada en 1905 y la devaluación del peso en un 50%, el debilitamiento de las reservas metálicas para cubrir el costo del movimiento liberatorio, pero sobre todo las vicisitudes de la usurpación de Victoriano Huerta y la lucha del Ejército Constitucionalista, causaron el desplome de la moneda y la bancarrota del sistema bancario.

El régimen del General Huerta impuso a los bancos la obligación de otorgarle préstamos, realizando frecuentes emisiones de papel moneda y préstamos con la banca extranjera. Las monedas de oro y plata dejaron de circular y el público exigía a los bancos la redención en metálico de los billetes.

Los decretos de 7 de enero y 30 de marzo de 1914, reformaron la Ley General de Instituciones de Crédito para ampliar la capacidad de emisión y la denominación de los billetes.

El 29 de septiembre de 1915, en Veracruz, expidió un decreto otorgando 45 días de plazo para que los bancos de emisión ajustaran su circulación fiduciaria a lo previsto por el artículo 16 de la Ley citada, bajo la pena de considerar caducas las concesiones en caso de incumplimiento. El 29 de octubre de ese año, la Secretaría de Hacienda creó la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito.

Con el objeto de que el valor de los billetes infalsificables se mantuviera estable, en abril de 1916 se creó el Fondo Regulador de la Moneda Fiduciaria que manejaría la Comisión Monetaria, establecida con objeto de reorganizar la circulación de la moneda fiduciaria en la República. El exceso de emisiones hizo que los billetes perdieran valor y volviera a circular la moneda metálica. En marzo de 1917 se retiraron

los billetes infalsificables y en noviembre de 1918 se volvió al patrón oro, designando como moneda fraccionaria la de plata.

Dentro de la obra del gobierno del Presidente Venustiano Carranza, debemos subrayar la Constitución de 1917, la que en su artículo 28 estableció el monopolio del Gobierno Federal para la emisión de billetes por medio de un solo banco, y en la fracción X del artículo 73, la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre instituciones de crédito y para establecer el banco de emisión único.

El período del General Alvaro Obregón se caracterizó, en su legislación sobre la materia en establecer las bases previstas para lograr las condiciones requeridas para realizar la nueva legislación bancaria.

Por decreto del 31 de enero de 1921, los bancos incautados recobraron su personalidad jurídica y fueron devueltos a sus representantes, señalando expresamente que en sus operaciones quedarían sujetos a las disposiciones del artículo 28 Constitucional, a las disposiciones vigentes de la Ley General de Instituciones de Crédito y a la reglamentación del propio decreto, sin que fueran aplicables las antiguas concesiones respectivas, ni aún para las operaciones iniciadas antes del 1o de mayo de 1917. Estos bancos se clasificaron en tres categorías: "A" y "B", según que sus activos fueran superiores en 10% o menos, respecto a los pasivos, y en "C", si su activo no bastaba para cubrir el pasivo.

El 23 de junio el Presidente Obregón dictó un decreto trascendental para el diseño de la futura legislación. Este decreto que regula la inversión de depósitos bancarios, estableció para las instituciones de crédito, las sucursales de las instituciones de crédito extranjeras, y todas las empresas que habitualmente recibían depósitos bancarios de dinero, a mantener una reserva metálica por el 33% de los depósitos, invertir el 67% dentro de la República en préstamos y otros activos; así como someterse a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Durante 1923 se adoptaron medidas definitivas para lograr el equilibrio presupuestario, se formularon proyectos de leyes para crear el

banco único de emisión y para las instituciones de crédito, y se convocó a la primera convención nacional bancaria para celebrarse en 1924.

Al año siguiente, el General Obregón expidió el Decreto que Concede Moratoria a los deudores de Bancos Hipotecarios ; el Decreto que Levanta la Moratoria para los Bancos Refaccionarios ; la Ley sobre Suspensión de Pagos de Bancos o Establecimientos Bancarios ; y la Ley sobre Bancos Refaccionarios.

1.1.4 Etapa institucional : 1925

Al iniciar su periodo de gobierno el presidente Plutarco Elías Calles, existían tres clases de establecimientos bancarios :

1.- Los antiguos bancos de concesión federal : 25 bancos de emisión que operaban como bancos de depósito y tres hipotecarios y siete refaccionarios.

2.- Los bancos y establecimientos bancarios privados que no disfrutaban de concesión y que operaban sin sujetarse a una legislación especial, sino solamente a ciertas medidas de garantía y vigilancia expedidas esporádicamente por la Secretaría de Hacienda.

3.- Las sucursales de bancos extranjeros, que tampoco tenían concesión ni se sujetaban a la legislación bancaria.

La labor desarrollada en los gobiernos de Venustiano Carranza y Alvaro Obregón, para ordenar la situación monetaria y presupuestaria, regularizar la de los antiguos bancos de emisión y estabilizar la economía nacional, dieron bases para crear en los cuatro años siguientes la estructura institucional del país.

En materia bancaria, Plutarco Elías Calles dictó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, así como diez decretos de reformas y adiciones. Respecto a los bancos de emisión, trece

decretos relacionados con su liquidación y los plazos de pago. Creó la Comisión Nacional Bancaria en 1924 y el Banco de México en 1925, y en 1926 el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

La nueva legislación bancaria surgida de 1924 a 1928, presenta las características siguientes :

1.- Estructura del sistema bancario. La Ley distinguía a las instituciones de crédito, los establecimientos bancarios y los asimilados a ellos.

Las instituciones de crédito se distinguían entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponían en circulación o por los servicios que prestaban. Comprendían al Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria en 1924, suprimiéndose en 1926 a la Comisión, los bancos hipotecarios ; los bancos refaccionarios, los bancos agrícolas y los bancos industriales, que en 1926 pasaron a ser bancos refaccionarios generales, bancos industriales e instituciones de crédito agrícola, los bancos de depósito y descuento ; los bancos de fideicomiso ; y a partir de 1926, los bancos o cajas de ahorro, los almacenes generales de depósito y las compañías de fianzas.

Los establecimientos bancarios se dividían en, nacionales o mexicanos y, sucursales de bancos extranjeros.

Los establecimientos bancarios mexicanos eran casas de comercio explotados por individuos residentes en la república o por sociedades mexicanas, que tenían por objeto exclusivo o principal practicar operaciones bancarias comunes y recibir depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de 30 días.

Las sucursales de bancos extranjeros practicaban las mismas operaciones que los establecimientos. No se les permitía emitir o pagar títulos de crédito al portador, ni practicar operaciones de fideicomiso.

Los establecimientos asimilados a los bancarios, eran casas que tenían por objeto una rama de comercio distinta pero que recibían

depósitos a la vista o a plazo hasta de 30 días del público, en forma habitual, por medio de anuncios o agentes.

El Nacional Monte de Piedad y los montepíos que fueren declarados instituciones de beneficencia privada, podían recibir depósitos de ahorro, a la vista y a plazo no mayor de 30 días.

2.- Establecimiento y organización. Las instituciones de crédito sólo podían establecerse mediante concesión otorgada por el Ejecutivo de la Unión a una sociedad anónima o a favor de tres particulares que debían constituir la sociedad y traspasarle a ésta la concesión. La duración máxima era de 30 años, contados desde la fecha de vigencia de la Ley.

La organización de las instituciones era bajo la figura de sociedades anónimas conforme a lo establecido por el Código de Comercio y las bases previstas en la propia Ley, similares a la de 1897.

3.- Regulación de las operaciones. Al igual que en la Ley de 1897, las operaciones se limitaban y diferenciaban para cada tipo de institución, haciendo entonces mayor énfasis en distinguir el destino de los recursos. También se incrementaron los señalamientos de limitaciones y requisitos para el otorgamiento de créditos, principalmente en relación a la garantía.

La reglamentación del fideicomiso era una adaptación de las prácticas anglosajonas, que constituía una nueva institución en nuestro derecho.

4.- Instrumentos para conservar la sana estructura financiera. Se establecieron en forma similar a la Ley de 1897, agregando la obligación de mantener un porcentaje de los recursos como existencia en caja y el resto de los pasivos, en préstamos e inversiones de las permitidas por la Ley a cada tipo de institución, así como crear el fondo de reserva.

5.- Privilegios bancarios. Se suprimieron los procedimientos privilegiados que había declarado inconstitucionales la Ley de 15 de septiembre de 1916.

En materia fiscal, se dio a los bancos un tratamiento de protección, señalando cuáles eran los únicos impuestos que tenían que pagar y prohibiendo que los Estados y Municipios los gravaran con contribuciones distintas a las especificadas en la propia Ley Bancaria.

6.- Inspección y vigilancia. Todas las instituciones de crédito, los establecimientos bancarios y los asimilados, se sujetaban a la inspección y vigilancia de las autoridades.

La ley de 1924 otorgaba a la Secretaría de Hacienda las funciones de vigilancia, mismas que ejercía por medio de inspectores ordinarios o extraordinarios, sin poder exigir cuota alguna por ello. La inspección que daba a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, la que podía designar inspectores extraordinarios con carácter temporal.

En la misma fecha de la Ley, 24 de diciembre de 1924, se promulgó el Decreto que crea la Comisión Nacional Bancaria, integrada por cinco miembros y un secretario encargado de la administración de la oficina.

En tanto se preparaba el proyecto de ley y la fundación del Banco de México, se reorganizó la Comisión Monetaria bajo la figura de sociedad anónima.

La Ley se expidió el 28 de agosto de 1925 y el banco se inauguró el 1o. de septiembre con un capital de 100 millones de pesos que, en un principio a falta de inversionistas, suscribió casi en su totalidad el Gobierno Federal al que se reservaba la serie "A" que representaría en todo el tiempo el 51% de las acciones.

El objeto del Banco era : emitir billetes ; regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa del interés ; redescantar documentos mercantiles ; encargarse del servicio

de tesorería del Gobierno Federal; y efectuar las operaciones correspondientes a los bancos de depósito y descuento.

Los billetes, de circulación voluntaria excepto para el Gobierno Federal, podían ser emitidos hasta por el doble de la existencia de oro en caja.

Los primeros años de operación del Banco fueron difíciles para el cumplimiento de sus objetivos, ya que la competencia que ofrecía frente a los demás bancos desalentaba su asociación, y su principal función como "banco de bancos" o banco central, carecía de instrumentos obligatorios.

Respecto a la regulación de los tipos de cambio, se presentaron también dificultades derivadas de la situación económica internacional que desniveló la balanza de descuentos y provocó la salida de capitales.

Para disminuir las principales causas de debilidad del peso en el mercado de cambios, en febrero de 1927 se dejó de acuñar monedas de plata de un peso y de 50 centavos.

La crisis financiera y económica de los Estados Unidos de América del Norte, iniciada en 1924, tuvo graves repercusiones en la economía, la moneda y el sistema bancario mexicano.

1.1.5 Etapa de consolidación, 1930-1939

La década de los treinta resulta significativa en la consolidación del sistema bancario mexicano. Los acontecimientos económicos y monetarios de los años veintes y la devaluación de los precios de los productos básicos en 1930 y 31, provocaron mayores dificultades financieras en el país trayendo como consecuencia el abandono oficial del patrón oro.

En esta etapa se consolidó la actividad de Banco de México y su Ley Orgánica fue objeto de importantes reformas. Se promulgó la Ley Monetaria, una nueva Ley Bancaria y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. También se crearon las principales instituciones nacionales de crédito, así como un gran número de bancos comerciales y de otras instituciones financieras privadas

El 29 de junio de 1932 se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito, la que en su Exposición de Motivos informa que la orientación que se había dado al banco de México como banco central, alejado del mercado directo del crédito, impuso la necesidad de una transformación en todo el régimen de crédito del país, para lo cual se expedía la Ley General de Instituciones de Crédito, que sería complementada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dejando en la primera todas las prescripciones adjetivas que se refieren al régimen y al funcionamiento de las instituciones y llevando a la última, las disposiciones legales sustantivas referentes a la organización jurídica de las operaciones de crédito y de banca, y a la creación y circulación de títulos de crédito.

Señala también que en principio, se reconoce la libertad de todas las personas para celebrar operaciones de crédito y banca y para emitir títulos de crédito, limitando este principio en algunos casos por consideraciones obvias de conveniencia social, cuando la realización de las operaciones requiere una organización especial, como el fideicomiso, los depósitos de ahorro, la emisión de bonos de caja, los hipotecarios, las cédulas hipotecarias, las obligaciones y los certificados y bonos de prenda; así como el caso de instituciones cuyo objeto exclusivo es el realizar operaciones de crédito y de banca, obteniendo los recursos necesarios mediante depósitos del público, que requieren una especial intervención del Estado.

El 18 de febrero 1935 se expidió la Ley de Crédito Popular que creó las uniones de crédito popular y el Fondo de Crédito Popular, con el objetivo de poner al alcance de los pequeños y medianos productores el capital necesario para lograr la transformación de los sectores artesanos hacia los sistemas superiores de la producción industrial.

Respecto al Banco de México, su nuevo régimen derivó de la desmonetización del oro y las bases que estableció la Ley Monetaria de 1931. Se fortaleció el control del Banco sobre la emisión de billetes y se impuso la obligación a las instituciones de crédito, de asociarse con el Banco mediante la compra de acciones.

En 1935 se expidió una nueva Ley Monetaria y reformas a la del Banco de México, como consecuencia de los cambios registrados en el mercado mundial de la plata, que permitieron transformar al banco en un verdadero banco central con poderes adecuados sobre la moneda. Se concedió por primera vez poder liberatorio ilimitado a los billetes que ya no eran convertibles.

Durante esta década se incrementó de manera significativa el número de instituciones crediticias, destacando la creación de las nacionales destinadas a financiar sectores especiales de la economía.

1.1.6 Etapa de organización y expansión, 1940-1959

La política financiera de los últimos años de la década anterior fue determinada por los programas de desarrollo agrícola y de obras públicas, así como por la necesidad de contrarrestar las tendencias deflacionarias de la época, originando con ello una situación inflacionaria. También fue determinante la repercusión económica derivada de la expropiación petrolera.

El desenvolvimiento del mercado de dinero y capitales en las siguientes dos décadas estuvo íntimamente ligado al de las instituciones de crédito, las que integraron un nuevo sistema bancario bajo la regulación y orientación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, que con múltiples modificaciones se mantuvo vigente hasta enero de 1985.

Las principales características de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares hasta 1959 son las siguientes :

1.- Estructura del sistema bancario.- La Ley se aplicaba a las empresas cuyo objeto fuera el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República, sin dar una definición precisa del concepto pero reservando la actividad de las instituciones de crédito. También se aplicaba esta Ley a las organizaciones auxiliares de crédito.

Se exceptuaba de la aplicación de la misma el Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito cuando así lo establecían las leyes.

Por su parte, la función de las sucursales de bancos extranjeros era dedicarse al ejercicio de la banca de depósito.

El establecimiento de sucursales se sujetó a la autorización de la Secretaría de Hacienda. El artículo 151 de la Ley antes mencionada previó que las personas dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras, debían sujetarse en el ejercicio de su actividad a los reglamentos que dictara la Secretaría de Hacienda, con la opinión del Banco de México. Estos reglamentos no llegaron a dictarse. La regulación correspondiente se estableció hasta 1985 en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

2.- Establecimiento y organización.- Para el establecimiento de las instituciones de crédito se requería concesión del Gobierno Federal que otorgaría la Secretaría de Hacienda y Crédito Público valorando la capacidad técnica y moralidad del solicitante. La Secretaría sólo podía rechazar el otorgamiento de una concesión cuando invocara el motivo señalado de la negativa con el parecer en igual sentido de la Comisión Nacional Bancaria o del Banco de México.

Respecto a las organizaciones auxiliares de crédito, debían inscribirse en la Comisión Nacional Bancaria. Las bolsas de valores y los almacenes generales de depósito debían obtener también la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podía concederla o denegarla según su apreciación respecto de la conveniencia del establecimiento.

3.- Regulación de las operaciones.- En esta materia la Ley de 1941 establece cambios fundamentales basados en el propósito que inspiró la reforma de la Ley Orgánica del Banco de México. De hacer de ese Instituto un regulador eficaz del volumen de la expansión crediticia, con lo cual podía establecerse una técnica de dirección bancaria más eficiente que las medidas rígidas tendientes a garantizar la liquidez de los activos según la diferenciación jurídica de los pasivos.

4.- Instrumentos para conservar la sana estructura financiera.- Para este objetivo se establecieron requisitos y límites que regulaban el capital mínimo, las inversiones de capital pagado y reservas de capital, la inversión de pasivos conforme al plazo de los activos por razones de liquidez, las garantías mínimas de los créditos para la seguridad de su recuperación la relación que debía guardar el pasivo respecto al monto del capital y reserva, y el régimen de encaje legal en el Banco de México.

5.- Privilegios bancarios.- Se conservaron los de orden procesal y los de carácter fiscal, cuya duración se previó por 30 años contados desde el 24 de diciembre de 1924 y se mantuvieron hasta 1974.

6.- Contabilidad.- Se perfeccionó este régimen, manteniendo el sistema de contabilidad separada por departamentos, sometiendo esta materia a la reglamentación de la Comisión Nacional Bancaria, quien podía fijar las reglas máximas para la estimación de activos y las mínimas para la estimación de obligaciones y responsabilidades. La omisión del registro contable de operaciones que resultare en variaciones del activo o pasivo de la institución, se calificó como delito en 1954.

7.- Vigilancia de las instituciones.- Se cambió la organización de la Comisión Nacional Bancaria, creando el Pleno con participación de funcionarios bancarios. Quedaron sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, todas las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

El 31 de diciembre de 1941 se ampliaron las facultades del Banco de México. En los años siguiente se dictaron importantes medidas para

incluir a las sociedades financieras y en 1948 y 1949 se complementó el encaje en efectivo con la inversión obligatoria en determinados valores y créditos, dando origen al sistema de canalización selectiva que permite apoyar actividades prioritarias o susceptibles de fomento.

El desarrollo de la banca durante el período que ahora nos ocupa fue de gran magnitud, tanto en el número de instituciones como en el monto de sus activos. Durante los años cuarenta predominaron los bancos de depósito y a partir de los cincuenta las sociedades financieras.

El 31 de diciembre de 1949 se convirtió el departamento bancario de Nacional Monte de Piedad en una institución de ahorro, bajo el control del Gobierno Federal. En 1952 inició operaciones como banco de depósito y ahorro.

1.1.7 Etapa de reordenación y fortalecimiento, 1960-1978

En los primeros años del decenio de 1960 se dieron cambios en la situación económica y financiera del país que llevaron a una reordenación y al fortalecimiento del sistema bancario. Se logró una confianza firme en la estabilidad monetaria interna y el equilibrio financiero externo. Se reanudó el crecimiento económico, y se liberalizaron las condiciones favorables en cuanto a inflación y balanza de pagos.

Para asegurar que el desempeño de la intermediación financiera se encauzara al apoyo de las políticas de interés general y con el profesionalismo y seguridad que amerita el manejo de los recursos del público, a través de diversas medidas de carácter legal y administrativo.

Estas medidas pueden enunciarse, a grandes rasgos ; dentro de tres diferentes objetivos : reestructuración del sistema bancario ; sanidad del sistema y mejoramiento de la inspección y vigilancia y, adecuación y unificación de las operaciones.

1.- Dentro de las medidas adoptadas para reestructurar al sistema bancario sobresalieron :

- El reconocimiento, regulación y promoción de los grupos financieros y la creación de la banca múltiple departamental.

- El surgimiento de la banca mixta.

- La incorporación en la ley del principio que las autoridades venían aplicando respecto a procurar el desarrollo equilibrado del sistema bancario.

- El establecimiento de programas anuales para autorizar la apertura de oficinas de bancos de depósito.

- La facultad de establecer oficinas de representación en el exterior y de adquirir acciones de entidades financieras extranjeras.

- La prohibición de que participaran en el capital de las instituciones, gobiernos, entidades o grupos extranjeros y la obligación de obtener autorización cuando se pretendía adquirir el 10% o más de las acciones.

- El establecimiento de criterios para resolver las solicitudes de nuevas concesiones y el funcionamiento de uniones de crédito.

- La supresión de los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar ; de las cámaras de compensación y de las bolsas de valores como organizaciones auxiliares de crédito ;de establecer nuevas sucursales de bancos extranjeros, permitiendo únicamente su inscripción para efectos fiscales y el establecimiento de oficinas de representación ; de las instituciones autorizadas para realizar únicamente operaciones fiduciarias o de ahorro.

- La incorporación de las instituciones de finanzas como organizaciones auxiliares de crédito y de sus consorcios como organizaciones auxiliares de fianzas.

- Las Leyes Orgánicas de Nacional Financiera, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, la del Mercado de Valores y la de Crédito Rural.

2.- De las medidas que se dictaron para lograr una mayor sanidad del sistema bancario y mejorar la inspección y vigilancia, las más importantes fueron :

- La reestructuración administrativa de la Comisión Nacional Bancaria, mediante la definición más clara de sus funciones de inspección y vigilancia y la incorporación en esta materia de las instituciones de seguros y fianzas.

- La tipificación más clara de los actos u omisiones considerados como delitos bancarios y el señalamiento en los ordenamientos legales de penas privativas de libertad más altas.

- La limitación en el otorgamiento de créditos para diversificar riesgos evitando concentraciones en entidades o grupos de personas y a los administradores o funcionarios.

- La exigencia de una más adecuada administración y vigilancia de las instituciones, al facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para remover o suspender a consejeros, comisarios, directores, gerentes y otros funcionarios de otras sociedades del mismo grupo financiero o empresarial.

3.- Las medidas dictadas para adecuar y unificar las operaciones bancarias comprendieron especialmente :

- La creación y adecuación de instrumentos de captación, dándoles mayor flexibilidad y eficacia. Ajustes en los plazos y la regulación de nuevas modalidades, tales como préstamos para adquisición de bienes de consumo duradero, la operación con tarjetas de crédito y la participación con otras instituciones en créditos sindicados.

- La aclaración en las disposiciones legales de las facultades del Banco de México para operar el depósito obligatorio y para expedir reglas sobre canalización selectiva en los fideicomisos de crédito.

Dentro de las políticas básicas que se establecieron, destacan : el estímulo a la formación del ahorro interno ; la eficaz canalización selectiva de los recursos hacia actividades prioritarias ; el mantenimiento de la estabilidad monetaria, interna y externa ; la preservación de la confianza de los inversionistas hacia las instituciones de crédito y en los instrumentos de captación, y en el acondicionamiento de la estructura financiera de los diversos tipos de instituciones, de acuerdo con los mercados en que les corresponde operar.

En función de esas políticas, se aplicaron otras acordes con las necesidades del momento económico y de coyuntura tales como : promoción de determinadas actividades ; apoyo a organismos de interés social ; restricción o ampliación del crédito al sector privado, favoreciendo la restricción del crecimiento de determinados pasivos ; y medidas anti-inflacionarias en general.

En la aplicación de dichas políticas, el Instituto Central utilizó el depósito obligatorio como un eficaz instrumento, ya fuera aumentándolo o disminuyéndolo, tanto en su aspecto cuantitativo (afectivo o de valores) como cualitativo (canalización selectiva) ; otorgó los apoyos necesarios a las instituciones para hacer frente a situaciones de iliquidez y modificó los instrumentos de captación, en sus aspectos de monto, plazo y tasa, para adecuarlos a los requerimientos del mercado nacional y en función de la situación que prevaleciera en el internacional.

Las anteriores medidas se encuentran comprendidas en los siguientes actos legislativos y administrativos que se enuncian en orden cronológico :

En diciembre de 1963 se reformaron la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley General de Instituciones de Crédito, con el propósito, entre otros, de completar los

mecanismos que facilitaran el desarrollo del programa de vivienda de interés social, permitiendo a las instituciones fiduciarias la emisión de un nuevo título con el carácter de certificado de vivienda.

En diciembre de 1965 se reformó y adicionó nuevamente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, prohibiendo la participación en forma alguna en el capital de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares a gobiernos o dependencias oficiales o extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistieran directamente o a través de interpósita persona, sancionándose la infracción de esas disposiciones a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según la gravedad del caso, desde con la pérdida de la participación del capital de que se tratara en favor de la nación, hasta con la revocación de la concesión otorgada.

El 8 de noviembre de 1967 se expidió el reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias, considerando que su operación redundaría en un más amplio servicio para los usuarios del crédito al facilitar, entre otras operaciones, el otorgamiento por parte de la banca de depósitos de créditos al consumo duradero, así como para la adquisición de bienes de uso no especificado.

El 17 de febrero de 1970 se dictaron las reglas sobre la conservación destrucción y microfilmación de documentos bancarios, conforme a lo establecido por el artículo 94 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El 6 de abril de 1972 se expidieron las Reglas para el Registro de Instituciones Extranjeras domiciliadas fuera de la República, así como las Reglas sobre Representación de entidades Financieras del Exterior, a fin de que la actividad de la banca extranjera complemente la del sistema bancario mexicano, sujetándola a la inspección y vigilancia de las autoridades hacendarias mexicanas para que se desarrolle conforme a la política financiera nacional.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero del año siguiente, se reformó y

adicionó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El 18 de marzo de 1976 se publicaron las reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples y en diversas medidas complementarias que fijaron las relaciones máximas de pasivo exigible a capital pagado y reservas de capital.

Durante esta etapa se constituyeron varios fondos de fomento económico.

Igualmente, el sistema financiero sufrió una importante transformación con la fusión de las instituciones de crédito para operar como bancos múltiples, todavía bajo el sistema de departamentos separados, que en 1978 representaban ya el 95% de los recursos captados por el conjunto de las instituciones.

1.1.8 La banca múltiple, 1978-1982

Las reformas de 1970, 1973 y 1974 constituyeron todo un ciclo de reestructuración tendiente a inducir un desarrollo más equitativo del sistema bancario, aumentar su solidez y profesionalismo en favor de una mejor atención de las necesidades del público y de la economía, con un mayor sentido social de acuerdo con la política económica del Gobierno Federal.

La reforma de 1970 incorporó a la Ley el reconocimiento de los grupos financieros que durante la década de los sesenta había adquirido gran fuerza, encauzando la actuación de dichos grupos a mayores términos de sanidad y responsabilidad. En 1973 se reforzaron y aclararon las facultades de regulación de las autoridades financieras, en 1974 se permitió la integración de bancos múltiples mediante la fusión de instituciones especializadas, manteniéndose su operación en departamentos separados.

Las reformas de 1978 contemplaron cuatro puntos fundamentales :

1.- Reformas que modificaron la estructura del sistema bancario :

a) Se conservó la banca especializada con el propósito de inducir a las instituciones existentes a su fusión, para integrar bancos múltiples y estar en posibilidad de operar en sana competencia.

b) Se fijó un capital mínimo inferior a los bancos múltiples que se formaron mediante fusión.

c) Para promover el proceso de diversificación de la tenencia del capital, se disminuyó del 25% al 10% el capital que requería autorización para adquirir su control.

d) Para fortalecer la participación de las instituciones mexicanas en el exterior y contar con un centro financiero propio, se permitió la realización desde nuestro territorio de operaciones pasivas y activas con residentes fuera del país.

2.- Reformas que establecieron el régimen de regulación de las operaciones de banca múltiple :

a) El capítulo especial de banca múltiple recogió y ordenó las disposiciones entonces vigentes para la banca especializada, suprimiendo las incompatibilidades que derivaban de la separación entre las operaciones de las instituciones dedicadas a operar en los mercados de corto y largo plazo, estableciendo un sistema flexible para su modernización.

b) Se afinó la distribución de facultades y la relación que deben guardar en su ejercicio las autoridades financieras.

3.- Reformas que establecieron diversos ajustes.

4.- Reformas que modificaron el régimen de organización y operación de las uniones de créditos.

La banca múltiple quedó definida en términos legales como aquella institución que puede, en una misma sociedad, operar diversos instrumentos de captación de recursos y de concesión de créditos, con lo que es posible adaptarse a las cambiantes situaciones del mercado.

"En México, las estadísticas disponibles muestran que ya desde 1950 un importante porcentaje de los recursos totales se encontraban en poder de 14 instituciones. Esta concentración de recursos se aceleró de manera que para 1970, 60% pasó a poder de sólo cinco instituciones."⁽³⁾

1.1.9 La nacionalización bancaria

Otro momento de capital importancia para la banca fue cuando el Presidente José López Portillo con lágrimas en los ojos anunció lo siguiente aquel 1o. de septiembre de 1982 :

"Los grandes males, las cosas que fallaron : la conciliación de la libertad de cambios con la solidaridad nacional, el manejo de una banca concesionada, sin solidaridad nacional y altamente especulativa, me obligan a expedir dos decretos :

Uno, que nacionaliza los bancos privados del país otro que establece el control generalizado de cambios, no como una política superviniente del más vale tarde que nunca, sino porque hasta ahora se

(3) Cardero, Ma. Elena, Quijano, José Manuel, Manzo, José Luis. *La Banca pasado y presente., Cambios recientes en la organización bancaria.,* 1ª.ed., Centro de Investigación y Docencia Económica, México, 1983, p. 194.

han dado las condiciones críticas que lo requieren y justifican. Es ahora o nunca. Ya nos saquearon. México no se ha acabado. ¡No nos volverán a saquear !

Hemos roto los tabúes. La Revolución se libera de temores y acelera su paso. Muchas decisiones pendientes podrán tomarse. Las que hemos tomado van a significar muchos, muchísimos problemas ; pero ninguno tan grande como la certidumbre garantizada y premiada de que la especulación seguiría sumiendo al país en un vértice ruinoso. Nos liberaremos de los círculos perversos que periódicamente vacían nuestros excedentes. El Estado ya no estará acorralado por los grupos de presión.”⁽⁴⁾

El ex Presidente López Portillo como es bien sabido por la mayoría, no se escapó del círculo de corrupción que caracteriza a nuestros mandatarios, al contrario, resaltó como uno de los mejores entre los peores. Sin embargo sus palabras en su último informe lo muestran como un hombre preocupado por su pueblo y por los intereses colectivos. Según él la nacionalización bancaria fue para desaparecer especulación apátrida, el manejo de una banca concesionada, “sin solidaridad nacional” y altamente especulativa que lesionaba la economía de las mayorías en beneficio de unos pocos ; se le olvidó decir que entre esos pocos él era el primero de la lista.

Para terminar con este punto veamos la exposición de motivos del decreto de nacionalización bancaria :

“Que el ejecutivo a mi cargo, estima que en los momentos actuales la administración pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador a quien es preciso facilitar el acceso al crédito.

(4) López Portillo, José. *Sexto Informe de Gobierno.*, 1º. de septiembre de 1982, Recinto Oficial del Congreso de la Unión, México, D. F.

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista.

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público, y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas.”⁽⁵⁾

El problema de la banca fue la fuga de divisas y acrecentamiento de la riqueza en favor de unos cuantos pero las aberraciones jurídicas del decreto anterior sentaron las bases para que en poco tiempo se otorgaran concesiones de nuevo a particulares, lo que pronto ocurrió pero, cada vez con peores consecuencias.

1.2 CONCEPTO DE CRÉDITO

Sería injustificable pasar por alto este punto, ya que es necesario para su mejor entendimiento, determinar qué es el crédito, puesto que nuestro problema a tratar: “carteras vencidas”, deriva de esta operación bancaria; que como explicaré en el momento oportuno fue creada con la intención de dar solución a los conflictos económicos ya sea de índole individual o colectiva.

(5) *Ibíd.*, p. 31.

El crédito adquiere al paso del tiempo una importancia inusitada como instrumento esencial en la vida económica de los estados modernos, cumpliendo eficazmente con los objetivos para los cuales fue creado, desafortunadamente su uso a menudo, puede acarrear severos problemas ; esto sucede cuando no se toman las medidas de precaución necesarias por las partes involucradas o también como frecuentemente sucede a la mala política económica imperante en un país, en el caso específico que nos interesa México.

Etimológicamente, la palabra "crédito" deriva de los vocablos latinos *credis, credere, creditum*, que significan creencia, confianza. "*En sentido genérico, crédito, significa confianza. De una persona en quien se creé, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito.*" (6)

Consecuentemente, el significado de crédito en su forma más amplia envuelve la idea de responsabilidad y solvencia de un deudor, para reembolsar cabalmente una deuda pecuniaria que tenga pendiente con el acreedor.

1.2.1 Noción económica

Desde el punto de vista económico, la operación de cambio la pueden hacer las partes intervinientes intercambiando los bienes en forma contemporánea, o bien difiriendo una de ellas para una fecha futura la entrega del bien prometido. En este segundo caso, estamos en presencia del crédito ; "*de allí que el crédito en sentido económico significa el cambio de un bien o servicio presente por un bien o servicio futuro.*" (7)

(6) Cervantes A. Raúl. *Titulos y Operaciones de Crédito.*, 9ª. ed., Ed. Herrero S. A., México, 1969, pp. 207-208.

(7) Villegas, Carlos Gilberto. *El Crédito Bancario.*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 1.

Como la economía es un proceso dinámico, siempre existe una brecha de tiempo entre la producción y la colocación en el mercado y el crédito procura cerrar esa brecha.

En una economía monetaria el crédito se mide en dinero, porque consiste en dinero que se ha anticipado o en un bien cuyo valor se expresa en dinero. Esto muestra la íntima relación entre dinero y crédito.

• Además, el crédito (término subjetivo) se exterioriza en documentos, en papeles, que lo representan y que se expresan en dinero. Una letra de cambio, un pagaré, un cheque, una factura; exhiben créditos y se expresan en dinero.

Como el crédito se expresa en dinero y se mide en tiempo, su precio es el interés, cuyos términos de medición son el factor tiempo y el factor cantidad de dinero prestado. De lo anterior podemos decir que dinero, crédito e interés, aparecen entonces ligados en una economía monetaria, y constituyen el material imprescindible de millones de personas en el mundo.

Los bancos, como empresas económicas, han sido siempre creadores e intermediadores de medios de pago. Los bancos venden y compran dinero-crédito, lo crean y lo transforman, son empresas vitales en una economía monetaria, sin embargo, como veremos; los descuidos de un solo sujeto en el manejo de política económica, pueden echar por la borda los manejos crediticios de una sociedad.

En su actuación, los bancos anticipan crédito al empresario para que éste, pueda iniciar el ciclo productivo y convertirse así en el deudor por antonomasia del sistema capitalista.

De allí la importancia del crédito en la evolución de las economías. Sin crédito no hay producción y sin producción no puede haber consumo.

1.2.2 Concepto jurídico

Desde un punto de vista jurídico podemos decir que el crédito *“es la transferencia temporal de poder adquisitivo a cambio de la promesa de reembolsar éste más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.”*⁽⁸⁾

Este concepto resalta cuatro elementos del crédito y son :

1) Implica la transferencia temporal del poder adquisitivo, de un sujeto (el acreedor) a otro (el deudor). Generalmente del ahorrista al productor de bienes (empresario). Es poder de compra que se transfiere al empresario para que éste pueda convertirse en tal, esto es, en productor en la corriente circular. El ahorrista se desprende de poder adquisitivo que no necesita y se lo transfiere temporalmente al productor para que éste pueda destinarlo a la producción de bienes o servicios.

2) Promesa de reembolso del capital más sus intereses. Esto exhibe el elemento “confianza” ya mencionado, puesto que el deudor recibe el poder adquisitivo de su acreedor y le “promete” la devolución de ese capital monetario con más el interés pactado. Ese interés pactado, es el “precio” por el uso de ese capital monetario.

3) Plazo determinado. Aquí aparece el factor “tiempo”, que es intrínseco al crédito y que crea un elemento que está consustanciado con él : el riesgo. El riesgo en el crédito existe por el solo hecho de ser tal, esto es, “el cambio de un bien presente por un bien futuro”.

4) Unidad monetaria convenida. Este elemento destaca el aspecto “monetario” o “financiero” del crédito. No se trata del cambio de cualquier bien por otro, sino el cambio de unidades monetarias de dinero.

(8) *Ibíd*em, p. 33

1.2.3 El crédito bancario

Concretamente, las funciones que desempeña el crédito bancario, son :

1) Poner capital a disposición de las personas que lo soliciten, haciendo posible usarlo de manera más productiva o transferirlo a los que tienen condiciones más propicias para darle una mejor aplicación, evitando en esta forma que esté ocioso e inútil.

2) Dotar de poder adquisitivo a las gentes para la adquisición de bienes de consumo o de bienes de producción con miras al establecimiento, conservación o ampliación de empresas agrícolas, industriales o comerciales.

3) Crear oportunamente medios circulantes de pago por medio de cheques, letras de cambio, bonos, pagarés, para cubrir los requerimientos urgentes de las empresas con lo que se eliminan los riesgos que representa el traslado de dinero de un lugar a otro y se reducen los costos de transporte.

Resumiendo se puede decir que el crédito bancario constituye un capital inmaterial, independiente, creador de nuevas fuentes productivas.

Para redondear la información anterior se puede mencionar a los elementos que intervienen en las transacciones de crédito bancarias :

1) Institución crediticia.- Es el organismo que concede el crédito. Los bancos comerciales o de depósito, que son los bancos por antonomasia, son los que con mayor frecuencia se encargan de conceder los créditos.

2) El sujeto del crédito.- Es la persona a la que se le concede el crédito. Puede ser una persona física, o una persona moral.

1.2.3 El crédito bancario

Concretamente, las funciones que desempeña el crédito bancario, son :

1) Poner capital a disposición de las personas que lo soliciten, haciendo posible usarlo de manera más productiva o transferirlo a los que tienen condiciones más propicias para darle una mejor aplicación, evitando en esta forma que esté ocioso e inútil.

2) Dotar de poder adquisitivo a las gentes para la adquisición de bienes de consumo o de bienes de producción con miras al establecimiento, conservación o ampliación de empresas agrícolas, industriales o comerciales.

3) Crear oportunamente medios circulantes de pago por medio de cheques, letras de cambio, bonos, pagarés, para cubrir los requerimientos urgentes de las empresas con lo que se eliminan los riesgos que representa el traslado de dinero de un lugar a otro y se reducen los costos de transporte.

Resumiendo se puede decir que el crédito bancario constituye un capital inmaterial, independiente, creador de nuevas fuentes productivas.

Para redondear la información anterior se puede mencionar a los elementos que intervienen en las transacciones de crédito bancarias :

1) Institución crediticia.- Es el organismo que concede el crédito. Los bancos comerciales o de depósito, que son los bancos por autonomía, son los que con mayor frecuencia se encargan de conceder los créditos.

2) El sujeto del crédito.- Es la persona a la que se le concede el crédito. Puede ser una persona física, o una persona moral.

3) Objeto del crédito.- Dicho objeto del crédito consiste en la cantidad de dinero o promesas de pago que el banco le proporciona al cliente.

4) Confianza.- La confianza es el estado de ánimo del acreedor, que lo impulsa a proporcionar el crédito y la capacidad y solvencia del deudor para reintegrarlo.

5) Plazo.- El plazo es el tiempo estipulado en la operación de crédito, para saldar la obligación contraída por el deudor.

Con los datos anteriores mi pretensión es que el lector del presente trabajo se familiarice con términos económicos que muchas veces son desconocidos o mal interpretados. En lo sucesivo seguiré manejando algunos tecnicismos económicos ya que la investigación así lo requiere ; tratando de explicarlos con un lenguaje lo más sencillo posible.

1.3 LA DEVALUACIÓN DEL PESO EN DICIEMBRE DE 1994 COMO FACTOR PRINCIPAL DE LA CRISIS BANCARIA Y SOCIAL DEL PAÍS.

Este punto es de suma relevancia, puesto que es aquí donde se analiza de una manera profunda la devaluación del peso en diciembre de 1994, situación o factor primordial que desencadena un estado de crisis generalizada en nuestro país.

A consecuencia de esta devaluación surgieron grandes problemas que ponen en riesgo la estabilidad política, económica y social de un "Estado de derecho" como por ejemplo : el descenso del producto interno bruto (PIB), el crecimiento del desempleo, la pérdida de la capacidad adquisitiva de los salarios, la pérdida de competitividad internacional del país, el crecimiento de la inflación, las fluctuaciones de las tasas de interés, la depreciación del tipo de cambio y por supuesto el drama de los deudores que precipitadamente vieron multiplicadas sus

deudas bancarias, cuya importancia y angustia dieron vida al más importante movimiento civil nacional en muchos años ; y así se puede mencionar una larga lista de calamidades que azotaron al pueblo mexicano hundiéndolo una vez más en la crisis que ya todos conocemos.

De entre todos estos problemas, del que principalmente me ocuparé ya que es el objetivo de análisis de esta tesis es : el de la problemática surgida entre la banca mexicana y sus deudores, también llamada "las carteras vencidas".

La desprotección jurídica en que se encuentran los deudores ante la voracidad de las tasas de interés bancarias, habré una brecha que las leyes vigentes no pueden cerrar ; originándose así el descontento por parte de la población deudora, que actualmente también son presas del miedo al ser intimidadas por los bancos a través de sus departamentos jurídicos mediante amenazas que por supuesto son ilícitas. Esto ha generado una cadena de suicidios entre los deudores que no pueden resistir más la presión de sus acreedores ó al ver perdido o amenazado su patrimonio.

Es inconcebible y verdaderamente preocupante desde mi punto de vista la situación a la que se ha llegado. Es injusto que por las malas políticas económicas y los errores de funcionarios ineptos ; la población y principalmente las clases más desprotegidas paguen los daños hasta con su patrimonio, pero más preocupante es que las leyes vigentes lo permitan.

Resulta necesario que analicemos los antecedentes que conllevaron a esta problemática. Sin duda alguna la llegada de Carlos Salinas de Gortari a la Presidencia de la República en 1988 estuvo precedida de varios signos que lo marcarían como uno de los más negros sexenios en el país. Llegó a la presidencia en medio de la más severa impugnación en décadas a su presunto triunfo electoral y después de que su partido, el P.R.I., afrontó una grave escisión encabezada por Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, y Porfirio Muñoz Ledo. Después del primer año del sexenio, nadie dudaba que Salinas gobernaba con un carisma impresionante ; el encarcelamiento del líder

sindical "la quina" y una política de exenciones a la fabricación de automóviles habían llevado la confianza al país, todos pensaban que comenzaba una etapa de bienestar general.

Así una de las políticas de gobierno que habían marcado al sexenio lopezportillista, la nacionalización bancaria, tuvo una profunda transformación, un giro de 180 grados, al estar de vuelta la banca en manos de la iniciativa privada.

"Durante el régimen del Presidente Salinas de Gortari se efectuaron 52 modificaciones a 35 artículos constitucionales, lo que implica un 26% y cuatro modificaciones a tres transitorios de reformas a la Constitución."⁽⁹⁾

Uno de los artículos reformados y que cambiaron ó modificaron las políticas económicas del país es el siguiente :

Texto del primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal antes de la reforma :

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ; ni exención de impuestos ; ni prohibiciones a título de protección a la industria ; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el gobierno federal.

Texto reformado del primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal :

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

(9) Reformas a la Constitución, Estudio de la Procuraduría Fiscal de la Federación, inédita, México, 1994, p. XV.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la cámara de Senadores o de la Comisión Permanente...

Como se puede observar el artículo original prohibía la exención de impuestos de manera tajante, las reformas permiten ya la exención tributaria en determinados casos y condiciones que fijen las leyes secundarias. Este es el fundamento legal que propicia el desarrollo de los bancos y de unas pocas fortunas personales, al concentrarse la riqueza de manera impresionante y nunca antes vista en México, en agravio de las mayorías.

La absoluta concentración del poder en una sola persona permite que las políticas económicas, monetarias y crediticias de los bancos dependan de cualquier punto de vista que se vea del criterio del señor Presidente.

La regulación de la intermediación y de los servicios financieros del Banco de México, así como la modalidad de permitir la exención de impuestos, en los términos que establezcan las leyes de la materia, han permitido que las políticas bancarias no sean las correctas en México. Como un ejemplo que muestra las fallas de nuestro sistema bancario y del alcance de la reforma al artículo 28 Constitucional tenemos que *"la revista Forbes de Estados Unidos publicó la lista de las personas más ricas del mundo, sorprendiendo en la mencionada publicación hecha en 1994 que la lista contenía los nombres de 24 mexicanos, siendo que en*

1988, en la referida lista entre los 500 hombres más ricos del mundo apenas eran 13 mexicanos ; es decir, que en apenas un sexenio México alcanzaba un rango de país altamente industrializado, a penas superado por tres países del primer mundo en lo que respecta al número de multimillonarios en dólares, pero ese porcentaje estaba totalmente desproporcionado de acuerdo al lugar que ocupa México en la economía mundial."⁽¹⁰⁾

La venta de los bancos había creado unos cuantos multimillonarios, pero nadie se quejaba, el crack económico del país comenzaba. Se decía que el sonado programa de gobierno "Solidaridad" beneficiaba a todos y por supuesto el pueblo mexicano estaba feliz. Así comenzaron a gestarse los "errores del sexenio :

1.- El aumento de las mercancías de procedencia extranjera. Las calles del país habían sido tomadas en asalto por vendedores semifijos que no es lo mismo que ambulantes, los que no pagaban contribuciones y realizaban competencia desleal a la planta productiva del país. Toda esta mercancía se pagaba en dólares que sangraban las reservas monetarias del país.

2.- El dólar se había convertido en una mercancía, barata y de compra, perdiéndose el significado del dinero, de ser un medio de intercambio.

3.- Los bancos realizaban grandes negocios con base en una economía de especulación, realizaban préstamos a cualquier persona física o moral, financiaban desde una residencia de lujo hasta una televisión. Se desató una burbuja inflacionaria a pesar de lo que decía la administración salinista, ya que existía un exceso de demanda y la oferta no aumentaba al mismo ritmo de ésta.

(10) Sauri, Gustavo. *La Herencia de Salinas.*, Diario El Financiero, México, D. F., año XIV, núm. 3562, sábado 24 de diciembre de 1994., p. 57.

4.- Los triunfos económicos se basaban en dos rubros : el primero, la bolsa de valores, ya que indicaba la pujanza de la industria nacional y la confianza de inversionistas extranjeros. El otro rubro era el aumento de la reserva de moneda en el Banco de México. Cada corto tiempo se celebraban las reservas más altas con que contaba el país, "signo de la confianza y el respeto que las naciones del mundo tenían a México", lastima que un tiro (o dos) disparado(s) por un asesino (o en complot) en Lomas Taurinas, Tijuana, provocara la fuga masiva de capitales en marzo de 1994, haciendo perder el resplandor del salinato en su último año.

Y para cerrar con broche de oro, casi para terminar el funesto año de 1994 se llegó "al error de diciembre" en que la pasada y la actual administración han tratado de lavar su culpa, pero que llevó al país a una devaluación que no se esperaba y clausuró las expectativas de desarrollo económico de golpe. Es aquí cuando empezó la verdadera tragedia bancaria que afecta al país y a miles de deudores.

Una de las primeras medidas que tomó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer frente a la crisis fue aumentar las tasas de interés bancarias, esto es, que las tasas de interés que durante 1992, 1993 y hasta mediados de diciembre de 1994 eran manejables ya que no pasaban del 16%, se dispararon hasta en 85%.

1.3.1 La cartera vencida

Cuando a alguna persona física o moral se le concede un crédito bancario por determinada cantidad y no paga en el plazo pactado ya sea interés o capital, se dice que está en cartera vencida.

Fue entonces con la medida que tomó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de incrementar los intereses bancarios hasta un 85% que la cartera vencida se disparara estratosféricamente en cifras.

Pronto la cartera vencida se convirtió en una pesadilla para deudores y acreedores, y al iniciar el segundo semestre de 1995 llegó a representar 13% del Producto Interno Bruto, y más de la mitad, 7%, correspondía a la banca comercial. De acuerdo con esta información, la cartera vencida equivalía entonces a 100 mil 200 millones de pesos, cifra que rebasa el total de ingresos tributarios que obtuvo la Secretaría de Hacienda en el primer semestre de ese año y que se situó en alrededor de 78 mil millones de pesos.

De tal suerte, muchos deudores se encontraron en enero de 1995 con que tenían que pagar dos veces más de lo que habían pagado en noviembre del año anterior, y en marzo con que el aumento era de más de tres veces.

La banca descubrió que la contracción económica impedía a los deudores hacer frente a sus compromisos, pues resultaban insolventes, de ahí surgieron dos medidas de la banca : una la reestructuración de créditos a altas tasas de interés capitalizando éstos en nuevo capital y la otra, embargos de bienes muebles e inmuebles. Los departamentos jurídicos iniciaron una serie de acciones, para presionar amenazar, embargar y generar una situación que propició el más importante movimiento civil de rango nacional en muchos años, mediante la creación gradual de decenas de organizaciones de deudores, la más importante : el Barzón. La constitución de los barzones fue anterior a la devaluación aunque su fortalecimiento y auge ocurrieron después de ésta.

El barzón junto con otras agrupaciones realizaron cientos de marchas por las calles del país y del Distrito Federal, así como plantones y clausuras simbólicas de oficinas bancarias. Se llegó a proponer en el primer semestre de 1995 y principios del segundo semestre, una huelga nacional de pagos que, de haberse producido, hubiera generado ni más ni menos que la quiebra del sistema bancario y el caos financiero.

La problemática situación entre los bancos y sus clientes propició que surgieran como tema de debate nacional las tasas de interés que exigían los bancos y, singularmente, el amplio margen de utilidad que permitían los intereses que cobraban y los que pagaban. Este margen de

intermediación se situó en agosto de 1995 entre 20 y 35 puntos porcentuales, pues la banca pagaba entonces al ahorrador un promedio de 30% y cobraba tasas que fluctuaban entre 50% y 65% anual.

El margen mexicano de intermediación bancaria, además, probaba que no estaban tan lejos de la verdad quienes enfáticamente calificaban de usureros a los bancos. Tal adjetivación no era privativa de las agrupaciones de deudores *"El martes 25 de julio en el Senado, se escuchó ese calificativo, y no procedente de la oposición, sino del ámbito priísta. Trinidad Lanz Cárdenas, senador priísta por Campeche, dijo textualmente : Estamos viendo circunstancias (por parte de los bancos) que en otras épocas de la historia hubieran sido calificadas de delictuosas. Es decir, hemos llegado a intereses bancarios de niveles que son calificados, de manera tradicional, como usura o como agio."* (11)

Ante la amplitud y complejidad del problema de las carteras vencidas de la banca y ante las presiones ejercidas por las organizaciones de deudores ; el gobierno federal y los banqueros pusieron en marcha, el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los deudores de la Banca (ADE) acuerdo que en lo sucesivo de este trabajo será objeto de análisis.

Por todo lo antes expuesto el cuestionamiento es el siguiente :¿Es legal y razonable el aumento de las tasas de interés a niveles extremos ?, ¿En qué situación queda el deudor sea persona física o moral ante un cambio de reglas tan imprevisto ?, ¿Es justo y legal que personas o empresas pierdan su patrimonio por errores ajenos ?, con estas reflexiones comenzaré el estudio y análisis jurídico del problema.

(11) Huchim, Eduardo. *El Sistema se Cae.*, Ed. Grijalbo, S.A. de C.V., México, 1996, p. 59.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS BANCARIOS

El servicio público que presta la banca sin lugar a dudas es sumamente importante para el desarrollo económico de una sociedad. Por un lado, recibe depósitos, dinero e inversiones ; por el otro, otorga créditos con esos recursos que no son suyos a las personas físicas, a las empresas y al Estado.

"Para realizar dicha actividad, los bancos celebran, por una parte, operaciones pasivas (esto es aquellas mediante las cuales reciben los recursos del público) y, por la otra, operaciones activas (es decir, aquellas mediante las cuales canalizan éstos recursos). Con las primeras operaciones, los bancos se convierten en deudores de quienes los depositan ó prestan sus recursos y mediante las segundas se convierten en acreedores de los clientes que reciben el financiamiento bancario. Por ello, las primeras operaciones se llaman pasivas, porque al celebrarlas los bancos adquieren un pasivo a su cargo, en tanto que las segundas se denominan activas, porque con ellas los bancos adquieren un activo a su favor."⁽¹²⁾

Antes de hablar del contrato bancario y su naturaleza jurídica, se debe especificar qué tipo de operaciones de crédito realizaban los bancos.

Un conocido estudioso del derecho bancario da la siguiente clasificación :

*"1.- Operaciones de intermediación en el crédito
(Bancarias en el sentido propio)*

(12)Herejón Silva, Herminio. *Las Instituciones de Crédito, un Enfoque Jurídico.*, 1ª. ed., Ed. Trillas, México, 1988, p. 29.

I Pasivas

- a) Depósitos bancarios***
- b) Emisión de obligaciones y otros títulos.***

II Activas

- a) Aperturas de crédito simple y en cuenta.***
- b) Anticipos y créditos sobre mercancías.***
- c) Créditos de firma.***
- d) Créditos comerciales.***
- e) Créditos especiales.***

2.- Operaciones neutrales (bancarias por accesión)

- a) Transferencias, giros.***
- b) Comisiones. Intervención en la emisión de obligaciones.***
- c) Cobros.***
- d) Carta de crédito.***
- e) Cajas fuertes.***
- f) Fideicomisos.***⁽¹³⁾

Ahora bien cuando las instituciones de crédito se convierten en activas, al canalizar recursos financieros y convertirse en acreedores de particulares, de empresas o del estado ; lo harán mediante un contrato, ya sea éste de crédito, de avío, refaccionario, hipotecario, etcétera,

(13) *Ibidem*, p. 4.

pero siempre se debe de manifestar y externar la voluntad de las partes mediante la forma escrita del contrato.

Ahora los contratos bancarios se rigen por las leyes mercantiles, pero los contratos celebrados entre particulares se rigen en materia civil, precisando :

El artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio establece lo siguiente :

La ley reputa actos de comercio :

XIV. Las operaciones de bancos.

El artículo 1049 de la misma ley dice lo siguiente :

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º. ; 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

De estos artículos, se desprende claramente que los actos celebrados por los bancos tienen la naturaleza jurídica de ser actos de comercio y ventilarse en su momento por medio de juicios mercantiles, con base en las reglas derivadas del Código de Comercio.

Como mencioné en párrafos anteriores, los bancos al realizar sus funciones de intermediación de crédito, es decir, al momento en que presta dinero ; se convierte en acreedor de una persona, empresa o del mismo Estado, pero el banco es una persona moral, no es una autoridad, de lo cual resulta que en caso de una controversia, ésta deberá resolverse ante tribunales del orden común donde los bancos acudirán como simples particulares y deberán respetar las formalidades de los procesos.

No es discutible el hecho de que los bancos tienen un derecho derivado del préstamo que otorgaron a una persona o empresa que lo faculta, para acudir ante los tribunales a exigir la devolución del mismo en los términos en que fue pactado. Aquí son aplicables normas del

derecho civil que regula la materia, objeto y fin de los contratos, aquí nace el derecho de los particulares a pagar lo justo y no las cantidades elevadísimas o en algunos casos pagar hasta con la totalidad de su patrimonio, por culpa de una política económica mal manejada.

Ya quedó establecido que las actividades realizadas por los bancos son actos de comercio, y que los contratos realizados por éstos con particulares, se rigen por el Código Civil, entonces ¿Qué leyes rigen los actos jurídicos así celebrados ?

El Código de Comercio establece lo siguiente en referencia a la pregunta anterior :

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá con forme a las leyes mercantiles.

Los contratos se rigen por el Código Civil, el cual regula sus modalidades ; el procedimiento se rige por el Código de Comercio, pero existe supletoriedad de conformidad con el artículo siguiente del ordenamiento citado :

Artículo 1054.- En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimiento local respectiva.

Sintetizando tenemos que la naturaleza de los contratos es eminentemente civil, ya que es un contrato celebrado entre particulares de ahí que podamos afirmar que los procesos bancarios derivados del incumplimiento de pago de una de las partes, puede tener una naturaleza mercantil si quien demanda es el banco.

Pero si quien demanda el exceso en el cobro de intereses no estipulados es el particular o si el banco demanda prestaciones que no

se estipularon en el contrato original, la naturaleza del litigio será civil, toda vez que se estará ventilando una controversia en relación con el contenido e interpretación de los contratos.

CAPÍTULO II

EL "APOYO" A LOS DEUDORES DE LA BANCA

2.1 QUÉ ES EL ADE Y SU NATURALEZA JURÍDICA

Después de la devaluación del 20 de diciembre de 1994, en que las tasas de interés bancarias se elevaron drásticamente y que muchos usuarios del crédito quedaron en la insolvencia, el problema de las carteras vencidas a mediados de 1995 había alcanzado ya, una magnitud sin precedentes. Muchas personas habían sido embargadas, el número de suicidios por deudas aumentaba en cifras; las asociaciones de deudores desesperados al no encontrar solución alguna salieron a las calles manifestando su descontento ante la Cámara de Diputados y Senadores exigiendo se buscaran salidas a dicha problemática, misma que amenazaba en desencadenar un estallido social y consecuentemente económico.

El jueves 24 de agosto de 1995 las cadenas noticiosas y medios de comunicación del país presentaron como noticia principal el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca o ADE por las siglas con que se conoció dicho acuerdo, mismo que fue firmado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Asociación de Banqueros de México.

Si analizamos jurídicamente tenemos que los acuerdos se dictan por lo general por el Ejecutivo de la Unión como complemento de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las mencionadas leyes. Lo anterior con fundamento en el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Federal.

En este caso, al publicarse el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca no en el Diario Oficial de la Federación, sino en los principales diarios y medios de comunicación masiva, estamos frente a una disposición que no tiene el alcance ni la fuerza legal que lo haga obligatorio y tampoco tiene la fuerza legal para ser protegida por las leyes y tribunales de nuestro país.

Como ya se mencionó, el problema surgió al sobrevenir la devaluación de 1994, medida que provocó el aumento de la inflación. Según cifras del Gobierno Federal ; si la inflación llegaba a ser del 50 al 60%, el dinero que los bancos prestaron habría sufrido una pérdida en su valor primario, esto como castigo por la inflación.

Por lo anterior es creíble que las altas tasas de interés hayan sido una forma para remediar esa pérdida del dinero inflacionario, y que las mismas tasas de interés sean capitalizadas para permitir a los bancos recuperar el poder adquisitivo del dinero que prestaron.

El artículo 363 del Código de Comercio expresa :

Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

Se puede decir que de este artículo parte o se fundamenta el objetivo del ADE ya que los bancos se acogen a este precepto legal entre otros, con la intención de subsanar errores que cometieron desde el momento de la otorgación de créditos, punto que posteriormente será analizado.

El objetivo que se pretendió con el ADE fue evitar que el monto de la "cartera morosa" pasara a convertirse en "cartera vencida" y que ésta se convirtiera en "cartera irrecuperable".

Las fallas estructurales del Acuerdo en mención fueron muy fuertes, en principio por que se creó sólo con la intención de "beneficiar" a los pequeños deudores dejando a un lado a los grandes deudores, los que de un modo u otro entraron en litigio con las instituciones crediticias y algunos ya perdieron su patrimonio.

Resumiendo, el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca ADE, fue una medida tomada con la intención de beneficiar a 6 millones de acreditados que tuvieran deudas menores a 200 mil pesos, con un costo de 12 mil millones que provendrían del Fisco (7 mil millones) y de la banca (5 mil millones), mas un programa de unidades de inversión (UDI's) por 13 mil millones, estas también con cargo a gobierno. El programa incluía la reducción de tasas de interés por un año, la cancelación de intereses moratorios, la suspensión de acciones judiciales, hasta octubre de 1995 (plazo que en la práctica se amplió). El convenio de estructuración de adeudos requiere el común acuerdo, la voluntad de las partes que es la ley suprema de los contratos, para que la capitalización de intereses tenga la fuerza legal, de ahí el cuidado que tuvieron que tener los deudores al firmar su carta de intención o de reestructuración de adeudos ya que de la firma de estos se derivan una serie de situaciones planeadas en perjuicio de la parte deudora como lo mencionaré en el momento oportuno.

2.2 ANÁLISIS Y CRÍTICA A SU CONTENIDO

En este punto analizaré los incisos de que constó el ADE, destacando aquellos en que el único que salió beneficiado fue el banco.

Dicho acuerdo fue compuesto de nueve apartados que son :

I. Beneficiarios

- II. Deudores al corriente en sus pagos
- III. Participación de acreditados con adeudos vencidos
- IV. Tregua judicial
- V. Reducción de tasas de interés
- VI. Reestructuración
- VII. Beneficios adicionales
- VIII. Beneficios específicos al campo
- IX. Supervisión del cumplimiento del programa

I. BENEFICIARIOS

El acuerdo beneficiará a todos los deudores de la banca por los adeudos, denominados en moneda nacional o en UDI's, contraídos con anterioridad a esta fecha (23 de agosto de 1995), por concepto de :

-Tarjetas de crédito

-Créditos para la adquisición de bienes de consumo duraderos y personales

-Créditos a empresas (a cargo de personas físicas o morales, que realicen actividades empresariales en cualquier rama de la actividad económica, incluyendo aquellos descontados con la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal).

-Créditos para la vivienda.

Los beneficios del acuerdo se harán extensivos a los deudores de uniones de crédito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, de créditos que hayan sido descontados con la banca o con los referidos fideicomisos de fomento económico.

Nota : En primer lugar el Acuerdo se hace extensivo a todos los deudores de la banca, sin embargo adelante aparecen las primeras limitaciones, que se refieren a los montos de las deudas. Esta fue la primera limitante que sufrieron los deudores, ya que muchos fueron excluidos pues sus adeudos rebasaban el límite permitido por el Acuerdo que fue de 200 mil pesos, y durante el tiempo que estuvo vigente éste

jamás se les tomó en cuenta y como consecuencia varios fueron presa de los departamentos jurídicos de las instituciones de crédito.

II. DEUDORES AL CORRIENTE EN SUS PAGOS

Los deudores al corriente en sus pagos recibirán los beneficios económicos del acuerdo a partir del mes de septiembre de 1995, sin que tengan que efectuar tramite alguno, siempre y cuando no interrumpan la regularidad de sus pagos.

Para efecto del Acuerdo, se incluyen en este supuesto los deudores de tarjetas de crédito que tengan hasta tres mensualidades vencidas.

Los deudores de créditos para la vivienda recibirán los beneficios a partir de la fecha en que reestructuren los créditos en UDI's.

Los acreditados con adeudos vencidos que se pongan al corriente en sus pagos recibirán los beneficios desde el día primero de dicho mes.

Nota : Pues como es obvio estos deudores que estuvieron y siguen al corriente en sus pagos no tuvieron ningún problema excepto aguantar el aumento de las tasas de interés desde diciembre de 1994. Recibieron la disminución de tasas de interés automáticamente, es decir, sin realizar ningún trámite.

La buena voluntad de la banca se hizo extensiva a deudores de hasta tres mensualidades vencidas de tarjetas de crédito, claro que en realidad fueron muy pocos los deudores en este supuesto, aunque hay que reconocer que la puesta en marcha del Acuerdo benefició a unos cuantos deudores.

En el caso de los deudores de créditos para la vivienda que se acogieron a los "beneficios" del ADE tienen deuda para un buen tiempo ya que al reestructurar su adeudo en UDI's deben su adeudo inicial más

lo que se acumuló y sigue acumulando de inflación. Estoy hablando de que el deudor ahora tiene un adeudo de por lo menos 10, 20, o hasta 30 años. Según cifras dadas por el Gobierno Federal la inflación calculada para fines de 1997 era de menos del 20%, la realidad es que tan solo en el mes de enero la inflación fue de más del 2%, en esa situación para fines del año la inflación será de más de 20 ó hasta 30%.

III. PARTICIPACIÓN DE ACREDITADOS CON ACUERDOS VENCIDOS

Los deudores que no se encuentren al corriente en sus pagos podrán de manera voluntaria e individual, participar de los beneficios del acuerdo mediante la firma de una Carta de Intención que estará a su disposición en las oficinas de los bancos a partir del 11 de septiembre de 1995.

La Carta de Intención establece exclusivamente la buena voluntad del banco y del deudor de negociar para llegar a un Convenio de Reestructuración.

Créditos a empresas, al consumo y personales.

Los deudores de créditos a empresas, al consumo y personales, que firmen la Carta de Intención a más tardar el 30 de septiembre de 1995 recibirán los beneficios del Acuerdo desde el día 10 de dicho mes. Quienes firmen la Carta de Intención en fecha posterior recibirán los beneficios a partir del día de su firma. La obtención de los referidos beneficios quedará sujeta a que los deudores suscriban un Convenio de Reestructuración con el banco a más tardar el 31 de enero de 1996.

Tarjetas de crédito.

Los deudores de tarjetas de crédito que hayan recibido una notificación de pago derivada de una acción judicial (cartera litigiosa) deberán suscribir la Carta de Intención y llegar a un Convenio de Reestructuración.

Aquellos deudores de tarjetas de crédito que no estén al corriente en sus pagos y no hayan recibido la citada notificación (cartera en incumplimiento) podrán convenir, por teléfono u otros medio, a más tardar el 31 de enero de 1996, la reestructuración de su adeudo. Los deudores que reestructuren en el mes de septiembre de 1995 recibirán los beneficios del acuerdo desde el día 1o. de dicho mes. Si la reestructuración se acuerda en fecha posterior gozarán de los beneficios a partir de dicha fecha.

Créditos para vivienda.

Los deudores de créditos para vivienda recibirán los beneficios del acuerdo a partir de la fecha en que reestructuren sus créditos den UDI's. Dichos beneficios estarán sujetos a la disponibilidad de UDI's.

Nota : Era obvio que la mayoría de los deudores bancarios no estaban al corriente en sus pagos, de ahí la insistencia de firmar la tan sonada Carta de intención, misma que tuvo un sólo formato.

La Carta de Intención del ADE tuvo el siguiente formato :

Carta de Intención*

EL BANCO y el CLIENTE convienen, de conformidad con el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (el Acuerdo), buscar una solución que facilite al CLIENTE el cumplimiento de sus obligaciones de pago frente al BANCO, mediante la reestructuración del (los) crédito(s) que se señalan a continuación, cuyos términos se mantienen en vigor hasta que sean reestructurados :

TIPO DE CRÉDITO	NÚMERO (EN SU CASO)	FECHA (EN SU CASO)
-----------------	---------------------	--------------------

La reestructuración deberá convenirse a más tardar el 31 de enero de 1996.

En atención a lo anterior, el BANCO y el CLIENTE acuerdan no realizar actos judiciales, a excepción de los necesarios para conservar sus derechos, durante un plazo que vencerá el 31 de enero de 1996, en la inteligencia de que esto no implica desistimiento, remisión o renuncia de las acciones, instancias o derechos que a ellos correspondan.

El cliente se obliga a informar oportunamente al banco, de cualquier acción o reclamación que otros acreedores inicien en su contra y que pudieran afectar su situación patrimonial.

Por su parte, el BANCO otorgará al CLIENTE los beneficios previstos en el Acuerdo, en los términos que en mismo se establecen.

_____ a _____ de _____ de 1995.

EL CLIENTE

EL BANCO

Nombre

Nombre

Dirección :

Teléfono :

Otros datos de identificación :

*En las cartas de intención que los bancos pongan a disposición de sus clientes deberán incluir el instructivo de llenado correspondiente.

Nota : La Carta no contiene ningún saldo. Los formatos fueron elaborados de tal forma que sólo tienen la identificación del crédito, por

su número, pero no contiene cantidad alguna, ni siquiera el importe del capital, por tanto, el deudor, al firmar la carta, no aceptó ningún otro elemento. Pero lo que si tuvo que prever es que no se agregara nada mas al formato oficial, es decir, debió recabar copia de la Carta para que ésta no fuera alterada. El único compromiso que contrajo al firmarla, fue el de buscar una solución al problema junto con la banca.

Al firmar la carta no se constituyó una novación, ni un reconocimiento de adeudo; esto sucede al firmar el Convenio de Reestructuración que posteriormente analizaré. La firma de la Carta de Intención no obligó a reestructurar al deudor, si a éste no le convenía.

La Carta simplemente abrió la posibilidad de negociar sin la presión de que habría una demanda en contra de los deudores y éstos a su vez ganaron tiempo para planear lo que mejor les convino.

Los deudores una vez que firmaron la Carta y no encontraron una solución con el Convenio de Reestructuración y pensaron demandar entonces sí tuvieron problemas, porque en la carta se comprometieron a buscar una solución extrajudicial y por tanto no tenían la necesidad de acudir a los Tribunales Judiciales, claro esto durante el tiempo que se fijó para la tregua judicial, es decir, una vez que terminó la tregua, los deudores que firmaron la Carta pudieron demandar sus inconformidades ante tribunales.

La carta no obligaba a reestructurar en UDI's ni en ninguna otra forma. Con la firma de la carta de intención el deudor no se obligaba a nada, era totalmente inicua excepto en el caso en que el deudor pretendió demandar al banco, como ya fue mencionado.

Continuando, en este apartado III, se mencionan los créditos a las empresas, al consumo y créditos personales; en lo referente a las tarjetas de crédito se hizo la siguiente clasificación: una, los deudores que estaban demandados judicialmente, debían firmar la Carta de Intención y con esto los juicios en su contra serían paralizados y la otra, los deudores que no estaban todavía demandados judicialmente, a éstos se les dio la oportunidad de acogerse al Acuerdo en mención, con la advertencia de que si no lo hacían serían demandados y embargados. En

varios casos si cumplieron la amenaza como veremos en el punto correspondiente.

IV. TREGUA JUDICIAL

La banca otorgará unilateralmente a los deudores que no se encuentren al corriente en sus pagos, una tregua judicial hasta el 31 de octubre de 1995. Dicha tregua se extenderá hasta el 31 de enero de 1996 a aquellos deudores que firmen la referida Carta de Intención. En virtud de esta tregua la banca no realizará actos y promociones de cobro en juicios civiles o mercantiles, salvo los necesarios para conservar sus derechos.

Este beneficio no se otorgará de manera general a las empresas cuyo adeudo total exceda de 400 mil nuevos pesos.

Nota : Es importante recalcar que la tregua judicial se extendió hasta el 30 de septiembre de 1996, junto con el plazo reestructuración. Sin embargo, en un renglón menciona "salvo casos necesarios", con esto se entiende que la banca sí pudo realizar actos y promociones necesarias de cobro en juicios civiles o mercantiles ; se tienen datos de que fue violada la tregua judicial por algunas instituciones de crédito y procedieron a embargar y hasta rematar bienes.

V. REDUCCIONES DE TASAS DE INTERÉS

La reducción de tasas de interés se realizará conforme se indica a continuación :

Se indican diversas, dependiendo del tipo de crédito situación de la deuda, monto al que se le aplica la tasa, tasa de interés anual y la fecha en que empieza hasta la fecha en que opera esta reducción.

Nota : En el caso de tarjetas de crédito la tasa fue del 38.5% anual tanto para usuarios cumplidos e incumplidos, esta tasa la "disfrutaron" desde la firma del Convenio hasta septiembre de 1996 y por supuesto operó por los primeros 5,000 pesos.

En el caso de créditos al consumo o personales la tasa fue del 34% anual.

En el crédito a empresas la tasa operó por los primeros 200 mil pesos con la condición de que la deuda estuviera al corriente en pesos o en UDI's. Varias encontraron un alivio momentáneo a sus deudas, sin embargo, no esperaban el aumento inflacionario que periódicamente fue sucediendo, viendo así sus deudas crecer en monto y en tiempo.

VI. REESTRUCTURACIÓN

Los deudores podrán reestructurar y beneficiarse de los plazos y de las tasas de interés previstos en los programas propios de la banca o en los programas de UDI's apoyados por el Gobierno Federal. Los deudores de créditos que reestructuren no pagaran intereses superiores a los previstos en el punto anterior, hasta septiembre de 1996.

Entre las opciones, los bancos incluirán reestructuraciones con pagos mensuales constantes en UDI's de conformidad con lo siguiente :

Tipo de crédito	Situación de la deuda	Monto al que se aplica la tasa	Tasa de interés anual	Desde	Hasta
Tarjeta de crédito	Cartera al corriente	Primeros N\$ 5.000	38 5%+IVA	Septiembre 1995	septiembre 1996
	Cartera en incumplimiento o litigiosa	Primeros N\$ 5.000	38 5%+IVA	Convenio de reestructuración	septiembre 1996
Créditos al consumo y personales	Acreditados al corriente	Primeros N\$30.000	34%+IVA	Septiembre 1995	septiembre 1996
	Acreditados no al corriente	Primeros N\$30.000	34%+IVA	Firma de la Carta de Intención sujeta a que se suscriba al Convenio de Reestructuración	septiembre 1996
Crédito a empresas	Acreditados al corriente en pesos o en UDI's	Primeros N\$200.000	25%	Septiembre 1995	septiembre 1996*
	Acreditados no al corriente	Primeros N\$200.000	25%	Firma de la Carta de Intención sujeta a que se suscriba al Convenio de Reestructuración	septiembre 1996*
Crédito a la vivienda	Acreditados en pesos o en UDI's	Primeros N\$200.000	6 5% real al primer año 8 75% real años siguientes	Firma de convenio de Reestructuración en UDIS	12 meses después de la reestructuración

* Tratándose de créditos para el sector agropecuario, el beneficio de reducción de tasa de interés se extenderá hasta febrero de 1997, en lugar de septiembre de 1996

PAGOS MENSUALES MÁXIMOS POR CADA MIL NUEVOS PESOS DE ADEUDO PARA LOS ESQUEMAS DE REESTRUCTURACIÓN DISPONIBLES EN UDI's

TIPO DE CRÉDITO	PLAZO						
	4 AÑOS	6 AÑOS	7 AÑOS	10 AÑOS	20 AÑOS	25 AÑOS	30 AÑOS
CRÉDITO PERSONAL Tasas 15% en UDI's	27,83						
TARJETA DE CRÉDITO Tasas 15% en UDI's	27,83						
EMPRESARIAL Tasa máxima 13% en UDI's		22 75	18 19	14 93			
HIPOTECARIO HASTA N\$200.000 Tasas 6,5% en UDI's el primer años y después 8,75%					8,65	8,05	7,7
HIPOTECARIO POR EL EXCEDENTE DE N\$200.000 Tasas 10% en UDI's					9,65	9,09	8,78

Los pagos mensuales a que se refiere el cuadro anterior están expresados en nuevos pesos del mes inicial. Estas cantidades se actualizarán de acuerdo con la evolución del valor de las UDI's. Si el deudor realiza puntualmente los citados pagos no quedará saldo a su cargo al final del programa.

Los programas en UDI's implementados por el Gobierno Federal y la banca comprenden tanto el Programa de Apoyo a la Planta Productiva Nacional y el Programa de Apoyo a los Deudores de Créditos a la Vivienda, como los que conjuntamente con este acuerdo se den a conocer para tarjeta de crédito y para créditos destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero y personales. La banca se compromete a informar a los deudores las características de estos programas de reestructuración.

Una vez reestructurados los créditos, los deudores deberán mantenerse al corriente en sus pagos para conservar los beneficios del acuerdo.

Nota : En este punto cabe hacer las siguientes observaciones : El deudor pudo impugnar el anatocismo por parte de la banca, por haberse pactado la capitalización de intereses de antemano, tanto en el derecho civil como en el mercantil. El deudor que reestructuró perdió esa acción de nulidad, ya no puede impugnar la capitalización porque aceptó los intereses caídos. El artículo 2397 del Código Civil es claro cuando dice : "las partes no pueden, bajo la pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses". Esta hipótesis abarcó el 90% de los créditos, porque tenían la cláusula de capitalización automática previa ; pero si ya vencidos los intereses se capitalizan, estas cláusulas serán válidas. Esto es lo que el ADE pretendió ; eliminar la acción de nulidad por anatocismo.

Lo que la banca trató de hacer con este acuerdo fue subsanar y modificar los contratos originales a su favor, es decir, perfeccionarlos de manera más conveniente a sus intereses. Además de lo anterior obligó a determinados deudores a reestructurar en UDI's, con lo cual el monto

de sus adeudos se elevó de tres y hasta ocho veces al original pactado, con esto se esta regresando a los tiempos del porfiriato, cuando las deudas se heredaban de padres a hijos.

VII. BENEFICIOS ADICIONALES

Condonación de intereses moratorios.

Al llegar a un convenio de reestructuración, la banca condonará los intereses moratorios, entendiéndose por tales los que resulten de aplicar la tasa de interés ordinaria.

A los deudores de tarjetas de crédito se les condonarán los intereses moratorios registrados en el último estado de cuenta expedido con anterioridad a la firma del convenio de reestructuración.

Garantías.

No se exigirán garantías adicionales para las reestructuraciones, salvo tratándose de empresas cuyo adeudo sea mayor de 400 mil nuevos pesos, en que los bancos podrán pedir modificaciones a las garantías.

Pagos mínimos de tarjeta de crédito.

Durante la vigencia del acuerdo, los bancos procurarán reducir a 4% el pago mínimo que deba efectuarse en tarjeta de crédito, por los primeros 5 mil nuevos pesos del saldo adeudado.

Gastos notariales

En la reestructura de créditos de vivienda, la banca absorberá el 50% de los honorarios de los notarios y de los gastos de registro y ofrecerá al acreditado financiamiento por el 50% restante.

Nota: Cuando mencionan los intereses moratorios estos son definidos como los adicionales a los que resulta de aplicar la tasa de interés ordinaria, y ¿Qué es tasa de interés ordinaria?, para la generalidad de los deudores estos términos son desconocidos, es aquí donde la banca se aprovecha de la ignorancia de los deudores.

El artículo 17 del Código Civil establece: "Cuando alguien explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en éste artículo dura un año.

Mucha gente firmó su reestructuras a pesar de ser totalmente inentendibles, la gente los firmó por la necesidad y por el temor de perder su patrimonio ¡Pero firmo sin entenderlos!, tan no los entendieron que a la fecha aún no se comprenden; sus cláusulas no están redactadas en términos jurídicos sino en términos de matemáticas financieras que el 99% de los acreditados no entendieron, y muchos siguen sin entender por la simple razón de que estas cláusulas están elaboradas con dolo, y mala fe.

VIII. BENEFICIOS ESPECIALES AL CAMPO

Mayor plazo en la reducción de la tasa de interés aplicable

En los créditos al sector agropecuario la aplicación de la tasa del 25% anual se extenderá hasta el 28 de febrero de 1997.

Participantes en otros programas

Los deudores de créditos agropecuarios que participan en el SIRECA y en los demás programas de FIRA, también recibirán los beneficios del presente acuerdo.

Gastos notariales

En la reestructuración de créditos agropecuarios, la banca absorberá el 100% de los honorarios de los notarios y ofrecerá financiamiento por el 100% de los gastos de registro.

Ampliación en los plazos en las reestructuras

Las reestructuraciones de los créditos agropecuarios, la banca absorberá el 100% de los honorarios de los notarios y ofrecerá financiamiento por el 100% de los gastos de registro.

Ampliación en los plazos en las reestructuras

Las reestructuraciones de los créditos agropecuarios contemplarán plazos de hasta 15 años, incluyendo tres de gracia para el pago del principal.

Otorgamiento de nuevos créditos

Los bancos se comprometen a agilizar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo a los deudores agropecuarios que se encuentra al corriente en sus pagos y a los que reestructuren sus adeudos.

Nota: El agro mexicano es uno de los sectores mas golpeados por la crisis económica, además tomando en cuenta que el campesino siempre ha sido menospreciado en la sociedad mexicana, y nunca ha sido respetado en sus derechos, al contrario con las reformas al artículo 27 constitucional ha quedado mas desprotegido que antes.

Lo que el ADE proporcionó al agro fue una tasa de interés del 25% anual, apoyo en gastos notariales, reestructuraciones hasta por 15 años entre otros.

Los bancos se comprometieron a agilizar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo a los deudores agropecuarios que se "encontraran al corriente en sus pagos y a los que reestructuren sus adeudos". Esto es absurdo, ya que bien es sabido que los campesinos se encuentran en la pobreza, que sus adeudos no están al corriente, que no tienen producción, precisamente por falta de capital y de apoyos financieros por parte del gobierno federal. El campesino requiere maquinaria, fertilizantes, equipo tecnológico, pero sobre todo agua; punto medular para el desarrollo del campo.

Si el campesino o agricultor está endeudado requiere una solución real a los problemas para ayudarlo a producir más y mejor, única manera para pagar sus deudas y seguir produciendo.

IX. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en uso de sus facultades, supervisará la debida aplicación por parte de los bancos de los beneficios del acuerdo.

México, D.F., 23 Agosto 1995.

Nota: El artículo 97 de la Ley de Instituciones de Crédito dice al respecto:

La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio público de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria.

Corresponderá a esa comisión aplicar a los servidores públicos de las Sociedades Nacionales de Crédito las disposiciones así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que corresponden a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en los términos de la propia ley, corresponde aplicar a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación.

Por lo anterior los clientes bancarios pueden solicitar la intervención arbitral de esta comisión, o presentar una queja, este es un recurso que mucha gente desconoce y que se encuentra en la ley para hacerla valer cuando la situación lo amerite.

Un ejemplo es cuando varias instituciones de crédito no respetaron la tregua judicial, violando así el ADE, fue entonces cuando los deudores debieron invocar este artículo, haciendo que la Comisión Nacional Bancaria interviniera y obligara a la banca a respetar el Acuerdo.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN (UDI's)

Mucho se ha escrito y comentado en relación con las virtudes y defectos de las UDI's, a sus efectos inflacionarios, a los problemas de su implementación práctica en el sistema financiero, a sus orígenes históricos y en general a todos sus aspectos palpables accidentales, dejando a un lado su aspecto esencial: ¿Qué son jurídicamente las unidades de inversión?

Las UDI's son unidades de cuenta creadas por el Estado, en el ejercicio de su función legislativa, a través de un decreto promulgado el 30 de marzo de 1995 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De abril de 1995 (en lo sucesivo el Decreto).

El decreto en cuestión, consta de dos partes: la primera que abarca los artículos primero al tercero, en la que propiamente se crean las UDI's y la segunda, que abarca los artículos cuarto y quinto, en la que se modifican diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, las unidades de cuenta son unidades de valor, no moneda, es decir, sirven para fijar el valor de una prestación, pero no para liquidarla en último término. Como consecuencia de lo anterior su uso es voluntario. Ejemplos de éstas existen varios: los ECU's de la

Comunidad Europea, los DEG's (Derechos Especiales de Giro) del Fondo Monetario Internacional, etcétera.

Ahora bien, es claro que desde mucho tiempo antes a la publicación del decreto en cuestión, la práctica de referir los valores de las prestaciones contractuales a ciertos índices, productos o monedas extranjeras, era ya generalizada. ¿Para qué entonces la publicación del decreto?

En primer lugar, la Ley Monetaria en sus artículos 7º. Y 8º. Primer párrafo prevé:

Artículo 7º.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominaran invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2º.

Artículo 8º.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Por otra parte, nuestro Código de Comercio, en su artículo 359, prevé:

Artículo 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

Igualmente, nuestro Código Civil, es fiel a la tradición nominalista de nuestro derecho monetario. En efecto en su artículo 2389 (prácticamente idéntico al anterior), se prevé:

Artículo 2389.- *Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario.*

Adicionalmente a estas disposiciones, existen otras dispersas por diversos ordenamientos, que hacían necesaria la publicación del decreto, por ejemplo:

El Código Civil para el Distrito Federal menciona lo siguiente:

Artículo 2399.- *La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada.*

Artículo 3021.- *Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que se suspenderán o denegarán en los casos siguientes:*

VI. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona al respecto:

Artículo 76.- *La letra de cambio debe contener:*

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Artículo 175.- El cheque debe contener:

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Artículo 276.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

De lo anterior, claramente se desprende que el uso de cláusulas de indexación o la fijación de contraprestaciones en moneda extranjera, no siempre es válida, pudiendo ser incluso nula de pleno derecho. Al respecto resulta interesante conocer la opinión del Ejecutivo Federal plasmada en la exposición de motivos enviada al Congreso:

Desde el punto de vista legal, resulta conveniente la expedición del Decreto que se propone a esa Soberanía ya que, si bien en ausencia de éste, las obligaciones de pago, como regla general, podrían estar referidas a la unidad de inversión, no sería posible denominarlas en dicha unidad. Lo anterior en razón de que nuestra ley monetaria establece como disposición irrenunciable que las obligaciones de pago de sumas en moneda mexicana deberán denominarse invariablemente en pesos. Por otra parte, las disposiciones legales aplicables en diversos contratos mercantiles, como el préstamo y el depósito y a algunos títulos de crédito, como el pagaré y la letra de cambio, establecen normas que impiden denominar en UDI's, o incluso referir a éstas las correspondientes obligaciones. Dichas limitaciones no serían aplicables a obligaciones contraídas conforme al Decreto objeto de esta iniciativa.

Así pues, el decreto, pretende fomentar el uso de las UDI's eliminando algunos de los impedimentos legales que existían hasta el momento de su promulgación, mediante dos mecanismos:

- a) La autorización expresa para denominar en UDI's "las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios (1), las contenidas en los títulos de crédito, salvo el cheque (2) y en general las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio (3)".
- b) La disposición expresa de que las obligaciones denominadas en UDI's, se considerarán de monto determinado;

Se tiene resuelto el porqué se expidió el decreto, pero no el cómo. En particular llama la atención que no se modifiquen las leyes que impedían el uso de las UDI's sino tan sólo las disposiciones fiscales que le son aplicables. Lo anterior, demuestra la desmesurada preeminencia que el Gobierno Federal da a su función recaudadora en demérito de su función reguladora (legislativa). Llama también la atención, el que la autorización expresa para denominar obligaciones en UDI's, se haya circunscrito a las operaciones financieras, títulos de crédito y a los actos de comercio. Lo anterior, puede explicarse de dos formas: el respeto a la autonomía local en materia civil (el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia civil); y, el deseo de que el uso de las UDI's no se generalice, originando un indeseable efecto inflacionario. Por último llama la atención el que los cheques hayan sido expresamente excluidos del alcance del decreto. Tanto la exposición de motivos como el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, dan explicación satisfactoria a este respecto:

En atención a que el establecimiento de las UDI's ataca el problema de la pérdida de poder adquisitivo del valor de las obligaciones con el transcurso del tiempo, no se estima conveniente que los cheques puedan denominarse en dichas unidades, pues éstos a diferencia de otros títulos de crédito, son instrumentos de pago.

Independientemente de los medios utilizados, éstos son los efectos jurídicos del decreto:

1.- Se crean las UDI's que son unidades de cuenta, es decir, sirven para fijar una contraprestación, pero no para liquidarla.

2.- Su uso es voluntario, excepto en los casos en que la legislación expresamente lo prohíba (cheques y algunos actos civiles).

3.- Su aplicación no se circunscribe exclusivamente a las operaciones financieras celebradas con los correspondientes intermediarios, sino que se extiende a todos los actos de comercio y títulos de crédito, excluyendo al cheque.

Explicado lo anterior podemos decir que las UDI's tal vez sean un buen esquema en países industrializados como los que ya se mencionaron, pero este sistema implementado en un país endeudado, sobrevaluado, con un poder adquisitivo sumamente bajo y de inflaciones recurrentes, es una verdadera aberración.

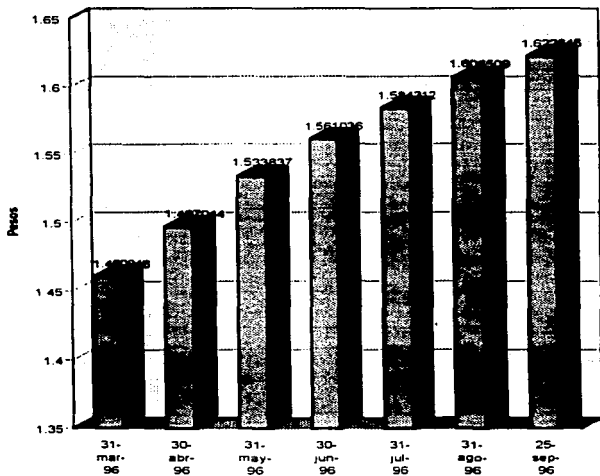
Por ejemplo, en el caso de las carteras vencidas, los deudores que reestructuraron sus créditos hipotecarios en UDI's (que no tenían otra opción) vieron sus adeudos duplicarse y hasta triplicarse desde el momento de la reestructura. Para que se entienda mejor expondré el siguiente caso:

En el caso que el cliente o deudor perciba un ingreso mensual de nueve mil pesos, y su deuda actual con alguna institución bancaria sea de 200 mil pesos, con su previa reestructuración en UDI, a 20 años, se darán 240 pagos mensuales, con una tasa fija de 17% anual.

El pago mensual en pesos sería de alrededor de dos mil 833 pesos que multiplicados por el factor UDI de 1.62 provocan una erogación de cinco mil 949.68 pesos, o tres mil 666.66 Udi.

Cabe señalar que el nivel del valor de las UDI's depende de los niveles de inflación registrados en el país; por ejemplo, una deuda de 50 mil pesos equivaldría a 50 mil Udi con la paridad 1\$/Udi, pero si la cotización subiera en un mes a 1.1\$/Udi entonces el adeudo ascendería a 55 mil pesos.

Valor de la Unidad de Inversión



Fuente: Banxico

Es en verdad sumamente desventajosa la situación en que la banca junto con el Gobierno Federal colocó a los deudores bancarios, ya que con las reestructuraciones sus pagos mensuales son verdaderamente imposibles de cubrir, tomando en cuenta que a finales de 1996 los créditos reestructurados en UDI's registraron más de 50 millones de pesos en cartera vencida, lo que demuestra la ineficacia de las UDI's en el rubro banca-deudores.

2.4 EL CONVENIO DE REESTRUCTURACIÓN

El Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, como ya se comentó se creó con la intención de que los deudores junto con la banca buscaran una solución a la problemática de las carteras vencidas. Esta "solución" según el Gobierno Federal y la Banca fue que los deudores firmaran un refinanciamiento bancario ó convenio de reestructuración. El objetivo de este apartado es analizar qué hay detrás de un convenio de esta naturaleza.

Refinanciamiento en operaciones bancarias es:

"La extensión del periodo de un préstamo, o bien constituye un aumento en el monto de un crédito o la combinación de ambas extensiones. También es la reducción de los pagos mensuales, que hace una persona para modificar la amortización de los intereses."⁽¹⁴⁾

Y por reestructuración se entiende la modificación hecha a la estructura de un proyecto, disposición, acuerdo etcétera. En este caso lo que se reestructuró fue un contrato de mutuo, de préstamo celebrado con anterioridad, con la finalidad de terminar una controversia presente o prevenir una futura.

(14) Barandiarán, Rafael. *Diccionario de términos financieros.*, 1ª. ed., Ed. Trillas, México, 1990.

Los acreedores bancarios ante la crisis, buscaron mecanismos que aseguraran con eficacia la recuperación de los créditos concedidos recurriendo así a los convenios judiciales.

Esta figura de entre otras, fue la más conveniente para sus intereses ya que mediante ésta pensaron subsanar deficiencias y errores anteriores y en caso de incumplimiento por parte de los deudores, ya no necesitarían promover ningún juicio, simplemente ejecutarían el convenio.

No importa cómo le llamen a los citados convenios para prevenir un juicio (SIRECA.ADE,étc) o para terminar uno existente (convenio judicial), en realidad se trata, en cualquier caso, de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Por lo menos así es, como los bancos lo manejaron entre sus deudores: En la práctica les hicieron creer que se trataba de un contrato de transacción, pero veamos que nos dice el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal al respecto:

Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Partiendo de esta definición del artículo 2944 se ve que el contrato de transacción, es el único típico para concluir controversias judiciales, ya que la Ley sólo reconoce este medio además de la sentencia firme, el desistimiento, la caducidad de instancia, la muerte en algunos casos y el sometimiento en juicio arbitral.

Analizando la Legislación, teoría y Jurisprudencia, encontramos como características del contrato de transacción las siguientes:

- Es un contrato, por lo que le son aplicables todas las reglas generales de los mismos, (elementos de existencia y validez), y las reglas especiales del contrato de transacción, de manera que puede ser declarado nulo, inexistente o rescindible, conforme al artículo 2953 del Código Civil.

- El objeto principal es hacerse "concesiones reciprocas. Esto constituye su elemento esencial. De esto precisamente adolecen todos los celebrados por los bancos en los que únicamente cede el deudor; pero no el banco, lo que acarrea la nulidad del contrato. Como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos esenciales deben existir en el texto y contenido del contrato, no suponerlos o investigarlos; la reciprocidad de las concesiones es un atributo de existencia en la transacción, en ausencia del cual, no es posible concebir y estructurar jurídicamente el contrato, en otros términos el consentimiento, como elemento esencial, debe manifestarse para que exista transacción, en el sentido de que una parte haga determinada concesión a la otra, a cambio de que esta última a su vez lo otorgue. No es necesario que los sacrificios reciprocos sean de la misma importancia, basta que cada una de ellas ceda algo de sus pretensiones.

- La transacción debe ser sobre derechos dudosos o intereses contrarios; que exista una diferencia en las pretensiones de las partes. Por ello, si en un contrato de transacción, el deudor manifiesta que reconoce el adeudo, lógicamente no hay duda y sobre ello no puede transigirse porque hacerlo sería contrario a la naturaleza de dicho contrato.

- Los contratos de transacción para prevenir una controversia futura son inejecutables. Sólo lo es el formulado dentro de un juicio.

- Si en un contrato de transacción se pacta anatocismo o refinanciamiento automático de intereses, también es nulo ya que una sola cláusula nula afecta todo el contrato.

- La transacción es un contrato bilateral, dada la reciprocidad de las concesiones y si en dicho contrato, sólo una de las partes se obliga, ello le quita el carácter bilateral, siendo éste un elemento esencial.

- Si el convenio no tiene el carácter de una transacción, principalmente por la ausencia de sus elementos de definición que no pueden buscarse a base de presunciones o hipótesis, no puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio.

- Dado el carácter indivisible de la transacción, atento a lo dispuesto por el artículo 2962 del Código Civil, no pueden separarse en sus cláusulas y la nulidad de una de ellas afecta a todo el contrato. Basta por tanto encontrar que una de sus cláusulas es nula para que sea declarada la nulidad de todo el contrato.

El jurista César Fentanes, en su libro "Los Actos Ilícitos de los Bancos y los Jueces", hace una enumeración de hechos básicos probados para que mediante prueba circunstancial se acrediten los vicios del consentimiento en el contrato de transacción, y son:

1.- La existencia de una operación de crédito cuya nulidad o validez no ha sido sancionada por ningún Tribunal.

2.- La incapacidad del deudor de generar el ingreso o liquidez necesaria para cumplir las obligaciones derivadas de un contrato original o principal, sobre el cual no se ha pronunciado ninguna declaración judicial, aunque se haya iniciado el juicio tendiente a obtener condena de incumplimiento forzoso o pago.

3.- La aparición de un contrato accesorio de transacción, para concluir una controversia judicial o para prevenir una futura.

4.- La excesiva onerosidad de las prestaciones a cargo del deudor que se contienen en el supuesto contrato de transacción, o contrato accesorio o derivado de aquél contrato principal u original en que consta la operación de crédito, que dio nacimiento a la relación, mismas que difícilmente serían satisfechas por sentencia que tuviera como causa eficiente el contrato principal o contrato original, tales como:

a) La generación de intereses de los intereses no pagados, que se logra mediante el pacto de capitalización de los mismos en el supuesto contrato accesorio de transacción.

b) El pago de honorarios del abogado del actor pactado entre ellos, y aceptado por el deudor.

c) El otorgamiento de garantías hipotecarias adicionales al contrato original, que son propiedad de parientes cercanos del deudor y que no mantienen ni con el banco acreditante ni con el acreditado ninguna relación negocial.

d) La firma del cónyuge haciendo manifestación de que tiene interés en el negocio, a pesar de que cuando se trata de la esposa es público y notorio que se dedica a las labores propias del hogar.

e) La aceptación y reconocimiento de un adeudo, muy superior al original por capitalización de los intereses generados, más los honorarios del abogado del banco, con lo que es indudable que está aceptando una obligación de la cual de antemano, sabe que no podrá cumplir, ya que si no pudo satisfacer una deuda de menor cuantía, no podrá servir una mayor.

f) El conocimiento previo del acreedor de que el deudor, ahora contratante en el accesorio de transacción es incapaz de generar ingreso superior al que pudo haber generado con la recepción del crédito y su inversión en el proyecto financiado, en las nuevas condiciones de aumento del adeudo sin recibir cantidad alguna como nuevo crédito que le permita con su inversión generar un ingreso superior al originalmente esperado.

g) La imposibilidad jurídica de que el deudor, pudiera usar los bienes de sus parientes para la consecución de nuevos créditos que invertidos sirvieran para generar el ingreso para servir la nueva deuda incrementada, toda vez que han sido inmovilizados por el mismo acreedor original mediante la garantía hipotecaria que le fue otorgada.

h) El resultado cierto del incumplimiento del contrato accesorio de transacción, que le acarrea una pérdida patrimonial de mayor cuantía que la que hubiera sufrido por sentencia judicial derivada de la acción que tuviere como causa del contrato original de crédito, en especial la pérdida de los bienes de sus parientes, sobre los cuales no hubiere existido posibilidad jurídica o judicial de ser afectados como consecuencia del incumplimiento del contrato principal.

i) Como consecuencia directa e inmediata la obtención de mayores daños y perjuicios que no hubieran nacido del contrato original, y la obtención de lucro directamente proporcional a la pérdida del deudor por parte del banco acreditante no sólo para el deudor originalmente obligado sino para sus parientes ajenos a aquella relación inicial.

j) La inexistencia material de un análisis obligatorio, o que como deber jurídico impone a los bancos el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, que debe constar en un expediente de crédito que estime la viabilidad económica del proyecto de inversión, que razone el porqué de los plazos de recuperación del crédito en relación con la situación económica del acreditado y sobre todo la relación adecuada del proyecto de financiamiento que contemple la situación presente y la futura previsible del acreditado, y la constatación de que el organismo de control y vigilancia de la actividad bancaria denominado originalmente Comisión Nacional Bancaria, vigiló que se observara debidamente lo dispuesto en el mencionado artículo, para suponer congruentemente que la capacidad de pago del obligado en el contrato secundario de transacción correspondía con las condiciones pactadas en cuanto a los montos, plazos y regímenes de amortización y con la situación presente y previsible del obligado, que es requisito independientemente de las garantías concedidas, pues de otro modo si solamente se pactó por razón de ese incremento de garantías, la conclusión lógica jurídica es que el motivo determinante de la voluntad del banco no era transigir para facilitar el cumplimiento de la nueva obligación sino la obtención premeditada e indebida de las propiedades de los garantes y que por ello maniobró para el reconocimiento de un adeudo nunca confrontado con las leyes que lo rigen, y el incremento por capitalización y prestaciones no declaradas judicialmente, para hacer imposible materialmente el cumplimiento por el deudor de ese contrato de supuesta transacción.

k) Por la imposición, por el contratante acreedor y la aceptación forzada por parte del deudor de la valuación unilateral del precio para su venta de los bienes hipotecarios; y la aceptación de que el precio de ésta será en cantidad menor a la que arroje la unilateral valuación de los mismos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Y por la aceptación forzada del pacto de venta extrajudicial de los bienes, que involucra la renuncia a derechos públicos subjetivos cuya inviolabilidad garantiza la Constitución, para ser desposeído de los derechos de las propiedades y de las presiones sin que exista juicio seguido ante los Tribunales en los cuales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que sea la autoridad judicial mediante sentencia fundada, motivada y de causa legal la que cause esa desposesión.

Respecto a lo anterior la Suprema Corte de Justicia sostiene las siguientes tesis:

TRANSACCIONES. El artículo 2994 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que *por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Ahora bien, si de la lectura de las cláusulas de un convenio, no aparece que las partes se hubieran hecho recíprocas concesiones, pues una de ellas a nada se obligó en ese convenio, es de estimarse que como la reciprocidad de las concesiones debe derivar del texto mismo del contrato de transacción, pues por ser un elemento de definición no puede buscarse a base de presunciones o hipótesis, el convenio de que se trata no tiene el carácter de una transacción, y no siéndolo, es claro que no puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

Amparo Civil en Revisión 3216/49.
Cosío Gómez Moisés. 4 de mayo de 1950. Mayoría de cuatro votos

TERCERA SALA, SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA ÉPOCA TOMO CIV. PÁG.
1281.

**TRANSACCIONES.
INDIVIDUALIDAD DE LAS** *El artículo 2338 del Código Civil dice: El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separados, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera. Ahora bien, tratándose de una transacción, las partes en ella no pueden subsistir aisladas, ya que el mencionado artículo tiene limitaciones, y la ley establece una en el artículo 2262 del mismo Código, según el cual las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, y por tanto, el artículo 2238, que establece el principio de que lo útil no se perjudica por lo inútil, tiene una taxativa cuando conforme a la Ley no pueden separarse sus cláusulas, ya que cuando una parte se nulifica, tiene que arrastrar al resto del contrato, en virtud del principio de indivisibilidad y unidad de la transacción. Por tanto, un convenio que constituya una transacción no puede declararse parcialmente nulo.*

Amparo Civil Directo 476/54. Iliades Vda. de Izq. Elena. 25 de octubre de 1954. Mayoría de tres votos. Ponente: Hilario Medina.
TERCERA SALA, SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA ÉPOCA. TOMO CXXXII.
PÁG. 581.

TRANSACCIÓN. INDIVISIBILIDAD DE LA. *La doctrina moderna sostiene firmemente la indivisibilidad de la transacción, de suerte que si resulta su nulidad por cualquiera de sus cláusulas, debe aceptarse que es nula en todos sus capítulos, puesto que la renuncia de los interesados en cierta parte de sus respectivas pretensiones, indivisiblemente obedece a la consideración de las ventajas que es resulta y, a la inversa, éstas son las consecuencias de la renuncia indivisible de las partes a sus pretensiones.*

Amparo Civil Directo 5668/51.
Latino Americana, Cía. de Seguros
Sobre la Vida, S.A. 25 de febrero de
1953. Mayoría de 3 votos.
TERCERA SALA. SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
QUINTA ÉPOCA. TOMO. CXV. PÁG.
383.

El mismo jurista César Fentanes invoca dos causas de nulidad más y son:

1.- Porque el motivo determinante de la voluntad del banco para obligarnos es ilícito, ya que mediante la obtención de este nulo contrato accesorio que deriva de uno principal de crédito, pretende obtener la ejecución forzada, y evitar que se revise judicialmente la validez del contrato principal, lo que constituye un fraude a la ley, pues pretende evitar la aplicación de las normas jurídicas que forzosamente deben regir el acto principal del crédito, para pretender la aplicación de las normas que rigen un contrato accesorio que le resultan más cómodas pretendiendo usarlas como la ley de cobertura para defraudar la ley que debe regir el acto del que deriva ese supuesto contrato accesorio.

2.- Porque el motivo determinante para suscribir y obligarnos en el supuesto contrato accesorio de transacción, es ilícito toda vez que

pretende nuestra renuncia a derechos públicos irrenunciables garantizados por la Constitución, como en el caso y privarnos del debido proceso legal, de la fundamentación y motivación del acto de la autoridad judicial y de la justicia pronta, completa e imparcial, ya que el procedimiento de ejecución en el supuesto contrato cuya nulidad se demanda, es a todas luces una renuncia a esos derechos que la Constitución garantiza su inviolabilidad.

Es obvio que el convenio de reestructuración (ADE) no fue más que una fraudulenta maquinación del gobierno y principalmente de la banca para reestructurar a su antojo y conveniencia un nuevo contrato, por supuesto, accesorio del principal de crédito que mantuviera a los deudores endeudados por más tiempo y cuantía.

Quando el cliente bancario, solicitó su crédito, ya sea tarjeta de crédito, hipotecario, de avío etcétera y éste le fue otorgado, el cliente firmó por la necesidad que tuvo, en un momento dado de dicho préstamo; firmó un contrato de mutuo, de préstamo con el banco; ¡pero sin entenderlo!, además con un desconocimiento total de las consecuencias que dejaría la crisis económica de la devaluación en su adeudo bancario.

En la mayoría de los contratos celebrados con la banca (principalmente de crédito) abundan los términos incongruentes y confusos, elaborados e impuestos por los banqueros, con dolo y mala fe.

Como es costumbre en la práctica bancaria la serie de cláusulas inentendibles por la terminología utilizada hacen caer al cliente en sus manos, y los envuelven de tal forma que hacen aparentar el contrato perfecto.

Como mencioné en puntos anteriores el anatocismo (capitalización de intereses) practicado por los bancos es totalmente ilícito. El precepto del Código Civil para el Distrito Federal es claro cuando dice el artículo 2397:

Las partes no pueden, bajo la pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.

Esta hipótesis abarcó 90% de los créditos contratados con la banca, ya que éstos tenían la cláusula de capitalización automática previa. Esto por donde quiera que se le vea es un error, un ilícito que los bancos pretendieron enmendar con el convenio de reestructuración; ya que el artículo 363 del Código de Comercio menciona lo siguiente:

Los intereses vencidos y no pagados no devengaran intereses. Los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos.

Al firmar el convenio de reestructuración a lo que se invitó fue a lo siguiente:

Uno, los intereses se vencieron, al no ser pagados por el deudor.

Dos, el deudor firma el convenio de reestructuración, es decir, acepta la capitalización de intereses, cumpliéndose así la hipótesis del artículo 363 del Código Mercantil.

Tres, entonces el deudor pierde automáticamente la acción de nulidad que tenía antes de firmar la reestructuración, es decir, cuando la capitalización de intereses se hacía ilícitamente.

Fue así como el banco pretendió subsanar los vicios de los contratos bancarios, sobre todo perfeccionarlos, para dejar en "desventaja" a los deudores.

Analizando los contratos bancarios de crédito originarios, se puede observar que se encuentran viciados de origen por lo cual la farsa de la reestructuración se puede nulificar de pleno derecho. Tema que analizaré en el siguiente capítulo.

2.5 FIN DEL ADE Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS

Como era de esperarse el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (ADE) resultó un rotundo fracaso. Ya que del total de deudores que se acogieron a dicho Acuerdo, una cantidad considerable volvieron a caer en cartera vencida; esto demostró la grave falla estructural y usurera del ADE.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y la Asociación de Banqueros de México al poner en marcha al ADE esperaban que se reestructuraran 2,100,000 créditos, los resultados obtenidos al fin del plazo, que fue hasta el 30 de septiembre de 1996 fueron los siguientes:

	ADE*	PROADHI*
UNIVERSO	2,100,000	893,000
REESTRUCTURADOS	1,907,283	621,354
FALTANTES	202,717	242,646
AVANCES	90%	70%

*Acuerdo de Apoyo Inmediato a deudores de la banca (11-09-95/30-09-96)

*Programa de Apoyo Adicional a Deudores Hipotecarios (01-05-95/30-09-96)

No obstante que se reestructuraron cerca de dos millones de contratos de crédito, el 15% de la cartera reestructurada en Unidades de Inversión (UDI's), que sumaron 166 mil millones de pesos; el 1º. De octubre de 1996, se encontraban ya en cartera vencida, esto tan sólo un día después que se venció el plazo para reestructuras, según datos del Banco de México.

Cabe señalar que a pesar de los programas de apoyo adicionales a los deudores de hipotecas, del sector agropecuario y empresariales de menor tamaño, el problema de la cartera vencida sigue presente en México y seguirá por varios años más.

Según datos del sistema de información Securities Auction Capital (SAC), al cierre del mes de septiembre de 1996, 49 deudores de cada cien se encontraba en cartera vencida y de éstos, 15 prácticamente se han ido al expediente de "incobrables"

La situación es particularmente crítica para las empresas, pues el Índice General de SAC, que no sólo reporta datos a bancos sino a arrendadoras, uniones de crédito, proveedores y otros oferentes de crédito en México, mostró que de cada cien unidades productivas, 53 se encontraban en cartera vencida al 28 de septiembre de 1996 y de esas 16.5 estaban en suspensión de pagos desde principios de 1995.

"El problema citan analistas bancarios, es que los clientes en reestructura o normales siguen mostrando dificultades para pagar y otros, aunque no es la mayoría, se han acostumbrado a no pagar en espera de condonaciones o tratamientos especiales que puedan incluirse en los programas de apoyo a deudores, pese al compromiso del gobierno y de los banqueros de no extender ni uno más." ⁽¹⁵⁾

En el caso de los adeudos a la banca por concepto de tarjetas de crédito, en todo el país sigue en ascenso la cartera vencida ya que a principios de 1997 este adeudo se elevó a más de 25 mil 500 millones de pesos. Según el presidente de la Asociación Nacional de Tarjetahabientes (ANTAC) señaló que el panorama para este tipo de deudores para 1997 seguiría siendo obscuro, ya que a pesar de que muchas personas reestructuraron su adeudo, volvieron a caer en cartera vencida, a consecuencia de los bajos ingresos que perciben y otros se encuentran desempleados, viéndose obligados a no cumplir con sus pagos correspondientes.

(15) Salgado, Alicia. *En cartera vencida 15% de créditos reestructurados.*, Diario El Financiero, México, D.F., martes 1^o. de octubre de 1996,p.5.

Para los deudores de créditos hipotecarios el panorama es aún más oscuro que para los deudores de tarjetas de crédito ya que para reestructurar este tipo de adeudos necesariamente tuvo que ser en UDI's.

Al cierre de septiembre de 1996, al amparo del Programa a Deudores Hipotecarios (PROADHI), se habían reestructurado 70% de los créditos hipotecarios de residencial medio y alto (350 mil de 500 mil créditos esperados), más 85% de los 400 mil créditos hipotecarios de interés social.

Aún y cuando el plazo se amplió para reestructuraciones de créditos hipotecarios, se estimó oficialmente que cerca de 45 mil deudores hipotecarios no pudieron, ni podrán incorporarse al programa por carecer de ingresos estables y/o empleo.

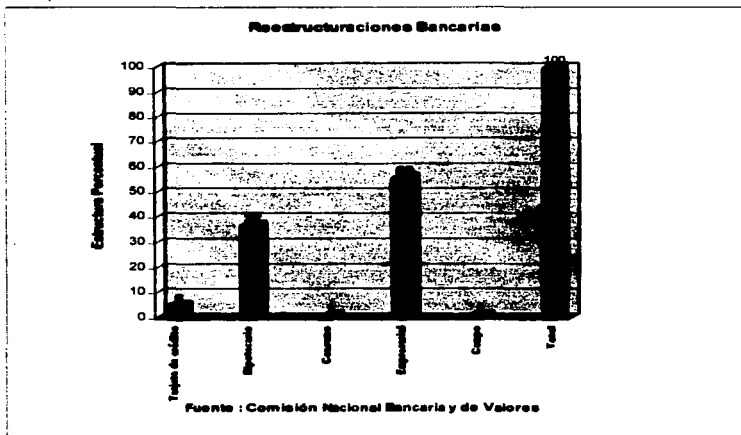
Si bien para un sector de los deudores el ADE resultó un alivio, pues frenó el incremento de los intereses y paró temporalmente juicios de embargo, para otro sector el Acuerdo llegó tarde y sólo benefició a los bancos, pues de concertó ocho meses después del inicio de la crisis, es decir, cuando los deudores estaban ya sobreendeudados y tenían que pagar un monto grande de intereses pese al descenso de las tasas de interés previsto en el ADE. El apoyo a los clientes bancarios llegó cuando el mal ya estaba hecho, dicho de otra forma, cuando los adeudos estaban ya duplicados ó triplicados en algunos casos.

El columnista Samuel García expuso en el Diario Reforma este caso como ejemplo de lo dicho anteriormente:

"Si un cliente debía al banco 100 mil pesos en noviembre pasado y pagaba al banco \$2270 por intereses mensuales, con una tasa de 2.27% con el incremento en las tasas de interés, después de 8 meses, debe ahora 133 mil nuevos pesos y con las ventajas del Acuerdo deberá pagar "solo" 3250 nuevos pesos durante los próximos 12 meses, tomando en cuenta una tasa fija de 34% al crédito personal más el IVA correspondiente que totaliza una tasa del 39.10%.

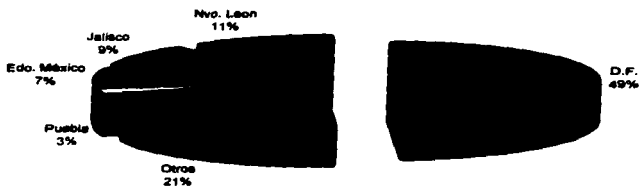
La demora de 8 meses en la aparición de un plan como éste ya trajo consecuencias lapidarias para un deudor pequeño o mediano que incluso, bajo la reducción de intereses, deberá destinar una mayor proporción de su presupuesto familiar al pago de su deuda.” (16)

La cartera vencida refleja los efectos de la recesión económica y la “dificultades de los deudores para servir sus compromisos”, pues el hecho de que el índice de morosidad siga en ascenso, en buena medida se debe a que la evolución de los ingresos reales de la población se mantuvo y sigue manteniéndose muy por debajo de las tasa de interés que la banca señala en los estados de cuenta de los créditos.



(16) García, Samuel. "ADE: ¿solución o paliativo?". Diario Reforma, México, D.F., 24 de Agosto de 1995, p.25.

Entidades con mayores reestructuraciones



CAPÍTULO III

LOS DEUDORES DE LA BANCA ANTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Ante lo ya expuesto, es necesario analizar paso por paso el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, esto con la intención de mostrar la posición en que se encuentran tanto las instituciones bancarias y por supuesto los deudores crediticios, que desde mi particular punto de vista es la parte más afectada de esta relación jurídica.

La problemática surgida entre los bancos y sus clientes ahora "deudores", como es bien sabido fue resultado de la crisis económica consecuencia de la devaluación del peso en diciembre de 1994, pero si ya la devaluación junto con toda la cascada de consecuencias financieras fue un caos para la banca y deudores además le anexamos la confusión de leyes, la diversidad de interpretaciones y criterios tanto de jueces, doctrinarios y hasta de la Suprema Corte de Justicia, el problema sale de toda proporción convirtiéndose en uno de los problemas más importantes a nivel nacional, cuestión que ni siquiera el Gobierno Federal ha podido controlar a pesar de sus numerosos, costosos y fallidos planes de ayuda al sistema bancario.

Es por lo que en este capítulo, además de analizar el juicio ejecutivo mercantil y su razón de ser ante la problemática: carteras vencidas, se analizarán una serie de prácticas bancarias que fueron utilizadas y que aún lo siguen siendo, que salen de nuestro orden jurídico convirtiéndose en prácticas ilícitas; aprovechándose así de la necesidad e ignorancia de sus clientes (deudores) por lo que éstos tienen la posibilidad en sus manos de hacer valer sus derechos ante los tribunales respectivos y defender su patrimonio del usurero sector bancario.

Las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos, constan de tres elementos constitutivos: el sujeto, el objeto y el acto que los origina. *"A cada rama del Derecho corresponde el estudio de las relaciones de una categoría especial. Al Derecho Mercantil corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil; que vienen a ser las que se derivan de la realización de actos mercantiles, o del ejercicio del comercio. Son pues sujetos de las relaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen originando entre ellas ligas obligatorias respecto a su conducta."* (17)

Los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir controversias que se deriven de los actos comerciales o actos de comercio. En virtud de que la naturaleza mercantil de los juicios gira alrededor del acto de comercio, conviene dejar claro y caracterizar a los actos de comercio.

"Este concepto ha adquirido en la actualidad singular importancia, en atención a que el Derecho Mercantil no se finca ya en la noción de comerciante (anteriormente, cuando se hablaba de acto de comercio o

(17) Calvo M., Octavio. *Derecho Mercantil.*, 40ª. ed., Ed. Banca y Comercio S.A de C.V., México, 1993, p.31.

hechos de comercio se trataba siempre de actos realizados por una persona que tenía calidad de comerciante), sino que, por el contrario, en la arquitectura moderna del derecho, la noción de acto de comercio ha venido a constituir uno de los aspectos fundamentales de la nueva doctrina. En otras palabras, es alrededor de la idea de acto de comercio, principalmente, sobre la que se mueve o desenvuelve la problemática contemporánea del derecho comercial.

Es el acto mercantil el que, en términos generales sujeta a una ordenación determinada a quienes intervienen en su realización, no obstante que existen casos en los cuales el acto mercantil, solamente lo sea para una de las partes, y tenga el carácter de civil para el otro sujeto de la relación.” (18)

Este mismo autor propone el siguiente concepto de acto de comercio:

“Acto de comercio es el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por los ordenamientos mercantiles vigentes.” (19)

Rafael de Pina Vara menciona lo siguiente al respecto:

“La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en la crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente. La noción de acto de comercio, por sus múltiples facetas, parece haber escapado hasta ahora, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría, consideran inalcanzable, imposible, la formulación de una definición del acto de comercio.

(18) Ramírez Baños, Federico. *Tratado de Derecho Mercantil.*, Antigua Librería Robredo, México, 1963, p. 56.

(19) Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil.*, 8 ed., Ed. Porrúa, México, 1994., p. 763.

Nuestro Código de Comercio no define el acto de comercio; se limita a enumerar -casuísticamente- una serie de actos a los que otorga ese carácter." (20)

De lo anterior podemos decir que un acto de comercio es realizado por cualquier persona que adquiere un bien tangible o un servicio, así todas las personas pueden realizar actos de comercio, tengan o no la calidad de comerciantes.

El código de Comercio enumera estos actos de la siguiente manera:

Artículo 75.- La Ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábrica y manufacturas;

(20) De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.*, 12ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1979., p.22.

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. LAS OPERACIONES DE BANCOS:

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio,

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Como se desprende de la fracción XIV del artículo anterior las operaciones bancarias son considerados legalmente actos de comercio y, en este sentido, los contratos celebrados entre instituciones bancarias y particulares tendrán el carácter de mercantiles, misma naturaleza de los juicios que se derivan de controversias entre bancos y usuarios.

Este tipo de procedimiento (juicio ejecutivo mercantil) tiene la particularidad de su celeridad y de limitar la defensa de los afectados; (deudores). En cierta medida varios de los artículos que regulan el proceso ejecutivo mercantil podrían ser atacados por inconstitucionales, ya que se priva al particular de medios de defensa dejándolo en estado de indefensión

En los términos del artículo 1391 del Código de Comercio el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, siendo éstos:

1. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

II. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

*VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.**

Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Por Decreto del 24 de mayo de 1996, se reformaron las fracciones IV, V, VI y se adicionó la fracción VIII. Para efectos de este trabajo se estará a lo dispuesto, por el Cód. de Comercio antes de esta reforma ya que los artículos modificados no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del señalado Decreto.

TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA CONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Tesis 399, p. 1209.

Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no lo señala expresamente, se debe entender que el juzgador no deberá despachar ejecución si no se reúnen los documentos que traen aparejada ejecución, los tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- a) La deuda del título debe ser cierta;
- b) La deuda debe ser exigible, y
- c) La deuda debe ser líquida.

Los tres elementos antes apuntados se señalan expresamente en la siguiente ejecutoria:

"TITULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su

importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala, Tesis 399, p. 1211.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los siguientes documentos que se consideran títulos de crédito:

- 1.- La letra de cambio
- 2.- El pagaré
- 3.- El cheque
- 4.- Obligaciones
- 5.- Certificados de participación
- 6.- Certificados de depósito
- 7.- Bonos de prenda, y
- 8.- Obligaciones convertibles en acciones.

Así pues, los bancos pueden prestar una cantidad de dinero y garantizar la obligación del usuario o cliente, por medio de títulos ejecutivos o por medio de contratos bancarios, que pueden ser los siguientes:

- 1.- Cuenta corriente
- 2.- Cartas-ordenes de crédito
- 3.- Crédito documentario
- 4.- Créditos de habilitación o avío
- 5.- Créditos refaccionarios
- 6.- Prenda mercantil
- 7.- Fideicomisos

Los bancos al otorgar, por ejemplo, un contrato de habilitación o avío proporcionan el mencionado crédito al usuario de la siguiente forma:

Disposición del crédito:

El acreditado podrá disponer del presente crédito mediante la entrega de pagarés suscritos por el mismo acreditado a la orden de la institución con las características señaladas en el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dentro de un plazo que vencerá precisamente el 31 de diciembre de 1994.

En la mayoría de los contratos que se celebran con los bancos, estos aseguran la obligación de sus clientes como en el ejemplo anterior; por medio de la suscripción de pagarés o de cualquier otro título de crédito, así que cuando el banco desea cobrar ese crédito, el juicio que procede es el juicio ejecutivo mercantil.

La formalidad es el requisito de procedencia necesario para que se ejercite la acción; la primera de ellas es que los juicios sean presentados en forma escrita.

El Código de Comercio ordena lo siguiente:

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán por escrito.

Artículo 1075.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Al momento de ser notificado el demandado, los términos empiezan a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación y como último día se cuenta el vencimiento del plazo; así, si una notificación es hecha el lunes, el término se empezará a contar el miércoles.

Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Hemos visto que los juicios ejecutivos mercantiles se substancian en forma expedita; de ahí que los términos sean cortos, fatales e improrrogables. Los términos en el juicio ordinario mercantil son los siguientes:

Artículo 1079.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, a juicio del juez, para pruebas;*
- II. Derogada*
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;*
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;*
- V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;*
- VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;*
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;*
- VIII. Tres días para todos los demás casos.*

De acuerdo al artículo anterior los plazos y términos son fatales, es decir, improrrogables; de ahí que la llamada "tregua judicial" que ofreció la banca no tuvo ningún real contenido jurídico.

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente sino obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

"Las costas son:

Los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, las que pueden dividirse en judiciales y procesales en sentido estricto. Sólo en las materias procesal civil y mercantil se hace una regulación sobre el pago de costas procesales en sentido estricto, siguiéndose dos criterios esenciales:

a) El sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que hubiera conducido el proceso "con temeridad y mala fe ", y

b) El sistema objetivo, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio." (21)

(21) Ovalle Fabela, José. *Diccionario Jurídico Mexicano.*, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

El título de crédito en su forma de pagaré o letra de cambio, lleva aparejada en sí misma la ejecución, y en este sentido los bancos tienen todo el derecho para cobrar la suerte principal, pero en materia bancaria, lo que las instituciones de crédito alegan y de forma exagerada son las siguientes prestaciones:

- 1.- Capital vencido o suerte principal.
- 2.- Intereses moratorios.
- 3.- IVA sobre intereses moratorios causados.
- 4.- Gastos de juicio.
- 5.- Honorarios del abogado que demanda.
- 6.- Intereses ordinarios.

La suma de los rubros anteriores es lo que llega a duplicar las deudas contraídas con los bancos, sobre todo los rubros 2, 3 y 6 son los que han elevado las deudas a niveles impagables y precisamente es aquí cuando los bancos utilizan medidas que se pueden calificar de ilícitas ya que las bases en que fundan sus pretensiones son contrarias a preceptos legales y en contra de la seguridad jurídica que toda relación contractual debe de tener.

Los bancos prestan créditos con base en firmas de pagarés, vales o letras de cambio que firmó el antiguo cliente, hoy deudor, y estos documentos tienen la característica de que son exigibles por la vía ejecutiva mercantil por la misma celeridad y prontitud en la ejecución, por lo que cabe analizar el procedimiento para determinar la situación del deudor ya que es la parte que saldría perjudicada por la ya mencionada celeridad procesal.

3.1.1 El proceso ejecutivo mercantil, el embargo y las probanzas

El doctor Carlos Arellano analiza el juicio ejecutivo mercantil desde la siguiente perspectiva, considerando las siguientes etapas procesales:

- 1.- Procedencia del juicio ejecutivo mercantil.
- 2.- La demanda.
- 3.- Los documentos que acompañan la demanda.
- 4.- Término para contestar la demanda.
- 5.- Término para oponer excepciones.
- 6.- Auto de exequendo.
- 7.- Citorio.
- 8.- Embargo.
- 9.- Emplazamiento.
- 10.- Excepciones
- 11.- Pruebas.
- 12.- Rebeldía.
- 13.- Publicación de probanzas.
- 14.- Alegatos.
- 15.- Sentencia de remate.
- 16.- Reserva de derechos.
- 17.-Avalúo de bienes.
- 18.- Preparación de remate.
- 19.- Remate y adjudicación.
- 20.- Incidentes en el juicio ejecutivo mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia con un primer escrito que debe ser acompañado de varios documentos.

El Código de comercio nos dice al respecto:

Artículo 1061.-Al primer escrito se acompañarán precisamente:

1. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación

legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que se reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos.

En este primer escrito el actor (el banco) reclama las prestaciones que considera se le adeudan; es aquí donde las cantidades se elevan estratosféricamente en algunos casos al cobrar intereses moratorios, intereses ordinarios y capitalización de intereses. Los deudores bancarios tienen que formular su defensa en base a la ilícitud de estos cobros que el banco pretende hacer y demostrar su improcedencia.

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada por el título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes es favor de los bancos.

TITULOS EJECUTIVOS. *El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohíbe la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los*

términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada la ejecución. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 399, p. 120.

El auto de exequendo o de ejecución del embargo, al momento en que es requerido el deudor de pago, si de inmediato no cubre éste, y es evidente que no podrá hacerlo, se le embargan bienes de su propiedad para garantizar el adeudo y los mismos quedan en depósito del acreedor.

**AUTO DE EXEQUENDO.
PROCEDENCIA DEL AMPARO
CONTRA EL.** *Como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa no es reparable dentro del juicio, y se está en el caso previsto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo es procedente el amparo contra dicho auto. Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 104, p. 301.*

"Es básico que a la demanda ejecutiva mercantil se anexe el original del documento base de la acción que trae aparejada la ejecución. Además el demandante o actor deberá acompañar una copia del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de 25 hojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes."⁽²²⁾

Si el actor no acompaña a su demanda las copias para traslado, tampoco puede despacharse ejecución y, en tal supuesto, recaería una prevención que tendría como base el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente. Generalmente se recomienda exhibir una copia más del documento base de la acción para que el original se guarde en el secreto del juzgado.

En el título tercero del Código de Comercio, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, no hay disposición expresa que aluda a la contestación de la demanda, ni al término que se tiene para hacerlo, sólo se hace referencia a un término de tres días para oponerse a la ejecución o para hacer pago de la cantidad demandada.

En efecto, dispone el artículo 1396 que, hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que, dentro de tres días, comparezca al juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Se considera que es más amplio un escrito de contestación que un escrito en que sólo hay oposición a la ejecución y más aún si en materia ejecutiva mercantil, sólo son admisibles las excepciones que cita el artículo 1403 del Código de Comercio.

(22) Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. op. cit., p. 782.

"La costumbre en el medio forense es que, el demandado en juicio ejecutivo mercantil no sólo formula un escrito oponiéndose a la ejecución, sino que contesta la demanda.

El fundamento de una completa contestación de la demanda que no se limite a la oposición al procedimiento de ejecución debe estar en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local" (23)

Al respecto cabe mencionar que el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice:

El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos que proceda.

La supletoriedad del Código de Comercio se indica en el artículo 1051 del mencionado ordenamiento que expresa:

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

(23) *Ibidem*, p. 783.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

" El auto de embargo se publica en el Boletín Judicial como "secreto", identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el Libro de gobierno del Juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra oculte sus bienes e imposibilite su ejecución. La Suprema Corte ha resuelto que los efectos del auto de embargo son reparables dentro del juicio, luego es improcedente el amparo contra dicho auto. Jurisprudencia definida número 98 (Quinta Época), Apéndice de Jurisprudencia, de 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Primera, página 306, pero, como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa ya no es reparable dentro del juicio. En consecuencia es procedente el amparo contra la sentencia de segunda instancia. Jurisprudencia definida número 99 (Quinta Época). Apéndice de Jurisprudencia, de 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Primera, página 306." ⁽²⁴⁾

EMBARGO. NATURALEZA JURIDICA DEL. *El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado. Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 185, p. 554.*

(24) Zamora Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*, 2ª. ed., Ed. Cárdenas, México, 1978, p. 169.

De conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor es requerido de pago. Ante el requerimiento el deudor puede adoptar una de dos actitudes:

- 1.- Realizar el pago, y
- 2.- Abstenerse de verificar el pago.

Aunque el Código de Comercio no lo indica, el actuario tiene facultades discretionales para resolver provisionalmente sobre algunos aspectos prácticos que se suscitan en el embargo, tales como documentos que presenta un tercero para acreditar la propiedad sobre bienes que se traten de embargar, si los bienes señalados por el deudor son suficientes para garantizar la cantidad reclamada más los accesorios; el actuario tendrá la aptitud de calificar ciertos bienes.

"Dictado el auto de embargo, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor. Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo, se libere de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial." ⁽²⁵⁾

El Código de Comercio nos dice al respecto:

Artículo 1394.- La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevara adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare, sus derechos a salvo para que las haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de cosa embargada o su inspección.

(25) Zamora Pierce, Jesús, op. cit., p. 169.

Los derechos que puede hacer valer el tercero son la de acreditar que los bienes embargados no eran propiedad del deudor, el demandado puede oponer excepciones y contestar negando los accesorios que se le requieran aquí entrará a litigio el concepto de "lucro excesivo".

Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;*
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;*
- III. Los demás muebles del deudor;*
- IV. Los inmuebles;*
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

La relación de bienes a embargar esta claramente señalada, pero por la aplicación supletoria debe tenerse presente el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que señala aquellos bienes que no pueden embargarse o como dice el artículo en comento quedan exceptuados de embargo.

Hecho el señalamiento de los bienes ha embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para la protección de las partes y de terceros. Si son muebles deberá indicar su forma, tamaño y color; señalar, si procede su modelo, número de serie y marca; dejar constancia del material del que están compuestos y su estado de conservación. Si son inmuebles, anotará su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público. Si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y la dirección del banco, el número de depósito y su saldo a la fecha del embargo. Y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza

del bien embargado, indicará aquellos datos que permitan su individualización.

"Hecho el señalamiento de los bienes, éstos quedan a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados. El actuario una vez que los haya descrito e inventariado, deberá declarar solemnemente que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados". Sin esta declaración formal los bienes no quedan sujetos a embargo". (26)

Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviera para ello.

Es aquí donde el deudor tiene la oportunidad de defenderse, es decir, es el momento procesal oportuno para interponer una adecuada contestación de la demanda y más que solamente oponer excepciones; en el caso de embargos bancarios, reclamar las prestaciones señaladas y reconvenir por el lucro excesivo ó capitalización de intereses exigiendo, incluso, el pago de las costas y los honorarios del abogado que defiende al deudor.

Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

(26) Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México.*, 8ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1980, p. 316.

Este artículo presenta la mejor oportunidad de defenderse que tienen los particulares, ya que es aconsejable que el deudor conteste lo mejor que pueda, defendiendo sus derechos y oponiendo excepciones amplias; la garantía de audiencia no puede ser limitada, si el juez de la causa desecha una amplia contestación de la demanda, procede el juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del precepto en comento, llegando, en su caso, el estudio de dicha constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 1403.- *Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:*

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él ;*
- II. Fuerza o miedo;*
- III. Prescripción o caducidad del título;*
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;*
- V. Incompetencia del juez;*
- VI. Pago o compensación;*
- VII. Remisión o quita;*
- VIII Oferta de no cobrar o espera;*
- IX. Novación de contrato.*

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

VIA EJECUTIVA EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA. *La falta de apelación contra el auto de ejecución no implica consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal, del*

juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo de los derechos controvertidos.

Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis. 401, p. 1218.

" El derecho a excepcionarse consiste en paralizar la acción del demandante, contraponiendo hechos aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor. La excepción, por tanto, obliga al juez a resolver en su sentencia si el hecho impeditivo, modificativo o extintivo aducido a virtud del poder procesal de contradicción, que compete al demandado, hace ineficaz la acción ejercitada en su contra"

(27)

Debe tenerse en cuenta que si el demandado en juicio mercantil precisa excepciones contra un título de crédito con base en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede interponer las siguientes:

Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;*
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*

(27) Becerra Bautista, José. *El proceso Civil en México*. op. cit., p. 78.

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de las facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado en contra del actor.

Artículo 1404.- *No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago el acreedor.*

Esta es la llamada rebeldía en el proceso.

Artículo 1405.- Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

En el término de quince días hábiles para ofrecer la prueba necesaria para acreditar la excepción, el artículo no hace mención si el término es para ofrecimiento y desahogo, por lógica procesal debemos considerar que dicho término se refiere al ofrecimiento y para acreditar la excepción planteada por el demandado.

Artículo 1406.- Cuando el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días cada uno, para que aleguen su derecho.

La publicación de probanzas la manda hacer el juez que conoce del juicio ejecutivo mercantil. Dada la vigencia del principio de instancia de parte que priva en la materia mercantil procesal, es necesario que el actor o el demandado se lo pidan al juez, bajo la base de que ya ha concluido el término de prueba.

“La publicación de las probanzas las realiza la secretaría del juzgado y con ella se dicta un acuerdo del juez para darla a conocer a las partes y este acuerdo se notifica a las partes.” (28)

Después viene el periodo de alegatos, los que pueden definirse como:

“Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.” (29)

(28) Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. op. cit., p. 783.

(29) Becerra Bautista, José *El Proceso Civil en México*. op. cit., p. 155.

Los alegatos deben ser casi un anteproyecto de sentencia, consistir en una parte de antecedentes, un resumen de la demanda y de su contestación, de las excepciones planteadas y expresar considerandos basados en la letra de la norma, apoyada ésta en jurisprudencia para convencer al juzgador de que la verdad legal se encuentra del lado del que expresa los alegatos, y para que la sentencia emitida se resuelva en el sentido propuesto por los alegatos.

Las pruebas en el proceso tienden a demostrar la veracidad de lo afirmado por los actores y son el apoyo del derecho invocado por las partes; el juez debe hacer una relación de las probanzas para emitir su veredicto, y en la materia las más comunes son las siguientes:

1.- Confesión, ya sea judicial, o extrajudicial: la llamada reina de las pruebas o allanamiento a la acción o pretensión del actor, en materia bancaria jamás deberá darse esta prueba ya que significa reconocer los adeudos que se le presentan, incluidos los intereses moratorios.

2.- Instrumentos públicos y solemnes: aquellos que revisten de una formalidad para su validez como los actos notariales.

3.- Documentos privados: los que llevan en sí la ejecución del crédito, pagarés, letras de cambio, etcétera, o bien el contrato entre partes del que nace el crédito.

4.- Juicio de peritos: prueba que determina el valor de muebles e inmuebles o de reconocimiento de firmas, puede ser vital en este proceso.

5.- Reconocimiento o inspección judicial: la visita de personal del juzgado para dar fe de una situación o del estado de cosas, por ejemplo, el estado que guarda un inmueble.

6.- Testigos: la prueba testimonial se refiere a la presentación o comparecencia de todos aquellos sujetos que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.

7.- Fama pública: es el reconocimiento de la sociedad hacia una persona. El juez deberá valorar las circunstancias para saber con exactitud si se encuentra frente a una persona acostumbrada a manejarse con ventaja frente a otros o bien si sufre una crisis económica motivada por la situación del país.

8.- Presunciones: el inferir una cosa partiendo de otra; esta probanza deberá estar robustecida con otras, concatenadas, hasta llegar al convencimiento de una determinada situación.

3.1.2 La sentencia y su ejecución

Todo proceso empieza con una demanda y termina con una sentencia. Este es el punto final de la controversia planteada entre dos partes: actor y demandado. Las reglas de la sentencia son las siguientes:

Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Debe existir citación para la sentencia y corre un término fatal de ocho días para que se pronuncie ésta.

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Este artículo derivó del artículo 14 de la Constitución que establece el principio de legalidad y que las sentencias en materia civil deberían estar acorde a la letra de la ley; aquí no entra la interpretación. Esta limita las facultades de los jueces para dictar las sentencias atendiendo las probanzas de los actores, éste es el verdadero sentido de la ley.

"La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelva la controversia principal y las cuestiones incidentales que han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente." (30)

Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Si el demandado no ha contestado la demanda ejecutiva mercantil, ni ha hecho pago, el juzgador del juicio ejecutivo mercantil, al dictar sentencia, examinará de nueva cuenta la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento fundatorio de la acción y condenará o absolverá total o parcialmente respecto del pago de las cantidades reclamadas como suerte principal, intereses, gastos y costas.

REMATES. Los remates no consuman irreparablemente el acto reclamado, porque lo que se discute en el amparo, como cuestión fundamental, es precisamente la legitimidad de la adquisición, alegando que es el resultado de un procedimiento vicioso o inconstitucional; y además, no siendo los bienes raíces costas fungibles, es posible restablecer la situación jurídica anterior a la violación de garantías y el posterior en

(30) Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. op. cit., p. 546.

un remate, no puede adquirir mayores derechos que los que tenía el propietario del predio rematado Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 319, p. 975.

"Si el demandado ha contestado la demanda, el juzgador, al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles. El juzgador deberá condenar o absolver. Si condena, ordenará el trance y remate de los bienes embargados, previo su avalúo en los términos de ley." (31)

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Solo se procede al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados. El artículo 163 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal requiere para ser peritos:

Ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre que vaya a versar el peritaje.

El perito deberá formular su peritaje por escrito y deberá ratificarlo ante la presencia judicial. En el avalúo ha de asentarse el valor de todos y cada uno de los bienes que se hayan embargado, así como las razones que ha tenido el perito para asignarles el valor que les haya atribuido. Será necesario que el perito valuador examine los bienes; para ello, debe constar en autos, el domicilio que el depositario vaya señalando para la guarda de los bienes.

(31) *Ibidem*, p. 803.

Por supuesto que el depositario debe permitir que los peritos examinen los bienes. Al respecto, el juez de los autos puede dictar las medidas necesarias para que a los peritos se les facilite el examen de los bienes secuestrados.

"En los términos del artículo 1300 del Código de Comercio el avalúo hace prueba plena. Si los peritajes son contradictorios, incluso el del tercer perito en discordia, los dictámenes deben calificarse en los términos del artículo 1301 del mismo Código". (32)

Artículo 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Artículo 1411.- Presentando el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponer de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Antes de proceder al remate de bienes inmuebles debe recabarse del Registro Público de la propiedad certificados de gravámenes con objeto de proteger los derechos de tercero, y hacer saber a los acreedores que tengan prenda sobre ese bien la actuación judicial, a fin de que defiendan sus derechos y, en su caso, hagan valer la prelación de créditos.

Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda.

Debe tenerse presente que el deudor puede liberar sus bienes mediante el pago del principal y de las costas, en términos del artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; las reglas sobre el remate se encuentran establecidas en los artículos 573 a 598 del ordenamiento citado.

(32) *Ibidem.*

Artículo 1413.- Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargándose se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Este convenio entre partes, casi de transacción judicial puede realizarse para mayor comodidad de las partes, evitándose así el procedimiento de remate del juicio ejecutivo mercantil.

Artículo 1414.- Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

En aras de la celeridad del proceso ejecutivo mercantil, establece que los incidentes en este procedimiento deberán decidirse de plano sin substanciar artículo, pero respetando el derecho de las partes para garantizar su derecho constitucional de audiencia, pero cabe la siguiente observación del doctor Arrellano :

“La audiencia verbal no es utilizable en el medio mexicano, pues las audiencias suelen ser atendidas por el secretario y no por el juez. Además, en nuestro medio tiene preeminencia el procedimiento escrito sobre el oral.

Aunque el incidente, en el juicio ejecutivo mercantil ha de resolverse de plano sin substanciación de artículo, de todas maneras hay una tramitación mínima. El ocurso por el que se plantea la cuestión incidental y el escrito de la parte contraria, a la que se le da vista para que manifieste si desea ser oída en audiencia verbal.” (33)

(33) *Ibíd.*, p. 807.

Artículo 1336.- Se llamara apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

La apelación es el recurso o medio de defensa que pueden interponer una de las partes para que otra instancia superior reforme o revoque la sentencia emitida en primera instancia; es decir, cuando una de las partes se siente afectada por la resolución emitida a favor de la contraria; tiene la oportunidad de presentar la apelación (medio de defensa) ante una instancia superior para que ésta analice más profundamente la resolución y se haga valer el derecho que considera violada la parte apelante.

Según el artículo 1339 del Código de Comercio procederá la apelación:

- I. Respecto de sentencias definitiva
- II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas o recusación interpuesta.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Toda sentencia admite una apelación, ésta es la garantía de audiencia y del debido proceso que tiene todo gobernado, si considera que la sentencia le cause algún agravio jurídico en la resolución.

Con este punto se finaliza el análisis del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, que sin lugar a dudas es del que se han valido los abogados de las instituciones bancarias, ya que éstos tienen la ventaja de tener el título ejecutivo en sus manos y con esto el poder necesario para despojar a los deudores de su patrimonio, con la celeridad característica del juicio en mención. Sin embargo, como también se analizó los particulares pueden y tienen la ventaja de interponer las excepciones pertinentes y poner en dificultades a los actores bancarios.

Como se mencionó en el momento oportuno, la problemática surgida entre bancos y sus clientes comenzó cuando las tasas de interés bancarias se dispararon y alcanzaron a situarse en un 100% mensual, triplicando con esto las deudas de los usuarios del crédito asentandose así el problema de la cartera vencida bancaria.

Ahora bien, cabe retomar y resolver los siguientes cuestionamientos basándonos en los preceptos legales y criterios jurisprudenciales:

- 1.- ¿ Es legal que los bancos cobren esas altas tasas de interés ?
- 2.- ¿ Es legal que los bancos puedan capitalizar los altos intereses que cobran a sus clientes ?
- 3.- ¿ Es legal el lucro excesivo que pretenden obtener los bancos mediante sus inentendibles contratos de préstamo ?

Estas son algunas, entre otras preguntas que analizaremos en el tema siguiente.

3.2 LA LESIÓN CONTRACTUAL EN LOS CRÉDITOS BANCARIOS

Cuando se mencionó en el capítulo primero la naturaleza jurídica de los contratos bancarios, se hizo alusión a una de las clasificaciones más representativas de las operaciones bancarias: 1.- Operaciones pasivas, 2.- Operaciones activas y 3.- Operaciones neutrales.

De esta trilogía las que nos ocupan para esta investigación; son las operaciones activas de la banca, las cuales tienen como fin el canalizar los recursos financieros (dinero) a particulares (personas físicas o morales) mediante contratos, y es mediante estos que la institución bancaria se convierte en acreedor de quien solicita algún crédito.

A raíz de la crisis económica de diciembre de 1994 los contratos de crédito realizados por particulares y la banca han sido centro de discusión y especulación principalmente por el cobro de excesivas tasas de interés que triplicaron los adeudos, colocando a los clientes bancarios (deudores) en una situación de insolvencia ante sus obligaciones crediticias y consecuentemente a la pérdida de su patrimonio.

Independientemente del tipo de contrato que se haya celebrado con la banca, llámese de mutuo, refaccionario, de habilitación o avío, créditos para la vivienda, hipotecarios etcétera, las normas aplicables para regular la materia, objeto y fin de los contratos es meramente civil, y de aquí es que nace el derecho de los particulares a pagar lo justo y no entregar la totalidad de su patrimonio en aras de una política económica equivocada y de la inseguridad jurídica que prevalece alrededor de los contratos en comento.

Planteando el problema del crédito bancario desde el punto de vista del deudor, nos enfrentamos a lo siguiente: el deudor solicitó un crédito; vía tarjeta de crédito, personal, hipotecario, de avío, etcétera, y ¿Qué es lo que pasa? De pronto a partir del 21 de diciembre, en forma exponencial, suben las tasas de interés; cuando el deudor acude al banco sabe que no es culpable de la situación, pero que además no

puede pagar, no es engaño o fraude a la institución bancaria, sino simplemente es una imposibilidad de pago, de allí que se diga "a lo imposible nadie está obligado."

El Código Civil en su artículo 2111 nos dice al respecto:

"Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone."

Ahora bien, el concepto de caso fortuito lo encontramos en el artículo 2455, cabe señalar que el Código Civil, al tratar el caso fortuito, es omiso, por que habla de casos fortuitos ordinarios y de casos fortuitos extraordinarios, sin que nunca diferencié uno del otro ni siquiera ejemplifique cuales son los casos fortuitos ordinarios. Cuando se refiere a los casos fortuitos extraordinarios en el segundo parrafo del precepto citado, es exclusivamente en forma ejemplificativa, sin que tampoco dé la diferencia del caso fortuito, con la fuerza mayor, ni dé la diferencia entre los hechos de la naturaleza y los hechos del hombre.

Los casos fortuitos extraordinarios citados por el Código son: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otro acontecimiento igualmente desacomunado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever

De esta manera, cuando el deudor bancario se obligó a pagar una tasa de interés era bajo un supuesto, bajo una circunstancia. Pero nunca pudo razonablemente prever que las cosas iban a cambiar de "fondo", que iban a cambiar radicalmente.

Ante tal situación los bancos ni se inmutaron tan solo se les ocurrió decir: "los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos", alegando una spotegma romanfstico apoyado en la *pacta sunt servanda*, con la rigidez de que "la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos". Es decir el banco permanecía inconvmovible con el cambio de circunstancias, eleva exponencialmente las tasas de interés, hasta llegar al absurdo, y lo

Único que alega es: "el deudor debe pagar porque así lo pactó en un contrato.

Pero resulta que esa tesis, corriente del pensamiento jurídico, tiene una tesis contraria, enunciada, como la **rebus sic stantibus**, en la cual se contiene toda la teoría de la imprevisión de los contratos tema que será ampliado en el capítulo siguiente, mediante la cual finalmente el deudor queda exonerado por el cambio de circunstancias que hace excesiva la onerosidad del contrato por una situación posterior que sería considerada como la lesión sobrevenida, conforme a la cual el deudor no queda obligado a las tasas abusivas impuestas arbitrariamente por el banco, aunque se diga que fueron pactadas.

Como mera referencia la ley de Instituciones de Crédito en su artículo 65 establece como obligación de los bancos, para el otorgamiento de financiamiento lo siguiente:

"Estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueran necesarias.

Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados".

Con esto la ley obligó al banco a ser cuidadoso en los préstamos que iba a hacer, el banco debió investigar no solamente si el deudor podía pagar o no, si no además que clase de persona era en su comportamiento frente a sus deudas.

El artículo 65 de la ley Bancaria de 1990 finalmente obliga al banco a conocer "la situación presente y previsible de los acreditados", de tal manera, que la ley obligó al banco a "prever las circunstancias". En conclusión: el que teniendo la obligación legal de "prever", no

previno , es responsable y culpable de su falta de previsión, y debe pagar las consecuencias de su irresponsabilidad.

El artículo 65 de la ley Bancaria contrasta radicalmente con el artículo 2455 de Código Civil, ya que mientras este último precepto se refiere al caso fortuito o a la fuerza mayor, en donde el deudor queda exonerado frente a acontecimientos desacomunados que no haya podido razonablemente prever; el artículo 65 de la Ley Bancaria le impone al banco la obligación de prever; en consecuencia se puede afirmar que: el que debió haber previsto obligatoriamente con forme a la ley, no previó, y es el responsable del incumplimiento, es el culpable, es quien debe asumir el costo del sacrificio de la deuda.

Los contratos bancarios independientemente de su naturaleza mercantil deben reunir los elementos de existencia, que son el consentimiento y el objeto, artículo 1794 y los elementos de validez que son: la capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, o forma en los casos exigidos por la ley, y fin o motivo determinante lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres, artículo 1795.

Sin embargo el artículo 17 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal reconoce la importancia de una figura que aunque no está contemplada en el artículo 1795 como vicio del consentimiento acarrea de igual manera la nulidad del acto jurídico donde se haga presente: la lesión.

Artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal:

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

La lesión en un sentido amplio es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte. Por regla general, la desproporción en el valor de las prestaciones recíprocas en un contrato conmutativo, o sea la lesión en el amplio sentido de la palabra, no invalida al contrato, pues frecuentemente en todos los contratos hay una parte que se aprovecha en cierto sentido de la otra, y, además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales.

La lesión en su sentido estricto o restringido es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que él proporciona, o bien por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte, o bien por una y otra de esas dos razones.

La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios del consentimiento como ya anteriormente se expuso, sino que se encuentra regulada al principio del Código Civil en las disposiciones preliminares, pero a pesar de ello, debe considerarse la lesión como un vicio del consentimiento, que se integra con un elemento objetivo (obtener un lucro excesivo que se evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga el perjudicado, pero sin señalar el monto o la cuantía de tal desproporción), y otro elemento subjetivo (explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro).

Al cumplirse la hipótesis prevista en el artículo 17 del Código Civil, la parte afectada tendrá derecho de exigir la nulidad del contrato, o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios, esto de acuerdo a los siguientes preceptos de derecho:

Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz.

A pesar de las constantes críticas tanto de maestros en derecho, como por abogados postulantes alrededor de la procedencia de la nulidad por lesión contractual, esta ha podido ser demostrada ya ante tribunales.

Entre los argumentos de los inconformes se encuentra el siguiente: "jamás podrán demostrar ni la suma ignorancia, ni la notoria inexperiencia, ni la extrema miseria, por que son conceptos subjetivos, de muy difícil comprobación".

Sin embargo con este trabajo de investigación se pretende entre otras cosas demostrar lo contrario, es decir la lesión contractual de los contratos bancarios.

En primer lugar, la inexperiencia de los firmantes como deudores sí está debidamente demostrada y ésta inexperiencia está muy ligada a la suma ignorancia, por lo que a continuación se expone:

A principios del salinismo, se elaboraron miles de contratos particulares-bancos, no solamente leoninos, sino totalmente inentendibles la gente los firmó por la necesidad que siempre se tiene de los préstamos, ¡pero sin entenderlos!, tan no los entendieron que a la fecha aun no se comprenden; sus cláusulas no están redactadas en

términos jurídicos si no en términos de matemáticas financieras que el 99% de los acreditadas no las entienden ni las entenderán, aún cuando traten de explicárselas, por la simple y sencilla razón de que están elaboradas con dolo, con mala fe, instrumentados por el Banco de México por las razones que mas adelante expondremos, pero como muestra de lo anterior tan solo basta leer dos contratos como los siguientes:

Cláusula típica en un contrato de préstamo:

La empresa El Pequeño, S.A. de C.V., se obliga a pagar a Bancomer S.A., intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del capital adeudado (señalando en la cláusula segunda) a razón de una tasa ordinaria anual que será equivalente a la tasa líder más 8.0 (ocho punto cero), ajustable mensualmente de acuerdo con la tasa base punto determinarlos, estipulándose que, la tasa líder será la que resulte mayor, entre el Costo Porcentual Promedio (C.P.P.) del mes inmediato anterior y el promedio ponderado de las tasas determinadas para los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días, publicados o determinados por el Banco de México. La última Tasa de Interés Interbancaria Promedio (T.I.I.P.), a plazo de 28 días conocida en la fecha de inicio de cada periodo de intereses publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y determinada por el Banco de México. La última Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (T.I.I.E.) conocida en la fecha de inicio de cada periodo de intereses, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, y serán pagados precisamente el día de cada vencimiento, conjuntamente con la amortización del capital adeudado.

En caso de incumplimiento en el pago de las amortizaciones convenidas de capital, esto es, en caso de mora, o en caso de vencimiento anticipado del presente convenio, los deudores y demandados se obligan a pagar al banco, intereses moratorios sobre el saldo insoluto vencido y no pagado, y causará un interés moratorio a razón de la tasa de intereses ordinarios pactada multiplicada por 1.5 (uno punto cinco) hasta la total solución del adeudo.

El siguiente es un contrato celebrado con Banamex, S.A, el día 25 de agosto de 1993, en primer lugar, dicho contrato establece que los términos que se utilizan en él, los define el propio banco (he aquí la primera trampa), impone la interpretación que convenga a sus intereses, de esta manera se redacta todo el contrato, sin términos claros y congruentes, violando los principios generales de todo contrato y sobre todo del Derecho.

Además de los términos incongruentes y confusos contenidos en los contratos elaborados e impuestos por los bancos su redacción es muy imprecisa. A continuación me permito transcribir parte de un párrafo referido a lo que el banco llama "incremento porcentual"; el contrato dice así:

Incremento porcentual; es el aumento porcentual proporcional que experimente el salario mínimo mensual general del Distrito Federal, o el índice nacional de precios al consumidor, lo que resulte mayor, durante cada periodo de pago, y se aplicará al periodo de pago siguiente, por lo tanto se reflejará en la erogación o amortización mensual que el cliente deberá cubrir en el siguiente periodo de pago, si el salario mínimo del Distrito Federal y/o el índice nacional de precios al consumidor llegaren a desaparecer, el criterio para fijar el porcentaje de incremento a los pagos será el instrumento que lo sustituya de acuerdo a las normas que fijen las autoridades competentes y, en caso de que tal instrumento no fuere dado a conocer, el banco y el cliente, de común acuerdo (?) tomarán como base para incrementar el pago, la cantidad necesaria (?) para mantener en vigencia el esquema financiero que sirvió de base para el establecimiento del crédito.

Ahora la pregunta es ¿Se entendió esto? ¿Verdad que no? ¡Claro que no!, por que todos esos elementos sólo están al alcance del gobierno y de "algunos" asesores bancarios, el gobierno los interpreta y los calcula a su muy particular forma de interés. Lo preocupante es que cuando a estos contratos llegan a manos del juez, éste se queda en blanco ¿Entonces como van a sentenciar?.

Continuando con el análisis del contrato encontramos lo siguiente:
LAS FAMOSAS TASAS DE INTERÉS. En primer término el contrato

establece la Tasa de Mercado (que el deudor no convino, por que ignora su significado) definiéndola el banco de la siguiente manera: será aquella que resulte mayor de multiplicar por 1.31 o de adicionar cinco puntos a la tasa líder correspondiente al mes anterior, por lo que es variable y se ajustará mensualmente conforme aumente la tasa líder (?).

La tasa de mercado servirá de base para determinar los intereses a pagar durante la segunda etapa de vigencia del crédito y también podrá ser utilizada como referencia para diversos fines de vale contrato ¿Qué se quiso decir con esto? ¿Cuál es la tasa de mercado? ¿Quién la define? ¿A qué mercado se refiere el contrato?, por que hay tantos mercados como productos se elaboran, ahora ¿Cuáles son los diversos fines del contrato en los que sirve de base la tasa de mercado?; toda esta terminología resulta abstracta, confusa, indeterminada, y son tecnicismos que solo gente muy especializada la materia comprende pero no el 99% de los acreditados.

En los contratos no deben emplearse palabras que ignora el común de la gente ¿No que no hay ignorancia?. Siguiendo el análisis del contrato vamos a encontrar un sin número de términos que no se entienden, simplemente voy a resaltar lo que me párese más importante y de lo que se aprovechan los bancos para devastar el patrimonio y es lo siguiente: el contrato que se analiza al hacer referencia a la tasa líder, habla de los indicadores que el Banco de México da a conocer como elemento de referencia que pudiera emplearse para la determinación de tasas de interés para operaciones activas o pasivas, incluyendo de manera enunciativa, y no limitativa, el costo porcentual promedio de captación C.P.P. y la tasa de interés interbancaria promedio T.I.I.P.; para los efectos de este contrato se entiende por "curva de rendimiento" el resultado de emplear la fórmula siguiente:

$$T_c = L (1 + TR = PL) \qquad \frac{30}{PL} - 1 \left(\frac{36000}{30} \right)$$

En donde Tc = Tasa de curva
TR = Tasa de Rendimiento del Instrumento
PL = Plazo de Emisión del Instrumento

¿Se entiende?, solamente quienes las entienden son los técnicos de la Secretaría de Hacienda y del Banco de México, ya que ni los mismos empleados de las instituciones bancarias los comprenden.

Pero mi punto de vista es de que NINGÚN CONTRATO DEBE ESTAR REDACTADO EN TÉRMINOS DEMACIADO TÉCNICOS QUE RESULTEN TOTALMENTE INENTENDIBLES. Es preocupante que a un agricultor o ganadero le presenten este tipo de contratos. Los contratos deben ser tan claros y precisos que el acreditado (deudor) DESDE EL MOMENTO EN QUE SE COMPROMETE NO LE QUEDE DUDA DEL CONTENIDO DE SUS OBLIGACIONES, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SABER SI FIRMA O NO FIRMA, ES DECIR, SI LE VA O NO A ALCANZAR EL DINERO PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN. Si las instituciones bancarias hubiesen explicado a los clientes el alcance y los efectos de esta fórmula, así como el significado del C.P.P., CETES, TIPP, etcétera, seguro que no hubieran firmado estos "contratos". La necesidad, acompañada de la ignorancia, los hicieron firmar aunque los abogados bancarios digan que los deudores convinieron, esto es absurdo, ya que no se puede convenir lo que no se conoce, lo que se ignora, ningún Juez tiene la autoridad moral ni jurídica para condenar a los deudores a pagar los intereses que los bancos impusieron y desean, por que los jueces no conocen matemáticas financieras; estos deben de apegarse a la ley y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia, como el que establece una ejecutoria en la que contempla el cálculo de los intereses mediante una simple operación aritmética, pero no mediante operaciones financieras acompañadas de incomprensibles tecnicismos.

CANTIDAD LÍQUIDA. *Los intereses adeudados sí constituyen cantidades líquidas, pues es obvio que puedan liquidarse mediante sencilla operación aritmética. Amparo Directo 999/1957 Frines Andrade de Hernández, resuelto el 12 de junio de 1957 por unanimidad de cuatro votos. Tercera Sala, Boletín 1975, p. 412.*

No hay duda, en juicios de este tipo, los mismos contratos al ser exhibidos junto con la demanda como un documento público, demuestran plenamente que todos los acreditados, al momento de la firma y aún en estos días no sabían ni saben que firmaron en realidad, esto es, que el 99% de los deudores ignoran todos los conceptos que se vacían en los contratos, referidos a situaciones, factores o parámetros que sólo la Secretaría de Hacienda, el Banco de México, y las instituciones de crédito a nivel directivo o sus asesores pueden descifrar, por que no cabe duda que dichos conceptos se manejan en función de la situación económica del país, como lo es el gasto público y la deuda pública y estos fenómenos no son comprendidos por los acreditados, ni por la mayoría del pueblo, por el simple hecho de que no están al alcance del común de la gente. ¿Cómo entonces los clientes bancarios van a saber hasta donde llegan los efectos de todos los factores económicos y tasas de interés instrumentados en los contratos?

Es por ello que se afirme que el "servicio público" de banca y crédito en México ni remotamente protege "el interés público", como en otros países o como la propia Ley de Instituciones de Crédito lo establece en su artículo primero y en otras disposiciones.

Con esto se deja razonado, que sí hay ignorancia por parte de los acreditados al firmar el contrato, también se puede decir que está totalmente demostrado que hay inexperiencia ya que el 99% de los acreditados desconocen las finanzas públicas, luego entonces la lesión contractual se prueba con el simple contrato de crédito; por lo tanto esos elementos (ignorancia e inexperiencia) aparentemente muy subjetivos, se prueban de manera objetiva, sin duda alguna.

En lo referente al lucro excesivo que es evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Este elemento resulta muy fácil de probar; simplemente se demuestra con los estados de cuenta del acreditado y en juicio, además de esto, con la prueba pericial técnica contable. Para tal efecto se muestra un ejemplo de un peritaje rendido en juicio sobre nulidad de convenio judicial en un expediente no seguido en el juzgado Civil del Oro, México. Peritaje que arrojó los siguientes resultados

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE EXPEDIENTE 416/95
PERITO: C.P ROSA ELENA MAGAÑA FELIX;
CÉDULA PROFESIONAL 2041422.**

a) Contrato de crédito Refaccionario No. 1/92 por la cantidad de \$340,000.00.

b) Adquisición de un tractocamión nuevo marca Freightliner, modelo Nacional, con valor de \$277,000.00; adquisición de un camión nuevo marca Mercedes Benz modelo 1991, tipo chasis cabina F 2121 de 210 H:P: (parcial) \$63,000.00 con recursos de crédito la cantidad de \$340,000.00 y con recursos propios del acreditado, la cantidad de \$125,000.00 complemento del Mercedes Benz, dando un total de inversión por la cantidad de \$465,000.00.

c) El giro de transporte de carga en general, se ha venido a menos, en virtud de la oferta desmedida que se dio a partir del año de 1990, cuando por la apertura desmedida que se dio a partir del año de 1990, cuando por la apertura fiscal, al haber concluido las Bases Especiales de Tributación para el transporte en general y el término del monopolio que existía en este giro, a partir del año de 1991, se dieron créditos por parte de la Banca para la adquisición de vehículos.

Esta situación origino una oferta desleal por parte de los nuevos transportistas, con aquéllos que ya estaban en el mercado. Pues los primeros, con la necesidad de cubrir las mensualidades del crédito, se ofertaban muy por debajo de las cuotas de mercado, perjudicando así al giro en general.

Se calcula que ha habido un 30% de baja en la demanda de estos servicios de 1993 a la fecha. Como consecuencia de esta baja en el mercado y el alza de los costos de operación hace imposible el cumplimiento del crédito.

Del crédito aludido por la cantidad de \$340,000.00 se pagó la cantidad de \$82,400.00 quedando un saldo de \$257,600.00. A este crédito se le agregaron tres créditos más como sigue:

1.- Préstamo quirografario por la cantidad de \$43,000.00 más \$12,502.51 de intereses.

2.- Tres pagarés por la cantidad de \$12,000.00 más los intereses.

3.- Diez pagarés por la cantidad de \$32,000.00 más \$11,422.38 de intereses. Expediente Oro 416/95 el perito: Rosa Elena Magaña Felix dice: Hacemos notar que el cálculo de los intereses que anteceden, se desconoce la tasa y el plazo que los generó pues son cálculos unilaterales e indeterminados.

El total de las cantidades que anteceden es por \$116,036.02, que sumadas al saldo del crédito refaccionario por la cantidad de \$257,600.00 y sus correspondientes intereses por la cantidad de \$45,053.15, nos arroja un gran total por \$418,689.17, desconociendo el origen por la cantidad de \$81,964.66 que hacen un total del importe de la reestructuración por \$500,653.83.

e) El importe de los capitales, se plasma en el punto anterior.

f) Los montos de capital a que hacemos referencia en el punto d) se le sumaron los intereses causados, además de la cantidad, de origen desconocido.

El efecto de la reestructuración, es el de la capitalización de \$500,000.00 que, al no cubrir su importe a su vencimiento, generan la cantidad de \$433,046.00 de intereses normales y la cantidad de \$1'467,381.00 de intereses moratorios, dando un total de intereses de \$1'900,427.00, como se puede observar en las hojas de cálculo que estamos anexando al presente.

Por las consideraciones anteriores, obviamente al término del plazo no cumplido, generarían intereses moratorios a razón de \$500,000.00, anuales aproximadamente, con un incremento anual del 20%.

g) En los estados financieros proforma que se anexan, se puede observar, que en el periodo del año de 1995 al año de 1998, se tienen

pérdidas netas por la cantidad de \$1'176,734.00, cantidad que sobrepasa en mucho, al patrimonio de los acreditados. Además en los flujos de cada proforma por el mismo período, que también se adjuntan al presente, se refleja la cantidad de \$800,896.00, como existencia final en caja con números rojos; esto es, inexistente.

C:P: Rosa Elena Magaña Felix
Ced. Profesional: 2041422
Firma.

El contenido del peritaje que se menciona esta fuera de toda proporción justa. En él se puede dar cuenta hasta donde suelen llegar los intereses y el por qué de esas sumas desorbitadas, existe una desproporción muy grande. Los bancos pretenden alcanzar un lucro excesivo, pero no sólo eso es lo delicado y grave, sino que en verdad es imposible pagar semejantes cantidades, es decir de acuerdo a derecho estamos frente a obligaciones de imposible cumplimiento y éstas en sí son nulas de pleno derecho por su misma imposibilidad de satisfacerse (totalmente leoninas).

Otro de los Aspectos que es cuestionado es el término que establece el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal aplicado a toda la República en materia federal, para hacer valer el derecho correspondiente, claro, ante los tribunales; en efecto esta disposición en su último párrafo, establece que, "el derecho concedido en este artículo dura un año".

Exliquemos lo anterior:

Concepto de caducidad.- "la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho, nacido o en gestación porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo." ⁽³⁴⁾

(34) Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles.*, 3ª.ed., Ed. Harla, México, 1996, p.512.

Muchos confundieron este último párrafo sin embargo ese término no es para perjuicio de los acreditados por lo siguiente:

Los deudores firmaron contratos conocidos en el ámbito del Derecho, como contratos de TRACTO SUCESIVO, esto quiere decir que su cumplimiento no es instantáneo, sino que es sucesivo, por partes, por periodos, mediante pagos parciales, nunca en un solo momento.

Ejemplo: al contratar un crédito hipotecario, el deudor paga mes a mes, pero cada mes el deudor se enfrenta a un incremento de los intereses derivados del contrato leonino y desproporcionado e inexplicable también y precisamente por ello, cada aumento es una nueva lesión contractual y contra cada aumento le nace al deudor un nuevo derecho para demandar la nulidad de los intereses por lesión contractual con base en la disposición legal citada. Dicho de otra manera; los intereses aumentan de nuevo (cada mes) y esto genera una desproporción, su capital se ha vuelto a incrementar (interés sobre interés), lo que es ilícito en la proporción de la recapitalización efectuada, el dinero de su mensualidad que corre, al pagarse, se aplica en casi un 90% a intereses, en 1% más o menos a capital y el resto a premios y comisiones. Aquí nuevamente se genera la lesión contractual, o sea, en su nuevo pago le nace al deudor, un nuevo plazo de un año para demandar y así sucesivamente hasta que se presentara su última liquidación, lo que nunca va a suceder ya que los contratos bancarios actuales están instrumentados de tal forma que ante la imposibilidad de su pago los deudores se ven en la necesidad de reestructurar su adeudo en UDI's, y quedar ligado a la deuda durante muchos años más.

Además de lo anteriormente explicado también se debe tomar en cuenta que en el caso de la lesión contractual que se ha planteado en las demandas de nulidad en contra de las tasas de interés bancarias no pueden operar las figuras ni de la caducidad ni de la prescripción por la simple razón de que los intereses impuestos (no convenidos), en el contrato principal SON ILICITOS, veamos por qué.

Jurídicamente hablando, el concepto de ilicitud o lo que es lo mismo lo ilícito, lo que está prohibido en la ley y no obstante se genera

este acto, a pesar de estar prohibido. Es ilícito o ilegal, algo que daña, que perjudica; veamos el concepto que nos da el maestro Bejarano Sánchez: "... cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro, es un hecho ilícito..." (35).

El Código Civil nos dice al respecto:

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa, el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal aplicado en toda la República en materia Federal y de manera supletoria a la legislación mercantil (Código de Comercio), prohíbe la estipulación de un contrato de prestaciones desproporcionadas a cargo de una de las partes, imponiendo como pena la nulidad ó la reducción de las prestaciones en forma equitativa o dicho de otra manera, permite al perjudicado (deudor) demandar la nulidad del contrato que puede ser parcial también, (la cláusula o cláusulas de intereses) o solicitar la reducción equitativa de los mismos, luego entonces, si los contratos bancarios establecen mediante formulas inentendibles para el común de la gente prestaciones (intereses principalmente) desproporcionadas, dichos intereses definitivamente están prohibidos por la ley pues aún cuando el anacrónico Código de Comercio autoriza de manera difusa el arbitrario anatocismo, el artículo 20 del mismo Código Civil le ordena al Juez no actuar esto y lo desproporcionado del anatocismo practicado por los bancos, esto evidencia su ilicitud.

Para complementar lo expuesto el Código de Comercio nos dice:

Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaiga sobre operaciones de comercio.

(35) *Ibidem*, p. 222.

Si nos vamos a la Constitución Política de México, el párrafo quinto del artículo quinto que nos dice:

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Es evidente que en este renglón se hace referencia a la libertad económica, por contemplar dicho artículo (el quinto), esa garantía económica.

La anterior disposición constitucional es de orden público, no hay duda, es decir, no está sujeta a transacción o convenio que la contradiga, ni mucho menos a renuncia, tiene que ser respetada sobre todas las cosas y sobre todas las personas, las disposiciones constitucionales deben obedecerse tal y como aparecen en la Carta Magna sin discusión.

Por otro lado también es evidente que el interés colectivo, el interés social está por encima del interés individual o particular, luego entonces no puede pasar el interés particular de los banqueros, ni siquiera el del gobierno, sobre el interés colectivo, ni aún alegando el apoyo de su déficit administrativo, porque antes y por encima de ellos, está el interés de la población, es decir, el interés patrimonial de todos.

El hecho de que los bancos hayan impuesto tasas de interés por arriba de lo pagable, han cometido actos ilícitos cuya pena sin duda alguna ES LA NULIDAD DE TODOS ESOS INTERESES PUESTO QUE NADIE ESTA O PUEDE ESTAR OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

CAPÍTULO IV

LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y LAS PERSPECTIVAS ANTE EL PROBLEMA: CARTERAS VENCIDAS

4.1 EL OLVIDO DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN (*CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS*) EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

INTRODUCCIÓN

La situación económica, jurídica y social de nuestro país, sigue siendo preocupante, ya que las consecuencias de la crisis económica de diciembre de 1994 aún están presentes en la vida de todos los mexicanos: devaluación del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América en más de un cien por ciento, aumento desmesurado en las tasas de interés, alza desmesurada de los arrendamientos, la escasez de productos de primera necesidad que deriva en un aumento desproporcionado de precios, estancamiento de la economía (aunque se diga actualmente lo contrario), inflación entre otros más como inseguridad social y jurídica; desempleo, problemas que han llegado a todos y cada uno de los mexicanos en mayor o menor medida.

Como se ha venido analizando en capítulos precedentes; antes de la actual crítica situación, miles de personas acudieron ante la banca nacional a solicitar préstamos o créditos ya sea para la adquisición de un automóvil, una vivienda, para mejorar su equipo de trabajo, para hacer más competitiva su empresa etcétera, el hecho es que estos

mismos "clientes" bancarios ahora son "deudores" casi criminales para las instituciones bancarias; son tratados como si éstos (clientes ahora deudores) hubieran tenido la culpa del aumento de las tasas de interés, a muchos se les ha despojado de su patrimonio y a otros se les acosa por medio de sus departamentos jurídicos y hasta los amenazan con ejercitar acción penal en su contra, son muchas las artimañas que los "abogados" bancarios utilizaron y siguen utilizando para realizar los cobros de los adeudos bancarios; algunas veces con argumentos tan viles que los suicidios de deudores bancarios al sentir tanta presión no tardaron en hacer su aparición durante el transcurso de 1995.

Todo lo anterior motiva a analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, partiendo de otra perspectiva distinta de la que se ha venido comentando en capítulos anteriores (relativo a las posibles causas de nulidad de los contratos bancarios: lesión contractual), del alcance de las obligaciones y compromisos asumidos por las personas que acudieron en busca de créditos a las instituciones bancarias y por lo cual se hará referencia a las leyes mercantiles aplicables al caso y al Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria (y en relación a las causas que rescinden o invalidan los contratos de aplicación estricta) en materia sustantiva a dicha legislación mercantil.

Retomando el tema; en todos los casos, el deudor o acreditado se obligó para con la institución de crédito acreedora o acreditante, al pago de intereses (dejando de lado un poco la licitud o ilicitud del cobro de intereses bancarios).

Como también ya se menciona para la fijación de dichas tasas de interés, se usaron diversas variables o indicadores económicos, tales como el C.P.P, CETES, TIIP ENTRE OTROS, SEGÚN CADA CASO. Cada uno de esos indicadores, se traducían en porcentajes variables y fluctuantes mes con mes, de tal suerte que éstos podrían ir al alza o a la baja, en "beneficio" o perjuicio del deudor acreditado.

Recordando que, en cada caso de otorgamiento de crédito, la institución bancaria debía dar cumplimiento al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito del cual ya se ha hecho mención y que por motivos didácticos se muestra integralmente:

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

4.1.1 Planteamiento del problema

Dadas estas condiciones, surgen las interrogantes, que son clave para el presente análisis de la **Teoría de la Imprevisión (cláusula rebus sic stantibus)**:

1.- ¿ Si se realizó por disposición legal imperativa un estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión y se comprobaron la solvencia económica y moral de los acreditados, cuales son las razones por las que en el momento actual, ni los proyectos son viables ni los acreditados solventes ?

La respuesta a esta pregunta se encuentra en la situación económica actual, que ha variado en forma radical y ha ocasionado que los términos en que originalmente se convino la contratación del crédito o préstamo hayan cambiado, haciendo los intereses desproporcionados y desorbitados, que hacen imposible el cumplimiento de la prestación (pago de intereses).

No se puede perder de vista que con anterioridad al fatídico 20 de diciembre de 1994, la situación que se nos presentaba e informaba incluso de manera oficial, era a cuan más apacible.

Se tiene que el llamado "Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento" suscrito por los principales sectores económicos del país el 24 de septiembre de 1994, se establecía lo siguiente:

"4. Las partes firmantes, después de analizar la evolución de la economía durante el periodo de la concertación vigente, destacan los siguientes resultados positivos y alentadores.

a) La tasa de inflación mantiene su tendencia decreciente y se encuentra en su menor nivel de los últimos veintiún años. La mayor estabilidad de la economía constituye un marco propicio para la inversión y el crecimiento, determinantes de la generación de empleos permanentes y bien remunerados.

b) El índice de disponibilidad de mercancías continúa manteniéndose en niveles de pleno abasto, lo que muestra que la estabilidad de precios no es artificial, sino que está fundada sólidamente.

c) La actividad económica muestra señales claras de recuperación. Después de un descenso en el nivel de la producción nacional en el segundo semestre de 1993, durante el primer semestre de 1994 la economía creció a una tasa superior a la del crecimiento de la población. Los indicadores más recientes apuntan hacia una consolidación de la recuperación para el resto del año.

d) El esfuerzo fiscal y presupuestal realizado por la sociedad y el Gobierno Federal durante los últimos años ha permitido que el equilibrio en las finanzas públicas esté acompañado del mayor nivel histórico del gasto público en educación, salud, vivienda y protección del medio ambiente.

e) El cumplimiento de los compromisos del PECE y la mayor solidez de la economía mexicana permitieron que los ajustes en los

mercados financieros, debido a los diversos choques negativos, se dieron de manera ordenada. Por su parte, el sistema financiero ha actuado como un eficiente mecanismo para disminuir el impacto de esos choques sobre las variables reales de la economía. Desde mediados de julio, se observa una tendencia decreciente en las tasas de interés y una mayor estabilidad en el mercado cambiario.

f) Las condiciones de estabilidad han permitido mejorar los niveles de productividad y competitividad de las empresas. Esto se refleja en el crecimiento anual de las exportaciones de manufacturas, de 20 por ciento en el primer semestre del año.

5.- Con el propósito de hacer permanente la lucha contra la inflación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto que el banco de México, tenga como objetivo prioritario, la procuración de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y, para ello, lo ha dotado de la autonomía en el ejercicio de sus funciones, particularmente en el manejo de su propio crédito.

6.- Los sectores firmantes consideran importante continuar con la concertación y contribuir a que la transmisión de poderes transcurra dentro de un marco de certidumbre económica, que permita perseverar en los avances logrados en materia de estabilidad de precios y crecimiento del producto, sustentados en un manejo sano de las finanzas públicas".⁽³⁶⁾

Tiempo después de los últimos días del mes de diciembre de 1994, con fecha 3 de enero de 1995, se suscribió por los mismos sectores signantes del pacto anterior, el denominado "Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica", en el que se dice:

" El Gobierno Federal informó a los sectores productivos:

⁽³⁶⁾ "Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento", suscrito el 24 de septiembre de 1994 por los sectores obrero, campesino y empresarial, el Ejecutivo Federal y el Banco de México, en la residencia de los Pinos, México, Distrito Federal.

a) El pasado 22 de Diciembre el Banco de México, después de una considerable disminución de la reserva de divisas del país, dejó de intervenir en el mercado cambiario. La demanda de dólares era mucho más grande que la oferta y dado el uso de reservas internacionales que a lo largo de 1994 hubo de efectuar dicha institución para mantener la política cambiaria, se llegó a un punto en el que ya no fue prudente cubrir la diferencia con sus propias reservas. Sostener el tipo de cambio habría conducido a ulteriores pérdidas de reservas internacionales, reduciendo aun más el margen de maniobra disponible para hacer frente a la nueva situación. El exceso de demanda de divisas se tradujo en una significativa y abrupta devaluación del peso.

b) Durante varios años nuestras importaciones han sido mucho mayores que nuestras exportaciones. La diferencia entre las importaciones y las exportaciones de mercancías y servicios, fue de casi 25 mil millones de dólares en 1992, 23 mil millones en 1993, y se calcula cercana a 28 mil millones en 1994. Esta diferencia constituye el déficit de la cuenta corriente que, como proporción del producto interno bruto, represento casi el 8 por ciento en 1994...

e) Además, es de todos conocido que los acontecimientos políticos y de violencia ocurridos en 1994 trajeron como consecuencia desconfianza de los participantes en los mercados. Es así que, con motivo de algunos de esos acontecimientos, se produjeron varios episodios de considerables pérdidas de reservas. La merma misma de las reservas generó más dudas sobre la posibilidad de que continuaran los flujos de capital.

f) Para hacer frente a esta situación, el gobierno tuvo inicialmente la intención de realizar durante 1995 una corrección paulatina de este problema ajustado de manera gradual el déficit en cuenta corriente y restituyendo la confianza para dar mayor permanencia a los flujos de capital del exterior. Esta estrategia no pudo sostenerse. Lamentablemente en virtud del tamaño del desequilibrio acumulado y de acontecimientos políticos que precipitaron la salida de capitales, el margen de acción para desactivar lenta y progresivamente el problema, se agotó...

2.- Examen de la situación

a) Habiendo reflexionado sobre episodios anteriores de inestabilidad financiera y cambiaria en nuestro país, debe reconocerse que cuando han ocurrido devaluaciones de la moneda nacional, seguidas por una espiral inflacionaria impulsada por ajustes compensatorios de precios y salarios, el país ha entrado en etapas prolongadas de recesión económica, inflación elevada, pérdida de empleos y un severo deterioro del ingreso y de los niveles de vida de la población.

b) Por ello, se concluye que es indispensable adoptar un programa que, con el esfuerzo de todos responda efectivamente a la magnitud de los retos y a la severidad del problema actual. La situación requiere de un esfuerzo extraordinario por parte de todos los mexicanos para realizar un ajuste económico ordenado. El ajuste será intenso para reducir al mínimo posible su duración. La crisis debe enfrentarse y controlarse de inmediato, admitiendo los sacrificios que la situación hace inevitables. De no hacerlo así, se caería en una espiral inflacionaria que aumentaría los costos del ajuste, sobre todo para los que menos tienen. Sólo con acciones decisivas y solidarias se podrá superar la crisis en el corto plazo y restablecer las condiciones necesarias para lograr un crecimiento sostenido con estabilidad de precios". (37)

El cambio de las condiciones económicas del país se dio de manera tan grave y contundente, que nadie estaba preparado para afrontar sus consecuencias y sobre todo, la población que había solicitado un crédito quedó presa en una trampa, ante un panorama negro, cuando se le había dicho que el camino estaba libre, despejado y era "claro el horizonte" que tenía ante sí al momento de celebrar su préstamo.

(37) "Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica", suscrito el 3 de enero de 1995 por los sectores obrero, campesino y empresarial, el Ejecutivo Federal y el Banco de México, en la residencia de los Pinos, México, Distrito Federal.

Aún más, nunca intervino acto alguno de la voluntad del acreditado para que dichas circunstancias variaran de manera tan radical, ya que se debió a la debacle o crisis a políticas gubernamentales económicas (conforme al artículo 25 Constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica de la nación), hoy conocidas o identificadas y calificadas como "el error de diciembre" y sin embargo, quienes deben afrontar las consecuencias de tales errores, no son quienes lo causaron, sino la población en general

Por lo anterior mencionado ¿ Están los acreditados o deudores, en forma fatal, obligados al cumplimiento de un contrato cuando, sin haber dado motivo para ello, ni haber realizado acto u omisión de ninguna clase, las condiciones que existían en el momento en que contrataron han cambiado en forma radical y generalizada, ocasionando así que las prestaciones resulten ahora tan desproporcionadas y desorbitadas, que no pueden ser cumplidas sin arruinarlos ?

Para dar respuesta a este cuestionamiento que es el que principalmente da motivo al estudio del tema: La Teoría de la Imprevisión (*cláusula rebus sic stantibus*) es necesario el análisis breve pero completo de este tópico toda vez que, aunque ocupa un lugar importante en la doctrina jurídica mexicana, debido a los acontecimientos vividos en los últimos años, en la bibliografía jurídica mexicana nacional no existe ninguna obra que trate esta figura de manera integral ni mucho menos en casos concretos, como lo es el que ahora nos ocupa: **las carteras vencidas.**

4.1.2 Antecedentes de la Teoría de Imprevisión: *cláusula rebus sic stantibus*

Para comenzar el estudio de la Teoría de la Imprevisión cabe preguntarse ¿ En qué consiste ?

“Esta teoría consiste en sostener que los tribunales tienen el derecho de suprimir o de modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido razonablemente prever esta modificación”. (38)

La cláusula *rebus sic stantibus* “es una expresión latina que significa: Estando así las cosas, o manteniéndose en ese estado”. (39)

*“Los canonistas de la Edad Media, que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro, como contrario a la moral cristiana, no debían solamente considerar la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias. En ambos casos había usura. Para poner el remedio consideraron como sobreentendida en los contratos una cláusula *rebus sic stantibus* según la cual se reputaba que las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes en el día del contrato”.* (40)

Esta cláusula o expresión, viene a ser la base o sustento en que descansa lo que en derecho se conoce como la **Teoría de la Imprevisión en los Contratos**.

(38) Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*., 12ª. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1991, p. 281.

(39) Palomar y de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*., Mayo Ediciones, México 1981, p. 1141.

(40) Borja Soriano, Manuel, op cit., p. 281.

4.1.3 Teoría de la Imprevisión en los contratos

Esta teoría, descansa o guarda íntima relación con la cláusula *rebus sic stantibus*, ha sido contemplada por distintos tratadistas de Derecho Civil.

Al respecto nos dice Rafael Rojina Villegas, al referirse al principio de la obligatoriedad en los contratos:

"No obstante la trascendencia de este principio (refiriéndose al de la obligatoriedad de los contratos) dado que de él depende todo el régimen contractual, la heteronomía de la norma misma, su coercibilidad, su posibilidad por lo tanto de hacerse cumplir coactivamente, etcétera, se tolera una excepción de carácter general cuando causas extraordinarias vengan a modificar sensiblemente la situación económica reinante, siempre y cuando hayan sido imposibles de prever. Cumplidos todos estos requisitos, existe un fundamento de equidad y de buena fe para que flexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato, que de ser cumplidas exactamente, traerían consigo la ruina económica del deudor por causas imposibles de prever y de carácter extraordinario". (41)

De lo antes expresado, vale la pena analizar el principio de la obligatoriedad en los contratos.

(41) Estrada Avilés, Jorge Carlos. *La Banca y sus Deudores.*, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 313.

4.1.4 El Principio de la Obligatoriedad en los contratos o *pacta sunt servanda*

Pacta sunt servanda es la cláusula en la que descansa el principio de la obligatoriedad en los contratos, ***“Es una expresión latina que significa: los pactos deben ser cumplidos (indica que lo estipulado por las partes, en cualquiera forma en que se haya estipulado, debe ser llevado a efecto”***. (42)

Este principio tiene su fundamento legal, respecto del tema que nos ocupa, en lo que al efecto disponen los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Por lo anterior se puede afirmar que, si bien es cierto que existe el principio de que “los contratos equivalen a la ley para aquellos que lo han hecho”, y que el principio de obligatoriedad es lo que da seguridad jurídica a los contratantes respecto de sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que toda regla tiene su excepción y que este principio de la obligatoriedad no puede ser inflexible; por lo tanto:

(42) Palomar y de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. op. cit.

¿ será posible que siempre, en cualquier caso, sin admitirse excepción, el obligado deberá cumplir puntualmente el contrato en los términos en que se obligó ?

"Cabe al caso mencionar que el principio de la supremacía de la voluntad de las partes en una obligación contractual, ha sido dejado de lado como norma inflexible y así lo reconoce además expresamente la propia Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y vigente para toda la República en materia federal, en vigor a partir del 1º de octubre del año de 1932, cuando en ella se dispone textualmente:

La necesidad de cuidar de la mejor manera distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas relegando a segundo término el no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos." (43)

"Además, los mismos tratadistas antes citados aceptan dicha excepción a la regla, y así tenemos que el propio Rojas Villegas al hablar de las situaciones extraordinarias (guerras, etc.) que justifican la flexibilidad del principio de obligatoriedad de los contratos, dice:

Se considera que la norma contractual, como la norma legal, obliga tomando en cuenta condiciones normales, que así como estas grandes crisis permiten el incumplimiento de ciertas leyes u obligan al legislador a modificar para que se adapten a las circunstancias del momento, de la misma suerte en los contratos, el acreedor no debe exigir el cumplimiento exacto en la sustancia, quizá tampoco el cumplimiento exacto en cuanto al tiempo o lugar; pero se requiere que

(43) Estrada Aviles, Jorge Carlos. *La Banca y sus Deudores*. op. cit., p. 316.

el deudor no haya podido prever esos grandes trastornos y que sin incurrir, por consiguiente, en falta de previsión, se vea imposibilitado económicamente de cumplir. ⁽⁴⁴⁾

4.1.5 Presupuestos de aplicación de la Teoría de la Imprevisión

Para que esta teoría pueda ser aplicable al caso concreto debe de reunir ciertos requisitos los cuales se reducen a los siguientes:

1. Causas extraordinarias que modifiquen sensiblemente la situación económica reinante.- Se trata en este caso, que la situación económica general, que es siempre fluctuante, sufra un cambio desproporcionado, radical y fuera de los parámetros normales.

Y es precisamente el caso por el que atraviesa nuestro país, ya que como se dijo al principio de este capítulo, actualmente se tiene el siguiente panorama:

a) Devaluación del peso frente al dólar, de más de un cien por ciento, luego de que durante cuatro años, (1990-1994) el peso mexicano solamente había sufrido en todo ese lapso un demérito de alrededor de veinte por ciento.

b) Tasa inflacionaria prevista para ese año de 1995, de alrededor de un cincuenta por ciento, según cifras oficiales, cuando que la inflación de 1990 a 1994 se había estabilizado hasta alcanzar cifras desde un veinte hasta un doce por ciento.

c) Elevación de las tasas de interés, hasta llegar a niveles superiores al ciento sesenta por ciento (tratándose de tarjetas de crédito) o de más de ochenta por ciento (tratándose de créditos de vivienda por ejemplo), cuando que en el año de 1993 y hasta diciembre

(44) *Ibídem.*

de 1994 se habían fijado tasas de alrededor del sesenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente.

Todo ello demuestra, que se esta en la hipótesis de la se habla.

2. Que esas causas extraordinarias hayan sido imposibles de prever.- Es obvio que los particulares que acudieron a solicitar un préstamo o crédito bancario no pudieron y no estaban en condiciones de prever los acontecimientos, como una repentina devaluación del peso, ni mucho menos las consecuencias económicas que desencadenaría, ya que ni el propio gobierno federal pudo prever esta situación y hasta reconoció que el país se encontraba en un estado de emergencia económica, con cuanta mayor razón un simple particular (deudor o acreditado) no pudo siquiera imaginar ese cambio radical de las condiciones de la economía nacional, que harían variar de manera inusitada y desorbitada las prestaciones que se obligó a pagar, a grado tal que le fuera imposible el cumplimiento.

3. El acontecimiento debe ser ajeno a la voluntad de las partes.- Es lógico que deba descartarse la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones (culpa), así como la intención positiva de eludir dicho cumplimiento.

4. Que se trate de obligaciones de ejecución sucesiva, periódica o diferida.- Para que puedan sobrevenir los eventos que trastornan al negocio jurídico, debe transcurrir necesariamente un cierto lapso entre su perfeccionamiento y la ejecución de las prestaciones respectivas, por eso se aplica a los contratos de ejecución sucesiva en los que las prestaciones de las partes o por lo menos la de una de ellas, se van ejecutando de momento a momento durante todo el tiempo de vigencia del contrato.

Sin duda alguna este es el caso de los contratos bancarios, ya que los podemos clasificar dentro del rubro de contratos de "tracto sucesivo".

Por todo lo anterior se corrobora que el problema que nos ocupa: carteras vencidas; se coloca dentro de los supuestos de aplicabilidad de

la teoría de la imprevisión y también por lo anterior se puede concebir a la imprevisión como una figura que tiene el objeto de restablecer el equilibrio de las prestaciones a través de la revisión judicial de los contratos o en algunos casos de terminar los mismos cuando se generan obligaciones de ejecución sucesiva o periódica y a consecuencia de acontecimientos imprevistos e imprevisibles, posteriores a su perfeccionamiento, sobreviene para la parte afectada una pérdida de la equivalencia de las prestaciones que trae consigo una excesiva onerosidad en su cumplimiento, que de haberla previsto no habría celebrado el contrato o lo habría hecho en términos diferentes.

4.1.6 La excesiva onerosidad sobreviniente

De acuerdo con el maestro Ortíz Urquidi, podemos apreciar lo que se ha denominado EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE, como causa generadora de la revisión de los contratos para, o bien rescindirlos, o bien reducirlos a términos equitativos.

Partiendo de la teoría de la imprevisión, se tiene que dicha excesiva onerosidad sobreviniente parte del supuesto de que, una vez suscrito un convenio o contrato, cuando la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte afectada puede o bien pedir la rescisión del contrato o bien solicitar su reducción a términos equitativos.

Las condiciones y requisitos para que pueda ser aplicada dicha excesiva onerosidad sobreviniente son, entre otros, los siguientes:

- a) Se aplica tanto a contratos bilaterales o sinalagmáticos, como a unilaterales.
- b) No se aplica a contratos aleatorios en los que esté comprendida la incertidumbre normal de los mismos.

FALTA PAGINA

No. 156

1.- CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.- Este Código que rige desde el 7 de enero de 1948, fue copiado por el legislador de Aguascalientes de su similar de Jalisco promulgado el 6 de junio de 1933 (hoy abrogado) mismo que fue el primer ordenamiento en México que reconoció y reguló de una manera específica esta Teoría. El tratamiento de la misma en ambos ordenamientos es idéntico, haciéndose notar que se ubica dentro del apartado relativo a la Interpretación en el Capítulo de los Contratos, del Título Primero de Fuentes de las Obligaciones, De la Primera Parte del Libro Cuarto de las Obligaciones, lo que nos indica de antemano la intención que tuvo el legislador para determinar la solución de este problema. Es así que en este Código, la Teoría que nos ocupa se encuentra consagrada del artículo 1733 al 1736, que literalmente a continuación se exponen:

Artículo 1733.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato, por tanto, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio a los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición y circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.

Artículo 1734.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por la mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la

parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles aún cuando esta última rehusare la proposición.

Artículo 1735.- En los casos a que se refiere el artículo 1731 (evidentemente se trata de un error ya que debe decir 1733 que es el que regula esta rescisión) si por virtud de la rescisión quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenidos por una parte a costa de la otra, se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero de este título. (este capítulo se refiere al enriquecimiento ilegítimo.)

Artículo 1736.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se halla pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.

Estos artículos actualmente sí tienen aplicación en los tribunales de aquel Estado, únicamente excluyéndose la materia mercantil, en virtud de que consideran que el ánimo de lucro no es compatible con esta figura.

1.- CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.- Es el siguiente Código en México que contempló esta posibilidad desde el 15 de julio de 1967, fecha en que entró en vigor y la regula en los artículos 1351, 1352 y 1354, en el apartado relativo a la Terminación, dentro del Capítulo Primero de los Contratos, del Título Primero Fuentes de las Obligaciones, del Libro Cuarto de las Obligaciones, y que a continuación se exponen:

Artículo 1351.- Los contratos de ejecución continuada, periodica o diferida se resuelven por:

1.- El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma en que se hubiere convenido;

II.- La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;

III.- La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

Esta causa de resolución no surtirá efecto si la contraparte acepta modificar equitativamente las condiciones del contrato.

Artículo 1352.- En los casos de los artículos 1349 fracción IV, 1350 y 1351 fracciones II y III, para que opere la terminación del contrato será necesaria la resolución judicial.

Artículo 1354.- En los casos a que se refiere el artículo 1350 los efectos de la resolución serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas.

Se aplicará esto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351.

Este Código regula la Teoría que nos ocupa de una forma muy escueta, dejando la determinación de la existencia de los elementos constitutivos a la consideración del juez, además de incurrir en diversas fallas al referirse indistintamente a la resolución y a la rescisión, tomándolos como sinónimos. Nos muestra una influencia clara de las doctrinas italianas de la excesiva onerosidad, aunque no con la claridad con que se encuentran reguladas en su legislación, ya que únicamente se requiere para que opere esta causa de resolución el que la prestación se vuelva excesivamente onerosa por los acontecimientos que se mencionan y deja a un lado completamente cualquier consideración de otro tipo, permitiendo que si la contraparte opone la excepción de reducir equitativamente las prestaciones para restablecer el equilibrio de las mismas a juicio del juez, no operará esta resolución, sino prevalecerá el contrato debido al principio de conservación de los actos jurídicos.

Esta postura nos parece más adecuada que la consagrada en el Código de Aguascalientes, ya que si bien la doctrina alemana considera que no existe fundamento para que esa relación jurídica subsista al desaparecer su base objetiva, también lo es que la voluntad de las partes se manifestó en su momento para celebrar un contrato que buscaba conseguir ciertos fines con base en las circunstancias prevalecientes en esos momentos y que si las circunstancias cambiaron, puede todavía representar la voluntad original de las partes y cumplir con la finalidad para la que fue concebido si se modifican las prestaciones para conseguir una equivalencia de las mismas, similar a la que existió al momento de contratar, salvando así al contrato y consiguiendo de todas maneras en la medida de lo posible el fin originalmente deseado.

3.- CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO.- Publicado en el mes de octubre de 1980 y en vigor a partir de noviembre de ese año, es de los Códigos modernos en México y regula nuestro tema de estudio en los artículos del 378 al 381, dentro de la Sección Tercera denominada De la Excesiva Onerosidad Sobrevenida, del Capítulo Décimo De la Rescisión de los Negocios Jurídicos, Título Tercero De los Negocios Jurídicos, del Libro Primero, que a la letra dicen:

Artículo 378.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido, la prestación de una d las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

Artículo 379.- Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.

Artículo 380.- Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 378 se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien una modificación, también equitativa de las modalidades de ejecución.

Artículo 381.- No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos.

Este Código sigue la tendencia del Código Italiano y a diferencia de los demás de la República Mexicana que también contemplan esta Teoría, reconoce su aplicación en los negocios unilaterales.

Esta es sin duda la consagración legislativa más completa y clara de esta Teoría, aunque adolece de algunos defectos, tales como el de considerar incorrectamente uno de sus posibles efectos como una especie de rescisión, siendo que uno de los presupuestos indispensables para que opere esta Teoría es que no se encuentre el deudor en mora y no exista incumplimiento culpable, cuestión que se explica fácilmente al observar que el legislador de ese Estado consideró a la rescisión como un género que abarca tanto la terminación de los negocios jurídicos por mutuo consentimiento, como la resolución y la rescisión, error a fin de cuentas por no deslindar completamente las distintas figuras jurídicas, más que de simple nomenclatura.

4.- CÓDIGO CIVIL DE JALISCO.- En este Código promulgado por Decreto número 15776, de fecha 24 de febrero de 1995 y que entró en vigor el 14 de septiembre del mismo año, se reglamenta la Teoría en cuestión dentro del Capítulo Tercero denominado De la Resolución o Rescisión, Título Sexto, de la Primera Parte De las Obligaciones en general, del Libro Cuarto de las Obligaciones, en los artículos del 1787 al 1790 que a la letra dicen:

Artículo 1787.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando

en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución.

Artículo 1788.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por la mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles aún cuando esta última rehusare la proposición.

Artículo 1789.- En los casos a que se refiere el artículo 1322 (evidentemente se trata de un error ya que ese artículo se refiere a la interpretación de los términos del contrato; debe decir 1787, que regula el supuesto en estudio) si por virtud de la resolución quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenidos por una parte a costa de la otra, se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero del título primero de este libro. (Esta remisión también está equivocada, ya que ese capítulo se refiere a la Declaración Unilateral de Voluntad, siendo que debe remitirse al Capítulo Cuarto que trata del Enriquecimiento ilegítimo.)

Artículo 1790.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se halla pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.

Al igual que en la Teoría que se analiza, se observa en diversas partes de este Código la intención de mantener la equidad en las relaciones jurídicas, siendo de especial interés para este estudio la figura de la Reducibilidad, regulada en el Capítulo Sexto, del título antes

citado y que funciona como una institución complementaria de esta Teoría en los siguientes casos:

Artículo 1795.- Se da la reducibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en la Ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y de que de haber existido, reducirían o anularían las prestaciones otorgadas.

Como puede observarse esta figura muestra algunas similitudes con la Teoría de la imprevisión y sobre todo mantiene la misma motivación moral que es mantener la equidad contractual, sin embargo tiene un campo de aplicación completamente diferente, ya que primeramente se requiere que en el contrato de que se trate existan prestaciones determinadas en ley y que se pacten otras superiores, tal y como pasaría tratándose del mutuo con interés o de algún tipo de arrendamiento, lo que nos muestra el interés de proteger al contratante al que el legislador proveyó de límites en su beneficio al momento de contratar. Por otro lado, la consecuencia directa de la reducibilidad es el restablecimiento de la equidad en las prestaciones, a diferencia de la Imprevisión, en que existen otras posibilidades como sería la suspensión en la ejecución de las obligaciones, la terminación o la resolución de las mismas.

Aunque esta figura opera cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el contrato y que de haber existido modificarían el contenido de las prestaciones como en la Teoría en análisis, no requiere de la existencia de otros presupuestos como serían la falta de previsión o la imposibilidad de la misma por parte de los contratantes de esos hechos o causas que no existían al momento de contratar elementos éstos que dotan a la figura de la imprevisión de una sustantividad diferente a la reducibilidad, ya que es mundialmente aceptada la existencia de tales características para conformar la Teoría de la Imprevisión. Esta reducibilidad más bien hace recordar el caso regulado en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere al mutuo con interés y que desde un

particular punto de vista, únicamente establece un caso especial de lesión y no una aplicación de la Teoría en estudio, por lo que si bien es cierto tienen la misma intención, la reducibilidad se aplica limitadamente.

5.- CODIGO CIVIL DE MORELOS.- En contraste con las prevenciones de los Códigos mencionados, el Código Civil de Morelos de 1945 hoy abrogado, da solución al problema de la imprevisión en un breve texto de su Exposición de Motivos, estableciendo la forma en que se debía interpretar la parte final de su artículo 1837 que decía:

La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención o el dar una cosa.

El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirve de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.

Como se puede observar, la segunda parte de este artículo, establece la manera en que el deudor debe cumplir su obligación y refiriéndose a ésta, en su exposición de motivos se lee:

"Se estimó necesario definir la obligación y formular diversas disposiciones generales a propósito de la misma, siendo de especial mención la contenida en el artículo 1837, al estatuir que el deudor debe cumplir su obligación no sólo en los términos legales estrictos, sino de acuerdo con la buena fe, los usos y costumbres y la equidad. Este principio permite al juez moderar aquellas consecuencias extremadamente severas en que los casos imprevistos y extraordinarios, motivados por las grandes crisis económicas, las revoluciones o la guerra, se presentarían dentro del margen rígido de la ley. En este sentido se ha orientado la jurisprudencia y la doctrina en los países europeos de indiscutible cultura jurídica, permitiendo al juez a través de la buena fe, los usos y costumbres y la equidad, evitar las consecuencias que pudieran originar la ruina económica del deudor o el incumplimiento y el estímulo para el acreedor.

Para los autores de este Código, la buena fe y la equidad, principios rectores de la conducta del deudor, permiten en cualquier momento al juez restablecer el equilibrio en una relación que se ha visto afectada por la sobrevenida de circunstancias, es decir, esta facultad se encuentra en la esencia de la relación jurídica por lo que no consideraron necesario establecer una regulación específica.

Por su parte, el actual Código Civil del Estado, en vigor desde el 1º. De enero de 1994, separó las ideas del artículo citado, creando dos con el texto del primer y segundo párrafo respectivamente (1256 y 1257), pero a diferencia de su antecesor no establece aclaración alguna en su Exposición de Motivos, aunque se observa una clara tendencia a desechar los intereses netamente individualistas y dejar a un lado el principio de la autonomía de la voluntad absoluta, para llegar a cuidar los intereses del hombre como miembro de una comunidad sobre los intereses particulares.

Como ya se ha mencionado en alguna parte de esta investigación el tópico de la Teoría de la Imprevisión ha sido centro de varias discusiones, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en distintos sentidos al respecto. A manera de ejemplo a continuación se cita una tesis de la Tercera Sala que dice:

"CONTRATOS A LARGO PLAZO.
Cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo surgen en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompen el equilibrio entre los intereses de las partes, no está de acuerdo con la buena fe exigir el cumplimiento de las obligaciones con alcance que no pudo preverse, advirtiendo que debe tratarse de acontecimientos de cierta magnitud que no cabría tomar en cuenta razonablemente al formar el acto

jurídico, ya que de lo contrario, faltaría una de las bases de la imprevisión y vendría a sufrir desmedro la estabilidad de los negocios.” Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Época, p. 133.

4.1.8 La cláusula rebus sic stantibus en el Derecho Internacional y su inserción en el Derecho Positivo Mexicano

Continuando con el estudio de este tema (teoría de la Imprevisión) y tratando de exponer su aplicabilidad en nuestro sistema de derecho positivo mexicano se trata brevemente un antecedente de derecho internacional que bien puede cambiar substancialmente cualquier duda que se tenga referente a la aplicabilidad del tópico en comento.

En el orden jurídico internacional se sostuvo de manera estricta la aplicación del principio *pacta sunt servanda*, sin que se permitiera en modo alguno considerar la posibilidad de la existencia implícita de la cláusula *rebus sic stantibus* en los tratados.

Sin embargo dicha tendencia cambió, orientándose sobre todo en las ideas de equidad y justicia que debe prevalecer en toda actividad humana, lo que se reflejó en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se firmó en el año de 1959, en la que se admitió la inclusión implícita de la cláusula *rebus sic stantibus*, con fundamento de la teoría de la imprevisión que regula los cambios fundamentales de las circunstancias que modifiquen substancialmente las obligaciones que se derivan de un tratado internacional.

Es el artículo 62 de la referida Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, donde se recoge este principio, que a la letra dice:

Artículo 62. Cambio Fundamental de las Circunstancias.

1.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Ese cambio tenga por efecto modifica radicalmente el alcance de las obligaciones ue todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2.- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) Si el tratado establece una frontera; o

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado

3.- Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."

De lo anterior se infiere con perfecta claridad la plena aceptación de la Teoría de la Imprevisión y su consecuencia, la cláusula *rebus sic stantibus*, dentro del orden jurídico internacional.

A este respecto el reconocido jurista Raúl Cervantes Ahumada, ha sostenido que dicha cláusula en la que descansa la teoría de la imprevisión en los contratos, si forma parte del Derecho Positivo Mexicano y puede y debe ser aplicada en las relaciones contractuales.

Cervantes Ahumada en la obra "Estudios Jurídicos en memoria de Roberto Mantilla Molina" Establece en relación a la citada Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que ésta fue ratificada por nuestra nación por decreto del 29 de octubre de 1964 y en consecuencia acorde lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, la citada Convención de Viena se ha convertido en ley suprema de toda la Unión, estando obligados los jueces de cada Estado a aplicarla a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en sus ordenamientos locales, incluyéndose sus constituciones.

Y este estudioso del derecho va más allá al afirmar que al estar contenida en la referida Convención de Viena artículo 62 que consagra la Teoría de la Imprevisión contractual, dicha disposición ha quedado incrustada formando parte del Derecho Positivo Mexicano aplicable, no solamente a las relaciones internacionales, sino sobre todo a las relaciones contractuales.

Dice textualmente Cervantes Ahumada:

"Podría argumentarse que el artículo 62 se refiere a los tratados internacionales, pero desde el punto de vista técnico-jurídico, el principio ha quedado incrustado en la ley fundamental y debe considerarse aplicable a las relaciones contractuales por notoria mayoría de razón.

Esta situación legal pone punto final a toda discusión teórica: La teoría de la imprevisión debe ser considerada como sustentadora de la cláusula rebus sic stantibus, la que por disposición de nuestra ley suprema debe ser considerada implícita en los tratados y consecuentemente, cuando e produzcan modificaciones sustanciales imprevisibles en las relaciones contractuales, las obligaciones futuras deberán ser equitativamente reajustadas." (45)

En consecuencia con lo anterior, y tomando como plenamente válidas las afirmaciones de tan eminente jurista, podemos así concluir que en

(45) *Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto Mantilla Molina*. Ed. Porrúa, México, 1984, p. 268.

nuestro sistema jurídico nacional si es posible, e incluso obligatorio, aplicar la teoría de la imprevisión en casos como los que actualmente vivimos, donde se han producido cambios fundamentales en las circunstancias en que se suscribieron los contratos de crédito y que han hecho por una parte que se trastocuen las bases que sirvieron para emitir el consentimiento al celebrarse éstos y por otra parte se han modificado radicalmente el alcance de las obligaciones asumidas.

4.1.9 Consideraciones finales relativas a la Teoría de la Imprevisión

Después de la acertada opinión que da el maestro Cervantes Ahumada referente a la existencia de la teoría de la imprevisión como parte del orden jurídico mexicano, sólo resta unificar todos los datos contenidos en este capítulo cuarto y enfocarlos al caso concreto que nos ocupa: la problemática banca-deudores.

En primer lugar, de acuerdo al análisis de la teoría y sus requisitos de procedibilidad, es claro y se puede afirmar que sí es posible aplicar la teoría de la imprevisión aún cuando en las legislaciones no se contemple expresamente en su articulado, esto como ya se dijo en base al artículo 133 Constitucional.

Otra de las razones que podemos exponer y que sustentan esta afirmación es la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, el cual contiene aseveraciones como la siguiente:

"La tendencia a socializar el derecho se orienta a que la equidad, base esencialmente del derecho, prepondere sobre el texto inflexible de la ley"

Como ya se dijo la equidad es una de las bases fundamentales en las cuales descansa la multicitada teoría que nos ocupa, luego entonces, en ninguna legislación puede pasar inadvertida, toda vez que en el artículo 20 del Código Civil de aplicación en materia federal dispone y consagra también la equidad, al disponer que en caso de

conflicto de derechos se estará, a falta de la ley expresa, a favor de quien trata de evitarse perjuicios y no de quien pretenda obtener lucro.

Cómo pueden decir algunas personas con todo el respeto que se merecen sus opiniones; que no existe reconocimiento implícito de la teoría de la imprevisión contractual, si el artículo 1857 del Código Civil Federal consagra la equidad al disponer, en relación a la interpretación de los contratos, que en caso de duda sobre circunstancias accidentales de un contrato, ésta se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses, tratándose de contratos onerosos.

Respecto al artículo 2111 del Código Civil en cita, que establece como regla genérica, que nadie está obligado al caso fortuito (hecho no imputable a la voluntad del obligado, que impide y excusa el cumplimiento de obligaciones) se puede decir que en la problemática objeto de este análisis, la devaluación ocurrida en 1994 hace que este artículo se objetivise, y se cumplan además los presupuestos de la teoría de la imprevisión, luego entonces, esta situación se debe de resolver de acuerdo a una elemental justicia, tomando en cuenta en este caso los intereses de los particulares (deudores) y consecuentemente los de las instituciones de crédito, pero repito, todo en base a la equidad y buena fe.

Para reafirmar lo anterior hay que tomar en cuenta el artículo 2395 del Código Civil citado, ya que establece tratándose del mutuo, que cuando el interés sea tan desproporcionado que se haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor; a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Y así se puede continuar con la exposición de artículos que efectivamente muestran la aceptabilidad de la teoría de la imprevisión y consecuentemente la forma implícita de la flexibilidad del principio de la obligatoriedad en los contratos, ya que hay situaciones generales y extraordinarias, en las cuales no se puede dejar pasar por alto lo anterior, como ejemplo la situación actual de nuestro país y específicamente: la problemática de las carteras vencidas bancarias,

problemática que como se ha mencionado, sin duda alguna reúne todas las condiciones y requisitos para que sea aplicable la multicitada teoría.

Con los fundamentos anteriores considero que la teoría de la imprevisión y la implícita cláusula *rebus sic stantibus* puede y debe ser aplicada a los contratos en los que las prestaciones se hayan hecho tan desproporcionadas, que su cumplimiento acarree la ruina de los deudores, y esta situación se presente por eventos que no hayan sido posibles de prever al momento de contratarse (crisis económica actual).

En consecuencia los deudores bancarios tienen todo el derecho para invocarla ante tribunales y los Jueces, tiene la obligación de apegarse a la equidad, buena fe y justicia al dar solución a tal controversia.

4.2 PERSPECTIVAS ANTE EL PROBLEMA: CARTERAS VENCIDAS

Estando a casi ya tres años del "error" de diciembre (devaluación del peso en 1994), las consecuencias de la problemática banca-deudores o carteras vencidas, hasta el primer semestre de 1997, las podemos resumir de la manera siguiente:

- a) Quince planes de "ayuda" a deudores de la banca que no obtuvieron los objetivos esperados, recibiendo calificativos por demás desalentadores (ADE, UDI's, FINAPE, FOPYME etcétera.)
- b) Erogaciones de cuantía estratosférica por parte del Gobierno Federal para rescatar al sistema bancario mexicano (implicando esto la reducción de las partidas presupuestales para otros rubros, como seguridad pública) subsidio que ascendió a más de 12 mil millones de pesos tan sólo en la implantación del ADE.
- c) 474 de cada mil usuarios del crédito, en cartera vencida, ante la imposibilidad de hacer frente al incremento de las tasas de interés, y debido al continuo deterioro del poder adquisitivo de los salarios.
- d) Créditos hipotecarios, reestructurados en UDI's, nuevamente se encuentran en cartera vencida; esto por la imposibilidad de hacer frente a la inflación ya que dicha unidad de inversión se sitúa actualmente en la cantidad de \$1.90 por peso, por ejemplo: una persona con un adeudo de \$100.000, al reestructurar en UDI's su adeudo se elevó a \$190.000.
- e) Planes o esquemas bancarios individuales, creados con la intención de "ayudar" a sus deudores, son elaborados con dolo y mala fe, ya que en la redacción de dichos esquemas como el llamado "espacios de Banamex", contienen una serie de trampas para el deudor que los hacen impagables.

- f) Incremento considerable de demandas en contra de los deudores (principalmente de créditos hipotecarios)
- g) Proliferación de Asociaciones de deudores que al no encontrar una solución real al problema carteras vencidas, amenazan constantemente con desencadenar un estallido social.
- h) El 24 de mayo de 1996, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al Código de Comercio, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, y al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, con la finalidad como lo dijo el Señor Presidente de la República *"de proteger en forma más eficaz los intereses de los usuarios de servicio de banca y crédito."*

Sin embargo, estas reformas no serán aplicables a las personas que contrataron créditos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, estas reformas fueron hechas bastante tarde; ya que dejan en el mismo estado legal a los deudores con créditos otorgados antes del 24 de mayo de 1996.

Si a lo anterior le sumamos, el desempleo, el aumento de la inflación, el bajo poder adquisitivo de los salarios, la inseguridad jurídica alrededor de los deudores, el poco interés que el Gobierno Federal manifiesta respecto al problema que nos ocupa y la falta de un plan real y efectivo de apoyo a los deudores bancarios; tenemos que el panorama actual ante esta problemática no se vislumbra prometedor.

Es de verdad necesario y es de esperarse que el Estado como rector de la economía del país y concretamente del sistema bancario mexicano; las instituciones de crédito como prestadoras de un servicio público que deben proporcionar, respetando la ley y **concientizándose** de la situación del país, y finalmente el cliente, que también debe estar dispuesto a solventar sus compromisos dentro de los **limites reales de sus posibilidades** económicas, **deben unidos** buscar opciones sobre

bases de **justicia** y sobre todo de **equidad** que permitan a todos resolver el problema de las **carteras vencidas**.

Desde un punto de vista muy particular se me ocurre lo siguiente para que de alguna manera el problema no siga estancado y haciéndose a su vez más grande tanto en daños para el deudor y en "perjuicios" para la banca:

En primer lugar ya que el Gobierno Federal esta dispuesto a hacer gastos en las proporciones que ya todos conocemos, éste junto con el sistema bancario, deberían hacer un gasto más, pero con la finalidad de hacer un verdadero estudio socioeconómico (como debieron haber hecho antes de otorgar los créditos) a los clientes en cartera vencida, y en base a los resultados que se obtengan tratar de llegar a un arreglo para fijar en cada caso particular el monto y los plazos a pagar, esto como ya se mencionó, con el objetivo de ser consientes y reales de la situación económica y social del país, ¡claro! detrás de todo esto deben de estar personas capacitadas en economía y por supuesto por conocedoras de la ciencia del derecho. Aunque esto suena un tanto cuanto utópico por el trabajo humano y económico que representaría, creo que sería una buena inversión y reflejaría resultados óptimos, o por lo menos mejores que los que se han obtenido con los famosos "planes de apoyo a deudores", ya que de esta forma si se estaría tomando en cuenta a los principales protagonistas de la relación contractual.

Para concluir el presente trabajo de investigación, cabe hacer unas ultimas reflexiones, no como la solución a los problemas actuales del país, tarea que resulta compleja más no imposible, sino como una sugerencia de reformas a las leyes que tienen relación con la problemática de las carteras vencidas, esto con la intención de acabar en lo futuro con prácticas bancarias de resultados lesivos.

PRIMERA: Modificación al artículo 362 del Código de Comercio.

CONTENIDO DEL PRECEPTO: Este artículo establece la obligación de pago de intereses en caso de mora en los préstamos mercantiles, fijando que debe ser el interés pactado o en su defecto el interés legal del seis por ciento anual.

SUGERENCIA: Con el fin de evitar que la ambigüedad del precepto se preste a que el interés pactado sea cualquiera, esto es, sin medida alguna, se sugiere fijar un límite máximo a dicho interés, sugiriéndose que sea el propio Banco de México, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien fijara dichas tasas máximas, que podrán ser por ejemplo: dos puntos porcentuales arriba del C.P.P. u otros índices establecidos.

BENEFICIARIOS: Todos los deudores en general.

SEGUNDA: Modificación al artículo 363 del Código de Comercio.

CONTENIDO DEL PRECEPTO: Este numeral dispone la prohibición de que los intereses vencidos y no pagados produzcan a su vez nuevos intereses, pero permite la capitalización de dichos intereses si las partes así lo acordaran.

SUGERENCIA: El contenido del artículo en cita se ha prestado en el desarrollo de la actividad bancaria, a cuando menos dos prácticas viciosas y que han llevado a muchas personas a la ruina como son: a) el cobro de intereses compuestos y b) la capitalización anticipada de intereses.

Se sugiere se modifique el precepto para disponer: I Que quede abolida la práctica de cobrar intereses compuestos; II. Que quede suprimida la práctica de capitalizar anticipadamente los intereses; y III. Que para capitalizar intereses se requiera que una vez que hayan vencido éstos y no sean pagados por el deudor, podrá convenirse en un pacto posterior a esta situación, la posibilidad de que el deudor acepte tal capitalización, ya no en forma anticipada sino posterior a que tal evento acontezca.

OBJETIVOS: 1. Abolir en forma definitiva la perniciosa práctica de la capitalización anticipada de intereses y el cobro de intereses compuestos.

2. Terminar con la ambigüedad del texto del precepto que se ha prestado a estas situaciones

BENEFICIARIOS: Todos los deudores en general.

.TERCERA: Adición de los artículos 1853-A, 1853-B, 1853-C y 1853-D al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y vigente en toda la República en materia federal.

CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS ADICIONADOS: En el artículo 1853-A, podría establecerse la existencia de la figura jurídica de la excesiva onerosidad sobreviniente que daría posibilidad al obligado en un contrato bilateral, a solicitar la rescisión del negocio o su modificación a términos equitativos.

En el numeral 1853-B, se fijaría la posibilidad del demandado (banco) para oponerse a la rescisión del contrato proponiendo modificaciones o reducciones equitativas.

En el artículo 1853-C, se dispondría que dicha posibilidad de rescisión del contrato o reducción equitativa de sus términos, también sería posible en los contratos unilaterales (por ejemplo una promesa de compraventa).

Por último, en el numeral 1853-D se establecería que no se aplicarían estas reglas a los contratos aleatorios (renta vitalicia y compra de esperanza), en los que estuviera comprendida por la incertidumbre propia de dichos contratos la excesiva onerosidad sobreviniente.

OBJETIVOS: Regular en forma debida el fenómeno de la excesiva onerosidad sobreviniente, esto es, el encarecimiento de un adeudo a niveles imposibles de pagar sin arruinar a los deudores y que dicho fenómeno extraordinario o inusitado suceda por causas imposibles de perverse al momento de contratar el crédito.

Además estas reformas implicarían que de acuerdo al artículo 81 del Código de Comercio tuvieran que aplicarse, a los actos de comercio de la banca, estas reglas en materia de las causas que rescinden o invalidan los contratos.

Con estas reflexiones y posibles propuestas de reformas se da por terminado este análisis jurídico de la problemática banca-deudores, esperando que respecto de los temas aquí tratados, se despierte el interés general de todos los que de alguna forma estamos ligados con dicha problemática, principalmente los clientes bancarios ahora "deudores" y de una forma especial para los estudiosos del Derecho ya que en base a su experiencia y a la realidad social puedan aportar soluciones que permitan responder al generalizado reclamo de la sociedad, para que en lo futuro los actos jurídicos que celebren los particulares con las instituciones bancarias cuenten con la seguridad jurídica necesaria y se desarrollen dentro de un marco de legalidad y sobre todo de equidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La corrupción imperante en el sistema gubernamental mexicano junto con la serie de equivocadas políticas económicas entre la cuales destaca principalmente la devaluación del peso en diciembre de 1994 y a consecuencia de esto la inflación y el excesivo aumento de las tasas de interés dieron como producto la problemática surgida entre la banca y sus deudores también conocida como: Las carteras vencidas.

SEGUNDA.- La inseguridad jurídica que prevalece en los contratos bancarios de mutuo y crédito que se celebran con la banca, consecuencia del dolo y mala fe imperante en las políticas de estas instituciones, junto con la ambigüedad de algunos preceptos de derecho, han contribuido y en mucho a que el problema de las carteras vencidas siga en ascenso, dejando a los deudores en un estado de desprotección total e incertidumbre jurídica.

TERCERA.- Los contratos celebrados con la banca tienen una naturaleza eminentemente mercantil, de acuerdo a lo que establece el artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, sin embargo; en lo relacionado con el contenido e interpretación de los contratos en caso de controversia se estará a lo dispuesto por el Código Civil en el capítulo correspondiente.

CUARTA.- Después de las presiones y amenazas de las asociaciones de deudores en busca de soluciones a la problemática carteras vencidas, el Estado con la supuesta finalidad de lograr un entendimiento entre los bancos y sus clientes, el 1º. De abril de 1995, se crearon primero las llamadas Unidades de Inversión (UDI's) cuya finalidad básica consistía en cobrar durante algún tiempo únicamente la tasa real del interés, cosa que permitía un respiro al cliente respecto su deuda durante un corto tiempo ya que después de hacerse los cálculos

Respectivos se llegó a la conclusión de que dicho sistema sólo aumentaría en monto y tiempo el adeudo inicial demostrándose con ello la ineficacia de las UDI's en el rubro banca-deudores.

QUINTA.- Como segundo intento, el Gobierno Federal junto con el sistema bancario con la misma finalidad de resolver el problema: carteras vencidas fue implementado el Acuerdo de Apoyo Inmediato a los deudores de la Banca (ADE). A través de las UDI's y del ADE se pretendieron reestructurar los créditos otorgados y aprovechar para incluir en los nuevos contratos de reestructuración cláusulas leoninas y que permitan además la capitalización de intereses, pretendiendo con esto, obtener un lucro excesivo a expensas de la ignorancia, inexperiencia o miseria de los clientes y deudores bancarios. De aquí que surja el derecho a los perjudicados a elegir entre pedir la nulidad del contrato respectivo o la reducción equitativa de su obligación, ya que se esta en presencia de la lesión contractual regulada en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEXTA.- Al darse el cambio de circunstancias con la devaluación del peso en diciembre de 1994 el fenómeno que en derecho se ha definido como la Onerosidad Excesiva Sobreviniente (Teoría de la Imprevisión), hace su aparición en la problemática: carteras vencidas. Dicha onerosidad no es solamente una teoría como muchos creen, ya que figura como texto vigente en los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Jalisco y Quintana Roo.

SEPTIMA.- Este principio (onerosidad excesiva Sobreviniente Teoría de la Imprevisión ó cláusula *rebus sic stantibus*) esta insertado como parte del Derecho Positivo Mexicano, en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales, del que nuestro país es parte firmante y como consecuencia del artículo 133 Constitucional, dicho tratado es " Ley suprema de la Unión " y los jueces están obligados a aplicarlo aún cuando pudieran existir disposiciones en contrario en las Constituciones o en las demás leyes de las entidades federativas correspondientes.

OCTAVA.- El principio de la supremacía de la voluntad de las partes en una obligación contractual (*pacta sunt servanda*) ha sido

dejado de lado como norma inflexible ya que así lo reconoce expresamente la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y vigente para toda la República en materia Federal en vigor al disponer que la equidad y la buena fe guiaran todas las relaciones jurídicas, evitando el excesivo individualismo y sobre todo protegiendo los intereses de los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes e ilustrados.

NOVENA.- La Teoría de la Imprevisión y la implícita cláusula rebus sic stantibus puede y debe ser aplicada a los contratos en los que las prestaciones se hayan hecho tan desproporcionadas, que su cumplimiento acarree la ruina de los deudores, y esta situación se presente por eventos que no hayan sido posibles de prever al momento de contratarse (crisis económica actual).

DECIMA.- En consecuencia los deudores bancarios tienen todo el derecho para invocarla ante Tribunales y los Jueces, tienen la obligación de apegarse a la equidad, buena fe y justicia al dar solución a tal controversia.

DECIMA PRIMERA.- Es necesario que los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana incorporen esta figura, para lograr mantener la justicia contractual, en épocas de graves trastornos económicos y sociales como el que en la actualidad impera en el país.

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario reformar los artículos 362 y 363 del Código de Comercio relativo al cobro y capitalización de interés con la finalidad de acabar en lo futuro con prácticas bancarias de resultados lesivos, y regular en forma debida el fenómeno de la Excesiva Onerosidad Sobreviniente para que en caso de futuras situaciones de inestabilidad e incertidumbre económicas salgan perjudicadas personas ajenas a dichas situaciones.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**
- **Código de Comercio.**
- **Ley de Instituciones de Crédito.**
- **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- **Código Civil del Estado de Aguascalientes.**
- **Código Civil para el Estado de Guanajuato.**
- **Código Civil para el Estado de Jalisco.**
- **Código Civil para el Estado de Morelos.**
- **Código Civil para el Estado de Quintana Roo.**

DICCIONARIOS

- **Barandiarán, Rafael. *Diccionario de términos financieros.*, 1ª. ed., Ed Trillas, México, 1990.**
- **Ovalle Fabela, José. *Diccionario Jurídico Mexicano.*, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1992.**

- Palomar y de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones, México, 1981.

OBRAS

- Acosta Romero, Miguel. *Derecho Bancario.*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
- Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil.*, 8ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México.*, 8ª. ed., Ed. Porrúa, México 1980.
- Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles.*, 3ª. ed., Ed. Harla 1996.
- Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones.*, 12ª. ed., Ed. Porrúa S.A., 1991.
- Cardero, Ma. Elena y otros. *La Banca pasado y presente. Cambios recientes en la organización bancaria.*, 1ª. ed., Centro de Investigación y Docencia Económica, México, 1983.
- Calvo M., Octavio y otro. *Derecho Mercantil.*, Ed. Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1993.
- Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito.*, 9ª. ed., Ed. Herrero S.A., México, 1969.
- De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.*, 12ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- Estrada Avilés, Jorge Carlos. *La Banca y sus Deudores.*, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

- Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto Mantilla Molina., Ed. Porrúa, México, 1984.
- González Guzmán, Víctor Manuel. *Evolución del Derecho Bancario.*, 2ª. ed., (Obra Jurídica Mexicana) P.G.R., México, 1987.
- Herejon Silva, Herminio. *Las Instituciones de Crédito, un Enfoque Jurídico.*, 1ª. ed., Ed. Trillas, México, 1988.
- Huchim, Eduardo. *El Sistema se Cae.*, Ed. Grijalbo, S.A. de C.V., México, 1996.
- López Portillo, José. *Sexto Informe de Gobierno.*, 1º. De septiembre de 1982, Recinto Oficial del Congreso de la Unión, Distrito Federal.
- Ramírez Baños, Federico. *Tratado de Derecho Mercantil.*, Antigua Librería Robredo, México, 1963.
- Reformas a la Constitución, Estudio de la Procuraduría Fiscal de la Federación, inédita, México, 1994.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Bancario.*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1964.
- Villegas, Carlos Gilberto. *El Crédito Bancario.*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988.
- Zamora Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil.*, 2ª. ed., Ed. Cárdenas, México, 1978.

HEMEROGRAFÍA

- García, Samuel. "ADE: ¿Solución o palativo?"., Diario Reforma, México, D.F., 24 de agosto de 1995.

- Salgado, Alicia. *En cartera vencida 15% de créditos reestructurados.*, Diario El Financiero, México, D.F., 1º. De octubre de 1996.
- Sauri, Gustavo. *La Herencia de Salinas.*, Diario El Financiero, México, D.F., 24 de diciembre de 1994.